

COLECTANEA DE JURISPRUDENCIA
CANONICA

n.º 27

SUMARIO

- 1.—c. Calvo Tojo, Tribunal del Arzobispado de Santiago de Compostela, 29 Noviembre 1986: incapacidad relativa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio 667-682 (67- 82)
- 2.—c. Subirá García, Tribunal del Arzobispado de Valencia, 10 Marzo 1986: incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio 683-691 (83- 91)
- 3.—c. Reyes Calvo, Tribunal del Obispado de Salamanca, 2 Julio 1985: exclusión de la fidelidad y de la comunidad de vida 693-714 (93-114)
- 4.—c. Alfageme Sánchez, Tribunal del Obispado de Zamora, 20 Febrero 1987: inexistencia de matrimonio e inscripción canónica falsa.. ... 715-724 (115-124)
- 5.—F. R. Aznar Gil -Z. García Prieto, Tribunales eclesiásticos españoles: estadística años 1985 y 1986... .. 725-750 (125-150)

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO
DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD RELATIVA
PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO)**

Ante el M. I. Sr. D. Manuel Calvo Tojo

Decreto definitivo de 29 de noviembre de 1986 (*)

Sumario:

I. Antecedentes. Actuaciones en primer grado: 1. Precedentes conyugales de ambos esposos y matrimonio canónico. 2. Fracaso de la unión desde el comienzo de la convivencia. 3. Sucesivos conflictos conyugales, demanda de nulidad y dubios concordados.—II. La causa en el tribunal de segundo grado: 4. Delimitación de objetivos. 5. Observaciones del defensor del vínculo y del tribunal acerca de la sentencia anterior y confirmación de la misma. 6. Modalidades de la incapacidad de asumir las cargas. 7. Negadores de la incapacidad relativa. 8. Defensores de la misma. 9. Aspectos sustantivos. 10. Dimensión procesal. 11. Análisis y valoración de la prueba: A) Aspectos formales; B) En cuanto al fondo de la cuestión. 12. Parte dispositiva.

I.—ANTECEDENTES. ACTUACIONES EN PRIMER GRADO

1. *Primavera*. A don V le fue declarado nulo su matrimonio mediante Sentencia y Decreto dictados, respectivamente, en 1981 y 1982.

A doña M la Santa Sede le había otorgado, en 1964, la dispensa pontificia por no haber sido consumado su matrimonio.

Se conocieron; se prendaron mutuamente; y se 'prendieron' también: el día 12 de Marzo de 1983 ritualizaban entre sí los dos binubos la ceremonia de matrimonio canónico. Faltaban unos pocos días para la eclosión primaveral, pero para ellos estallaba la primavera ese mismo día; lo más bello de la vida es la ilusión. El varón contaba 47 años de edad y siete menos la mujer, pero ya Campoamor dejó escrito: 'Son nuestras ilusiones postreras / iguales en frescura a las primeras'.

(*) El presente decreto aborda con cierto detalle el discutido capítulo de nulidad del matrimonio por incapacidad relativa o mutua de asumir los esposos las obligaciones esenciales del pacto conyugal, como capítulo autónomo. Esta decisión compostelana confirma la sentencia de primera instancia declarando nulo el matrimonio por la mencionada incapacidad relativa, y no por incapacidad absoluta de uno de los dos cónyuges, como se acostumbra a hacer con frecuencia.

La edad, las óptimas cualidades físicas, el nivel cultural y económico, la experiencia, el cariño mutuo, etc., todo inducía presagiar una integración interpersonal infrangible; un matrimonio modélico.

2. *Otoño*. ¡Qué gran verdad contienen aquellos versos de Horacio!: '¿Quid aeternis minorem / consiliis animum fatigas?' (*Oda XI*, vv. 11 y 12). ¿Para qué torturas tu espíritu débil con proyectos eternos?

Es cierto: a veces anhelamos y emprendemos aquello para cuya consecución carecemos de las fuerzas mínimas indispensables.

Especialmente destinadas a estos pseudoconsortes parecen aquellas palabras de Benavente: 'La felicidad no existe en la vida, sólo existen momentos felices' (*La Princesa Bebé*, Acto III). Efectivamente, la soñada dicha no duró ni una luna —ni siquiera la vulgarmente llamada 'de miel'— sino que en pleno viaje nupcial se pudo comprobar la falta de aptitud de ambos para un, digámoslo en expresiva frase, 'machihembramiento psicológico'. Sólo unos efímeros días, sólo unos fugaces momentos reinó la armonía, la 'sincronización' entre ellos dos.

Estuvieron 'yuxtapuestos' —ya no se pueden emplear términos más pulcros: 'convivencia', 'integración', 'amistosa cohabitación', etc., durante unos dos o tres meses.

La primavera se eclipsó antes casi de aparecer; no hubo ni un breve verano afectivo; apareció, insospechado y fulminante, el otoño que, como vendaval, arrastró en torbellino 'las ilusiones perdidas, como hojas desprendidas del árbol del corazón'.

3. *Invierno*. Desde junio de ese mismo año se desencadenó entre los dos una —nos resistimos a decir interminable— serie de invectivas: requerimientos notariales, denuncias en Comisaría, querellas, demanda y contrademanda de separación conyugal...

Y la petición de declaración de nulidad del matrimonio que al Tribunal de C1 dirigió la mujer en escrito fechado el 14 de Enero de 1984.

El varón compareció en autos, contestó la demanda oponiéndose a la misma pero, a la vez, peticionando la nulidad del matrimonio por otro título.

El objeto concreto del proceso se estableció, inicialmente, en amplios (que aquí extractamos) términos cuatripartitos, de los que los tres primeros son propuestos por la mujer y el cuarto por el marido:

'Si consta de la nulidad del matrimonio, en el caso, por: a) Incapacidad del varón para cumplir los deberes esenciales del matrimonio; b) Dolo causado por el contrayente para conseguir el matrimonio; c) Exclusión por el demandado de la indisolubilidad del matrimonio canónico; d) Incapacidad de la mujer para prestar consentimiento válido' (fol. 60 de las actas de primera instancia; en lo sucesivo éstas serán designadas con sólo el número del folio).

Desde ese momento arreció el 'temporal' de tal manera que se cuentan, tal vez, más incidentes y más dislates procesales que accidentes viales en un llamado 'puente' de vacaciones.

Hasta tanto que este mismo Tribunal Metropolitano se vio obligado a resolver en extenso Decreto (¡treinta y ocho folios!) unos temas de *iure appellandi* y, admitida la apelabilidad, el de apelación misma sobre minucias en torno a la preinserta fórmula de dudas, a la inadmisión de unas pruebas a la parte demandada-demandante (el varón), etc., etc.

A partir de ese Decreto (18 de Junio de 1985) el aluvión se remansó un tanto y las aguas se desenlodaron considerablemente.

Los litigantes, cansados posiblemente de pedir, de negar, de replicar, de contra-replicar y de repasar el diccionario para encontrar los términos menos elegantes, optaron por la serena objetividad: renunciaron a los títulos jurídicos de nulidad invocados por cada cual y las dos partes vinieron a coincidir en el mismo *petitium* y en la misma *causa petendi*; y el objeto de la controversia se centró en estos concretos términos: '*Si consta de la nulidad del matrimonio, en el presente caso, por incapacidad relativa y recíproca de los esposos para entregarse mutua y recíprocamente el objeto del consentimiento matrimonial e instaurar entre sí una comunidad de vida y de amor*' (fol. 574).

Se practicó alguna prueba más (aunque no toda la admitida y aún mandada en el referenciado Decreto de este segundo Tribunal, concretamente un complemento del examen judicial de ambos litigantes para tratar de ahondar más y mejor en el psiquismo de cada uno de los dos).

Se discutió nuevamente la causa pero esta vez sin ira; el Protector del vínculo articuló un muy atinado escrito de 'Observaciones' finales (fols. 656-60).

El colegio judicial puso la cúpula a las kilimanjáricas actas con la decisión final adoptada el 21 de Junio de este año del Señor, 1986: respondió *afirmativamente* al dubio serótinamente establecido; esto es, declaró nulo el matrimonio por *incapacidad relativa* de uno y otro litigante para cumplir los deberes esenciales del matrimonio.

La correspondiente sentencia, fechada del 18 de Julio siguiente, expone las razones jurídico-fácticas de esa decisión (fols. 663.682).

Sentencia que legítimamente intimada a las tres partes interesadas no fue apelada por ninguna. Parece que se hicieron realidad aquellos versos de Calderón de la Barca: 'Que el hacer paces también / suelen ser triunfos de guerra' (*Duelos de Amor*, III, esc. 22).

Eso sí, el varón presentó ante el Tribunal 'a quo', al conocer la sentencia, escrito de fecha 5 de Agosto pasado próximo expresando sus quejas por los términos ofensivos —según dice tal escrito— con que es delineado él mismo y los testigos por él ministrados y pidiendo, al amparo del can. 1616, la reforma de las expresiones que califica de injuriosas.

II.—LA CAUSA EN ESTE SEGUNDO TRIBUNAL

4. *Delimitación de objetivos*. Al no mediar apelación, la causa pende ante este Metropolitano en virtud del mandato legal del can. 1682.1. A este segundo colegio, por tanto, compete el analizar las actas solamente en tanto y en cuanto es declarada la nulidad del connubio (can. 1682.2).

El varón, sin embargo, reprodujo el escrito digamos 'de queja' que le fue inadmitido en primer grado y solicita de este segundo Tribunal 'que se confirme la parte dispositiva de la sentencia corrigiéndola en cuanto a las menciones injuriosas' (fols. 24-28 de 2ª inst.).

La parte adversa escribe, requerida al efecto, que 'no pondrá reparo alguno a que se digan de la persona de don V todos los ditirambo del mundo... siempre y cuando sea confirmada la nulidad del matrimonio declarada en primera instancia' (fol. 35 de 2ª inst.).

Estamos seguros de que, en este caso, no tiene aplicación aquel dicho anónimo: 'Cuando todos los odios han salido a la luz, todas las reconciliaciones son falsas'.

En cualquier caso lo que aquí y ahora importa es apuntar que dicho escrito no puede ser objeto de tratamiento directo por este segundo colegio; a lo sumo podrá ser valorado como 'observaciones' que la parte hace a la sentencia (canon 1682.2); su contenido no obstaculizará la confirmación de la sentencia por vía sumaria dado que aborda un tema tangencial; y, además, expresamente *implora* tal confirmación. Lo mismo que la parte adversa.

5. *Observaciones del Defensor del vínculo.* El inconformista Tutor del matrimonio en esta nueva instancia escribe, en sus preceptivas observaciones (can. 1682.2), que en esta causa se ha hecho realidad el conocido dicho latino de 'parturiunt montes et nascetur ridiculus mus': ¡se amontonaron casi setecientos folios (sin contar los doscientos cincuenta y uno del proceso administrativo de dispensa, unido 'en cuerda floja' a éste de nulidad) para quitar de todos ellos una sentencia raquítica! Tanto de forma como de contenido.

El principal reparo que el Guardián del vínculo opone a la sentencia es que 'declara la nulidad del matrimonio por un capítulo —el de la *incapacitas relativa*— cuya legitimidad está hoy más que cuestionada en la jurisprudencia canónica; por eso mismo no exponen los primeros jueces la doctrina jurídica pertinente limitándose a escribir veintiséis (¡sic!) líneas con unas vagas referencias al canon 1095.

Los infrascritos, en sesión del 17 de los actuales, diligentemente releídas las voluminosas actas de primer grado y las observaciones del Defensor del vínculo en este segundo, acordaron *confirmar* la sentencia. Por las razones que con la brevedad que el caso exige pasamos a exponer:

a) *El interés privado* estuvo, en primera instancia, podríamos decir que hiperprotegido: una y otra parte estuvo dirigida y asesorada por su respectivo Letrado, eminentes los dos; ambas partes ofrecieron cuantos medios de prueba consideraron convenientes; las dos produjeron escritos en cadena, etc.

No puede, pues, ni aludirse a que el sacrosanto derecho de defensa haya sido, ni de lejos, vulnerado.

b) *El interés público* —esto es, el presunto vínculo matrimonial— tuvo su propio Defensor que actuó, desde su nombramiento (fol. 26) si no con celoso esmero, sí al menos, con el esfuerzo medio suficiente; a veces se mostró obnubilado por la densa polvoreda levantada por el fragor de la contienda (fols. 319, 357, 501, etcétera) careciendo, en tales situaciones, de la visión precisa para discernir lo procedente de lo improcedente.

Pero, en líneas generales, su labor de protección del vínculo (presuntamente existente en todo matrimonio que se ritualice canónicamente) hay que considerarla positiva; concretamente, el informe final (fols. 656-660) aparece redactado con moderación, agudeza y acierto.

Esta vertiente no puede, por tanto, constituir óbice, grave al menos, para la confirmación decretoria.

c) *La Sentencia* es el sector que con mayor diligencia tiene que analizar el segundo Tribunal; así se infiere de la letra y del espíritu del plurirrepetido can. 1682.2.

Cuando en primera instancia se declaró la nulidad del matrimonio la actuación del segundo Tribunal se limita a un 'procesillo' o diligencias de *revisión* (Comm 15, 1984, p. 75). Consiste en *juzgar la justicia de lo juzgado* por el colegio precedente;

esto es, examinar si la nulidad declarada está o no está fehacientemente probada en autos.

En el caso presente los infrascritos han llegado, tras moderado pero prolongado debate, a la conclusión de que puede ser confirmada por Decreto puesto que consta *de iustitia iudicati*; esto es, que la *conclusión* a que devino (la declaración de la nulidad del conyugio) es extraída de unas *premisas verdaderas y objetivas*, a pesar de que en la sentencia misma no se las vea perfiladas con depurado tecnicismo.

d) En efecto, la *exposición del derecho aplicable* al caso (premisa mayor) es, ciertamente, concisa y genérica (fols. 667-668); en eso tiene razón el inmisericorde Defensor del vínculo en este segundo Tribunal. Ahora bien, eso no significa que, arrancando del can. 1095, 3º, carezca la sentencia de base legal suficiente para el pronunciamiento final que hace.

La *incapacitas relativa* es, en verdad, un capítulo de nulidad discutible y discutido; pero ello no quiere decir que sea inexistente.

Vamos a hacer unos someros apuntes al respecto.

6.—*Incapacitas assumendi: modalidades*. El núm. 3º del can. 1095 declara incapaces para contraer matrimonio (y, por tanto, si éste se celebró es nulo), a 'quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'.

De intento prescindimos de hacer aquí una exégesis del texto legal. Al presente nos limitaremos a indicar que la tal *incapacitas* puede, a nuestro sumiso criterio, presentar tres niveles o modalidades:

a) Afectar a *uno sólo* de los contrayentes; es el supuesto más frecuente; tal incapacidad es *absoluta*: radica en uno de los nubentes frente a *todos* los demás seres del sexo contrario. No tiene capacidad para consorciar conyugalmente con ninguno.

No hace falta decir que en tal hipótesis existe un capítulo de nulidad *único* (en lo que al área de la *incapacitas* se refiere) y *autónomo*.

b) Afectar a *ambos* contrayentes, pero con carácter *absoluto*; esto es, que uno y otro son, separada e individualmente, incapaces de consorciar conyugalmente con ninguna otra persona. En tal hipótesis existen *dos capítulos* de nulidad (en cuanto al área de la *incapacitas*; pueden, además, aparecer otros títulos jurídicos de invalidez del himeneo) *autónomos e independientes*. Por cifrar el tema diríamos que uno y otro conyugante es incapaz al ciento por ciento (100%).

c) Afectar a *los dos* contrayentes pero no en grado absoluto sino solamente *relativo*: de éste con ésta concretamente; cada cual quizás sea idóneo para consorciar con otra persona, pero con esta determinada carecen de idoneidad ambas partes. Se podría llamar también *incapacitas recíproca, mutua*, etc. Por visualizar el tema en guarismos podría decirse que la *incapacitas* está aproximadamente al cincuenta por ciento (50%); y en tal hipótesis el capítulo de nulidad es *uno sólo*, aunque digamos que 'compartido' por ambos contrayentes.

Nadie dejará de ver que las dos primeras modalidades o niveles están pacíficamente admitidos ya en la doctrina y jurisprudencia canónicas. El problema reside en el tercer grado o nivel. A él vamos a dedicar unas líneas (que, eso sí, sometemos al mejor y superior criterio de voces y/o plumas más autorizadas).

7. *Incapacitas relativa: negantes*. Esta modalidad de incapacidad para el matrimonio no es unánimemente admitida como *capítulo autónomo* de nulidad del conyugio.

Algunos autores niegan la posibilidad de admitir la *incapacitas relativa* fundándose en que tal concepto y tal admisión nos llevaría a un 'relativismo' tal que ya no se podría hablar más del *instituto matrimonial* (vgr. M. F. Pompedda, 'Annotazioni circa la incapacitas adsumendi onera coniugalia', IC 43, 1982, pp. 200-4); otros la reconducen a la vulgarmente llamada 'incompatibilidad de caracteres' (A. Mostaza, *Nuevo Derecho Canónico*, BAC, Madrid 1983, p. 244 ss.), y, por tanto, la fulminan; otros, finalmente, la reprueban por el mero hecho de que 'la jurisprudencia ha desestimado tal concepto' (A. Bernárdez, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, 5 ed., Madrid 1986, p. 134).

La **Jurisprudencia** de la S. Rota Romana presenta, efectivamente, decisiones que se muestran contrarias a este capítulo autónomo de nulidad fundado en la *incapacitas relativa*; entre otras pueden ser citadas la c. Raad (14.IV.1975), la c. Di Felice (25.X.1979, ME 104) 1979, pp. 163-64); la c. Parisella (15.III.1979, ME 104, 1979, p. 279 ss.) atribuye este capítulo de nulidad a 'algunos innovadores' y estima que el tal se asienta en una 'gravísima ambigüedad y en un sofisma inicuo' (loc. cit., p. 281).

Algunas otras decisiones que más o menos militan en esta línea pueden verse en Triceri (ME 108, 1983, p. 373 ss.).

De la S. Rota en España el Decreto (inérito) del 22.XI.1985 c. Gil de las Heras apunta, entre otras cosas, que 'la incapacidad relativa nos llevaría a un relativismo inadmisibles por las funestas consecuencias a que nos llevaría' (n. 3, fol. 4).

8. *Incapacitas relativa: afirmantes.* Para hacer algunos apuntes sustantivo-procesales al respecto quisiéramos anticipar unas observaciones de carácter general a la Doctrina y, sobre todo, a la Jurisprudencia que, según expuesto queda, se opone a la *relatividad* (¡que no es sinónimo de *relativismo!*) de la incapacidad para contraer válidamente:

a) Se trata de Decisiones judiciales *anteriores todas* a la promulgación del nuevo CIC.

Concretamente las que elenca Triceri fueron pronunciadas los años 1979-1981 (ambos inclusive) (loc. cit., pp. 382-85).

Los escritos doctrinales que secundan la línea esa negativa o son también anteriores al nuevo CIC o, siendo posteriores, siguen aherrojados a la doctrina jurisprudencial precedente. No dan razones por las que repelen la *incapacitas relativa*.

b) Quienes así sentenciaron y cuantos así escribieron estaban, consciente o inconscientemente, condicionados —si no nos equivocamos mucho— por 'les Letras' que el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica dirigió, en 1971, al Cardenal Alfrink y, a través de él, a toda la Conferencia Episcopal de Holanda denunciando la actuación de los Tribunales de dicho país con defectos de forma y de fondo (concretamente acerca de la admisión de la entonces llamada 'impotencia moral') y mandando subsanarlos de inmediato (Apoll 46, 1973, pp. 294-98).

En realidad, varias de las sentencias que, cual queda dicho, fustigan la *incapacidad relativa* (¡nadie dejará de ver la posible confusión entre este concepto y el de la 'impotencia moral') resuelven casos planteados y sustentados en instancias precedentes por, precisamente, Tribunales de Holanda (cf. Apoll 46, 1973, pp. 281-92; *ibid.* 49, 1976, pp. 31-48; etc.); las decisiones del 12.XI.1977 y del 25.X.1978 c. Di Felice pertenecen asimismo a Tribunales de Holanda (ME 104, 1979, pp. 163 ss. y 407 ss., respectivamente); y la del 15.X.1979 c. Parisella confirma la del 12.XI.1977 c. Di Felice (ME 104, 1979, p. 279 ss.).

Además, conviene advertir y atender al caso concreto o *facti species* que tales sentencias resuelven: la del 25.X.1978 juzga la 'impotencia moral' de unos consortes que convivieron ¡veinte años y tuvieron siete hijos!; y la otra enjuicia la *incapacitas relativa* de dos conyugados que cohabitaron ¡trece años y procrearon dos hijos!

¡No sorprenderá, pues, que en tales supuestos los jueces no hayan 'encontrado' la 'impotencia moral' invocada! Y se explican y justifican los denuestos de esas mismas sentencias contra tales planteamientos.

c) Aquellos mismos que contradecían, antes del nuevo CIC, la relatividad de la *incapacitas assumendi* adoptaron, una vez promulgado el *Codex vigente*, una actitud más moderada al respecto. El propio M. F. Pompedda escribe, en 1984, respecto a la *incapacitas relativa* que 'basta richiamare la enorme difficoltà della questione e la necessità, per risolverla, di purezza metodologica' (en *Il Matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, Padova 1984, p. 137; del mismo autor, vd. 'De incapacitate adsumendi obligationes Matrimonii essentielles', *Periodica* 125, 1986, p. 129 ss.).

Es decir, que el tema reviste 'una enorme dificultad' y requiere 'precisión metodológica para tratar de resolverlo'. En estas dos afirmaciones es posible que no haya discrepantes. Eso sí, de esa 'enorme dificultad' que el tema entraña no puede seguirse, *a priori*, que la *incapacitas relativa* no pueda alcanzar nunca categoría de capítulo autónomo y objetivo.

Hagamos ahora unas someras aportaciones al tema, a pesar de su enorme dificultad.

9. *Aspectos sustantivos*. Nos sumamos a cuantos defendieron, ya antes de la promulgación del *Codex*, la relatividad de la incapacidad de asumir las cargas esenciales del matrimonio, fuese de manera explícita o menos; entre otros, F. Aznar Gil ('La «incapacitas assumendi obligationes matrimonii essentielles» en la futura codificación', REDC 38, 1982, pp. 67-99).

Y nos sumamos, sobre todo, a cuantos sostienen dicha modalidad de incapacidad una vez promulgado el CIC; cf., entre otros, L. Gutiérrez Martín ('La incapacidad para consentir en el matrimonio', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal*, vol. VI, Salamanca 1984, pp. 110-13); T. Doyle ('Marriage', en *The Code of Canon Law. A. Text and Commentary*, Leominster 1985, pp. 777-79); F. Aznar Gil (*El nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, 2 ed., Salamanca 1985, pp. 326-33); etc.

Entre los jurisprudentes aparece admitida la *incapacitas relativa* en la rotal romana del 18.XI.1977 (¡nótese bien: 1977!) c. Serrano (EIC 34, 1978, p. 346 ss.); sentencia en la que se cita alguna otra que milita en la misma dirección.

De la S. Rota en España la decisión del 7.XII.1985 (inédita) c. Cornejo Pérez declara, confirmando la anterior, que 'consta de la nulidad del matrimonio por incapacidad relativa y mutua de ambos esposos para cumplir los deberes esenciales del estado matrimonial'.

Es verdad, eso sí, que tales escritos y sentencias no suelen ahondar en el fundamento jurídico de esa incapacidad relativa. Al presente haremos unos meros enunciados al respecto:

a) El matrimonio natural —'infraestructura' indispensable para el sacramento— está definido por el ordenamiento canónico como 'la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole' (can. 1055.1).

El matrimonio, para que jurídicamente lo sea, es, por tanto, *según el CIC*, un *foedus*, un pacto, un convenio. Tiene que arrancar de la voluntad libre de *ambos*. Por eso mismo el can. 1057.1, establece que no nace el matrimonio si no es desde el consentimiento recíproco entre *personas jurídicamente hábiles*. Conviene recalcar que el texto legal usa el término en plural (*inter personas*) lo que obliga a concluir que la tal idoneidad tiene que existir en *las dos personas* lo que, a contrario sensu, comporta el que esa habilidad o idoneidad jurídica puede *faltar en ambos*. Pero, además, el canon tiene enhuesado el concepto de *reciprocidad*, de mutua entrega/aceptación; de la referencia o relatividad del uno cara al otro (can. 1057.2). Pero demos un paso más:

b) Ese *foedus* es el medio por el cual dos seres heterosexuados (vir/mulier) etablan *entre sí* un consorcio. Ese 'logion' (*inter se*) no es meramente casual, ni pleonástico. *Legislator quod dixit, voluit*, reza la norma interpretativa. Ese *inter se* está apuntando a que *tanto el uno como el otro* son los corresponsables de consorciar; no es un pacto o *foedus* abstracto sino concreto, singular, irrepetible. Es de ambos los dos. Y de los dos para unirse; esto es, a nivel del *self*, del ser personal; es, en una palabra, la *interpersonalidad* que es esencial a todo conyugio (cf., entre otros, Simón-Albert, *Las relaciones interpersonales*, Barcelona 1979; López Aranda, 'La relación interpersonal, base del matrimonio', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico*, vol. VII, Salamanca 1986, p. 189 ss.).

Por consiguiente *los dos miembros del binomio* tienen que hacer su respectiva aportación a la totalidad.

c) Los dos seres así 'federados' tienen que constituir entre sí un *consortium totius vitae*. No podemos extendernos en enuclear este punto que es la base o la cúspide —según se mire— de todo el nuevo ordenamiento matrimonial canónico. Nos remitimos, para consideraciones teóricas, a los ya varios trabajos científicos al respecto (vgr., Aznar Gil, *El nuevo Derecho...* cit., p. 59 ss., y la vasta bibliografía allí citada; A. Mostaza, 'El «consortium totius vitae» en el nuevo Código de Derecho Canónico', en *Curso...*, cit., VII, p. 69 ss.; etc., etc.).

Ese 'consortium' no es un snobismo; ya Cino Pistoriense (muerto en 1336) definía el matrimonio como un 'contractus personarum, quia duas personas quodammodo facit unam' (*Super Codice et Digesto*, Lib. V, tit. 1, Lugduni 1547, fol. 2002): un contrato *de personas* (no sólo *entre personas*) porque de las dos se hace como una sola. ¡Y dicen algunos que eso del 'consortium' es una invención reciente!

Ese *consortium* significa crear 'un yo común, supraindividual; es la propia realización en el matrimonio y la propia realización como matrimonio' (J. Willi, *La pareja humana: relación y conflicto*, Madrid 1978, p. 16; cf. también M. Melendo, *Comunicación e integración personal*, Santander 1985; etc.); es el tratar de obtener una especie de 'homeóstasis psicológica' entre los dos seres (cf. E. Cerdá, *Una psicología de hoy*, Barcelona 1982, p. 243).

Ese *consortium* es, tiene que ser, algo *objetivo* y *real* para que exista jurídicamente el matrimonio; no basta imaginarlo como un ente de razón, o como 'desideratum'; tiene que mediar una *intimissima vitae communio* (en palabras de una rotal c. Davino; EIC 40, 1984, p. 197).

Esto requiere colaboración y *aportación positiva* de una y otra parte; es inconcebible tal profundísima integración vista desde uno sólo de sus componentes; puede faltar por los dos con carácter absoluto (o total) o sólo con carácter *relativo* (parcial); uno y otro pueden hacer una aportación *insuficiente* para conseguir la plenitud; con

una aportación mínima, insuficiente, por parte de ambos no tendríamos un auténtico *consortium* sino sólo una caricatura del mismo. Si, usando un símil numérico, para alcanzar una suma total de *cient* unidades no contamos más que con dos sumandos de veinte cada uno, *jamás* se obtendrá el montante necesario; o, fingiendo otra modalidad más acorde con el tema, si cada factor componente cuenta con *cincuenta* unidades (suficientes, por tanto, objetivamente, para el pleno final) pero tales unidades es imposible que *psicológicamente se sumen* entre sí, sino que de hecho se están *restando*, la verdad es que así no se obtiene el anhelado *cient*; al contrario, se queda, de hecho, en *cer* (en lo inexistente o nulo).

Con esta visualización creemos que puede clarificarse el contenido y la objetividad de la *incapacitas relativa*; vista desde *la dualidad* que tiene que lograr la *unidad* del consorcio conyugal si se quiere hablar de conyugio en sentido jurídico.

Como atinadamente apunta Aznar Gil, '*El consortium totius vitae* hay que interpretarlo en clave conciliar: es decir, una integración en la esencia del matrimonio de los aspectos objetivos y subjetivos o personalísticos' (*El nuevo Derecho...*, cit., p. 68). Y la clave conciliar ya sabemos que es la 'íntima comunidad de vida y de amor', la 'mutua entrega de dos personas y sus actividades' (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48).

Da lo mismo que una de esas dos personas sea incapaz, *por causas de naturaleza psíquica*, para consorciar a que lo sean las dos entre sí, de frente una a la otra. El matrimonio no es un teorema; el matrimonio, cada matrimonio, es una realidad existencial que o llega a su *techo mínimo* (de integración interpersonal) o la palabra matrimonio es un término vacío de contenido.

d) En todo caso ese *consortium totius vitae* tiene que estar orientado, *por derecho natural*, a, en primer lugar, el bien mismo de los conyugados; el *bonum* tomado globalmente, no sólo hedonística o materialísticamente; incluye también la dimensión espiritual-sacramental si de bautizados se trata (can. 1055.2).

Ese *bonum* es una pura quimera si cada uno de los dos, referido cada cual al otro ser concreto, no es capaz, por motivos de naturaleza psíquica *ambos*, de cooperar correlativa, solidaria y proporcionalmente a ese bonum. Si en lugar de un 'bien de los cónyuges' lo que se obtiene —por causas, insistimos, de naturaleza psíquica— es un bodrio ('in malum coniugum') no podemos aplicarle el can. 1055: no es un matrimonio.

Sí, ya estamos entreviendo la objeción: no todo matrimonio tiene que alcanzar una plenitud óptima (cosa que a un reducido número de mortales estará reservada); admitido. Pero nadie dejará de ver que si ese máximo ciclópeo es utopía, tampoco se puede considerar matrimonio la mera aproximación corporal (¡cuándo se consigue!) de dos personas, unidas para *tolerarse* (en el mejor de los casos) cuando no para odiarse, violentarse, destrozarse recíprocamente en lo físico, en lo psíquico y en lo espiritual.

El matrimonio está ordenado al 'bien de los cónyuges', no a crear héroes o mártires.

La relatividad de la incapacidad es, en tal hipótesis, algo evidente (a criterio de este colegio, claro es).

Lesage ha hecho una enumeración de la que conlleva el *consortium* ordenado al *bonum coniugum*, elenco con el que sustancialmente estamos de acuerdo (vid. en Aznar Gil, *El nuevo Derecho...*, cit., p. 69).

e) El can. 1095, si se lo lee con pausa, distingue tres formas y dos niveles o grados de incapacidad para matrimoniar válidamente; los nn. 1º y 2º atañen siempre

a uno sólo de los contrayentes (o a los dos, pero con independencia el uno del otro): si falta el uso de razón y/o la necesaria discreción de juicio la nulidad del consentimiento es *absoluta*; no hace referencia al otro nubente.

Ahora bien, el n. 3º del mismo canon, al declarar 'incapaces para el matrimonio... a quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica', no se está circunscribiendo a uno sólo de los nupciales; puede, sin duda, afectar esa incapacidad a los dos. Es decir, que el texto legal *no excluye*, al menos, la relatividad de esa *incapacitas*; al contrario, del texto se infiere que 'puede ser *absoluta* o *relativa*. Características que se refieren al objeto y a la persona' según frase de F. Aznar (*El nuevo Derecho...*, cit., p. 332); distinción que nos parece acertada si se focaliza la *incapacitas absoluta* hacia el objeto mismo del matrimonio y la *relativa* hacia la *persona* con la que está 'con-yugando' para con ella entrar en la institución.

f) Pero el argumento más fuerte que encontramos es el de la analogía (can. 17) con la *impotentia copulandi* regulada en el can. 1084. El párrafo 1º establece que todo nivel o grado de impotencia —'ya absoluta ya relativa'— dirime el matrimonio.

Hay quienes niegan la analogía entre el can. 1095, 3º y el 1084 aduciendo que éste último 'es un impedimento, no un vicio del consentimiento' (F. Aznar, *El nuevo Derecho...*, cit., p. 332). En esto sentimos discrepar del ilustre y admirado autor.

Nosotros inferimos un argumento 'a fortiori': si la impotencia para copular, aunque sea solamente *relativa* (de uno de ellos dos con esta *concreta* persona; o de *los dos para ayuntarse genitualmente* entre sí) *dirime*, por derecho natural, el matrimonio, *con mayor razón* tiene que invalidarlo la *incapacitas relativa assumendi onera*. La razón es cenital: la facultad de copular conyugalmente es *optativa* para los consortes (pueden vivir toda la vida sin ayuntamiento sexual alguno; ahí está el caso de la Virgen María y San José); en cambio, las cargas *esenciales* del conyugio (de las cuales no es la primera ni la principal el debatido *ius in corpus*) *no son optativas* sino que caen en el ámbito del *ius cogens*; obligan *semper et pro semper*; *son irrenunciables* (cf. E. Egan, 'The nullity of marriage for reason of incapacity to fulfill the essential obligations of marriage', EIC 40, 1984, p. 9 ss.).

Más es; la *potentia copulatoria* no es de tracto sucesivo en su ejercicio (¡nadie lo dudará!); pero los deberes esenciales del estado matrimonial (el constituir, en primer lugar, esa relación interpersonal, ese *consortium totius vitae*, etc.) estos sí que son de *tracto sucesivo*; no admiten cortes o lapsos en su íter total.

Ello implica, a nuestro sumiso criterio, que el argumento es contundente: la *incapacitas relativa assumendi* invalida las nupcias con el mismo (¡y con más fuerte!) derecho que la *incapacitas relativa copulandi*. La lógica así parece exigirlo.

El tema es difícil y complejo; pero es objetivo y real. Y no vale argumentar —creemos modestamente— con las ya manidas frases de que así devendremos 'a un relativismo funesto', a que 'apenas si algún matrimonio podría no ser declarado nulo'.

Pensamos al respecto que el Legislador en ninguna parte del ordenamiento matrimonial se atiene al criterio *cuantitativo* o de número (declarar nulos pocos o muchos matrimonios); se limita a señalar las condiciones y los requisitos necesarios para que los matrimonios sean válidos. Nada más. Lo que sí importa relevar es que el Legislador pone los medios oportunos para provenir que se contraigan nupcias inválidamente (vgr. cáns. 1063 a 1094; 1108-1123; etc.); en ese aspecto debe prestarse la más exquisita atención jurídico-pastoral a los casamientos canónicos que se celebren (vgr. Gil de las Heras, 'Pastoral prematrimonial', *Ecclesia*, 23 Marzo 1985, p. 38 ss.;

F. Aznar Gil, *La Preparación para el matrimonio: Principios y Normas Canónicas*, Salamanca 1986; etc.).

Una cosa es ese laudable celo pastoral preventivo y otra muy distinta sería el reprochable celo por tratar de mantener como válidos matrimonios que objetivamente hayan sido nulos, por la exclusiva razón de 'no multiplicar las declaraciones de nulidad'.

A nadie está permitido poner mojones y alambradas en un campo que el legislador quiso y quiere abierto.

Tan injusto es declarar nulo un matrimonio que realmente fue válido como mantener como válido otro que realmente ha sido nulo. Máxime cuando esta segunda hipótesis se adopta por motivos fútiles y extrajurídicos.

10. *Dimensión procesal*. La prueba de la relatividad de la *incapacitas assumendi* no sólo no es un tema secundario sino que lo consideramos central. Porque los reparos que se le ponen a la *incapacitas relativa* como capítulo autónomo de nulidad provienen, a nuestro modo de entender, más de la dificultad de *probarla* fehacientemente en el proceso que a su planteamiento sustantivo. Si cualquier género de incapacidad para conyugar es difícil de advenir en autos, nadie dudará que la modalidad de la *relatividad* de esa incapacidad es mucho más difícil de aquilatar y de acreditar.

Su tratamiento procesal tiene que ser especialmente agudo y sutil. En la fase heurística hay que esforzarse por descubrir y describir la *personalidad* de cada consorte. Ello exige en el Instructor unos niveles medios de conocimientos de Psicología; sin éstos es casi imposible el poder llegar al fondo de la escurridiza materia cuestionada: la personalidad de cada litigante (cf. Cueli-Reild, *Teorías de la personalidad*, México 1979). A ese objetivo podrá llegarse por todos y cualquiera de los medios legítimos de prueba (cáns. 1530-1586). Pero entre todos destacan:

a) *Examen judicial* de cada uno de los cónyuges (por separado, obviamente), inquiriendo con calma, sagacidad y respeto los antecedentes *familiares* del declarante; su evolución *personal* toda: desde el biotipo hasta los estudios y/o trabajos efectuados, pasando por el temperamento y el carácter (vid. W. Arnold, *Persona, carácter y personalidad*, Barcelona 1975; G. Allport, *La Personalidad: su configuración y desarrollo*, Barcelona 1980; P. Helwig, *Caracterología*, Barcelona 1970; etc., etc.; es muy útil el contar con la guía de una obra científica a la hora de hacer las investigaciones pertinentes).

Después se hará constar en acta todo el vaivén del trato ante y postnupcial de ambos conyugados; pero orientando la inquisitoria a no sólo los *hechos y/o actitudes* sino, preferentemente a sus *causas* o motivaciones. Máxime si se descubre alguna 'grieta' o desorden en la personalidad o psiquismo (lo emotivo, lo afectivo, lo perceptivo; el posible egotismo; el hermetismo hacia 'el otro'; los sentimientos; los filias y/o las fobias particularmente si son obsesivas; la 'respuesta' que cada cual da a las inquietudes de la comparte matrimonial; etc., etc.).

¡Tarea muy difícil y muy sacrificada la de un instructor diligente y celoso de la justicia!

b) *La testifical*, tanto la ofertada por uno como por el otro contendiente, debe ser focalizada en esa *única dirección*: delinear la *personalidad* de cada uno de los litigantes preguntando discretamente (dado que el pueblo suele tener un 'sexto sentido' muy agudizado) si estas personas (dos) 'han nacido la una para la otra'; obvio es que la respuesta, afirmativa o negativa, que dé el testigo no va a ser determinante; pero sí puede servir de pauta orientativa cuando lleguen los jueces a la atormentadora fase citológica de esa prueba.

c) Los Especialistas en Psicología/Psiquiatría tienen —¡qué duda cabe!— un peso tan específico en esta materia que su intervención está prescrita en la ley (cánones 1574 y 1680).

Respecto a la noción, clases, designación, etc., de los Peritos, tanto privados como públicos o judiciales, nos remitimos a lo que los citados cánones determinan y a lo que los comentaristas de los mismos enuncian (cf. vgr., J. L. Acebal, *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe y comentada, BAC, Madrid 1983, pp. 769 y 813; E. Belençon, *La prueba pericial en los procesos de nulidad de matrimonio*, Pamplona 1982; J. J. García Fañde, *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1984, pp. 146-152; etc.).

Conviene, no obstante, relevar aquí que la pericia, en el caso de *incapacitas relativa*, tiene que ser muy aguda, muy concreta, muy circunstanciante. Mucho más que en un supuesto de *incapacitas absoluta* o de alguno de los demás supuestos del can. 1095.

El Perito deberá —salvo meliore iudicio— operar con un doble elemento:

— Entrevista(s) clínica(s) con cada consorte, por separado, empleando los medios técnicos de investigación de la personalidad (aplicación de alguna de las múltiples variedades de *tests*: cf. Dorsch, *Diccionario de Psicología*, 5 ed., Barcelona 1985, pp. 815-32, y 888-955; y otras modalidades de investigación).

— *Analizar las actas todas* del proceso (por eso mismo, la Pericia debe ser la última prueba en ser practicada).

Del *conjunto* de ambos medios (y difícilmente de uno sólo de ellos) podrá el Especialista perfilar cada una de las dos personalidades y, sobre todo, calibrar los niveles de capacidad para 'machihembrarse psicológicamente' entre sí los conyugados. Este es el objetivo específico y final de la peritación.

Y del *cúmulo total* de los medios instructorios todos, el colegio judicial se inoculará el grado de certeza suficiente para pronunciar sentencia en un tema ciertamente difícil: si consta o si no consta de la *incapacidad relativa* o mutua 'por causas de naturaleza psíquica' (can. 1095, 3º).

11. *Análisis y valoración de la prueba*. La sección 3ª de la sentencia que estamos revisando (sección intitulada '*En cuanto a los hechos*'; fols. 668-681) la encuentra este segundo colegio sustancialmente acertada; pero técnicamente deficitaria. Por partes:

A) Aspectos formales:

a) Se limita a ir haciendo un *excursus* cronológico de lo actuado: declaración de uno y otro contendiente; la de, uno a uno, los testigos; alude, finalmente, a la pericial médica. Lo que realmente procede es una valoración sistemática, estudiando diligentemente la personalidad de cada uno de los conyugados para poder ver si, en realidad, hay o no hay *incapacitas* y si ésta es o no es *relativa*.

b) Emplea algunos términos y/o frases que son inatinentes o inapropiadas; espigamos alguno:

1º. 'La actuación de la parte demandada ha sido siempre ambigua, sinuosa y entorpecedora en el desarrollo normal de las decisiones del Tribunal' (n. 10; fol. 668). Una prueba evidente de que tales afirmaciones son inciertas está en que, según se constata en nuestro Decreto del 18 de Junio de 1985, dicha parte demandada (se refiere al varón) *tenía derecho* a todas, o casi todas, las peticiones que había formulado al Tribunal 'a quo' y por eso se le estimó *el derecho de apelar* y, además, se le estimó

lo apelado (Decreto que, aún admitiendo la posibilidad de error por parte de este Tribunal Metropolitano, la parte contraria lo encontró justo o, al menos, no lo recurrió).

2º. En el n. 6 (fol. 665) alude la sentencia a que la repetida parte 'demandada' (aunque es también demandante) prosiguió apelación *fuera del plazo legal*, cuando es inopugnable que tal plazo se observó escrupulosamente tal como hubimos de resolver, en Decreto del 27 de Marzo de 1985, el incidente —¡uno más!— al respecto promovido por la representación de la entonces esposa (hoy ya ex-esposa); lo que en realidad sucedió fue que el instructor de primer grado concedió a la parte entonces apelante un plazo de *diez días* para proseguir la apelación vulnerando con tal decisión el canon 1633 que otorga al reclamante un *plazo mínimo de un mes* para proseguir el recurso; plazo que *ningún juez* puede *acortar* (aunque sí ampliar) a su libre antojo, sino solamente si las partes *convienen en reducir* tal plazo legal fatal (can. 1465.1) (cf. J. L. Acebal, *Código de Derecho Canónico*, cit., pp. 720-21). Tal 'consenso' ni se dio en este caso ni cabía esperar que se diese.

No tiene, pues, razón alguna la sentencia cuando —seguramente sin mala intención— asegura que se pisoteó (en este segundo Tribunal) un plazo fatal.

3º. Hace asimismo algunas apreciaciones respecto a la fiabilidad *procesal* del varón (n. 11, fol. 668-669) así como de los testigos ministrados por éste (fols. 676 ss.) en algunos puntos o dimensiones que, en realidad, nada atañen al mérito o fondo de la causa misma.

Estos tres aspectos son, fundamentalmente, los que la representación del varón 'denuncia' en su ya referenciado escrito 'de queja' (fols. 24-28 de 2ª inst.). Es, por tanto, una queja fundada; quede aquí así consignado.

B) En cuanto al fondo de la cuestión. Lo que únicamente importa es atender a los aspectos *psíquicos* de cada contendiente para, desde esa plataforma, valuar la *incapacitas, relativa* o *mutua* además. En esta línea hemos de atender a los principales medios instructorios:

a) *El informe pericial*, en primer lugar. Empezaremos doliéndonos de que tal informe sea un tanto romo, escasamente afilado y enfilado hacia el objeto concreto de la controversia: la descripción de la personalidad de cada litigante y la posibilidad o imposibilidad de que esas dos personalidades engargen entre sí; y si la posible incapacidad proviene de 'causas de naturaleza psíquica'.

El Perito no contó (no quiso contar, al parecer) más que con el examen de la mole de las actas procesales; y al 'amontañar' éstas no se extrajo el material óptimo (personalidad de *cada* consorte) sino que se rellenaron con, diríamos, escombros.

Con todo, el Especialista apunta, en su informe escrito, que, entre otras cosas, 'se ve claramente y se detecta (leyendo las actas) con toda evidencia la *imposibilidad de convivencia* de estos esposos' (fol. 642); añade que el viaje nupcial sirvió 'para esclarecer la divergencia *en su modo de ser*, de pensar, de enfocar la vida, y de que entre ellos no había nada en común, ni *base* para intentar una vida *matrimonial estable*. *Sus caracteres le hicieron chocar frontalmente*' (ibid.); agrega que en este caso concreto no había una idoneidad 'que pudiera facilitar la *integración personal*' (fol. 643).

Hace después unas consideraciones más 'piadosas' que técnicas; pero apunta también que '*no podía existir* ni existió una convivencia normal'; recoge y hace suyas el Perito 'las acusaciones graves del uno para el otro: el marido tacha de *neurótica* a la mujer; y ésta, a su vez, afirma que el demandado es *enfermo mental*' (fol. 643).

Sobre esa base diagnóstica entra el Médico, Perito judicial, en el terreno de las conclusiones. Al respecto escribe: 'Se puede concluir con *toda certeza* la *imposibilidad*

de ambos para integrarse en la vida matrimonial, en este caso concreto... Se puede afirmar que existe una imposibilidad mutua y recíproca para establecer la convivencia matrimonial' (fol. 643).

En su comparecencia personal ante el Tribunal, el Psiquiatra se ratificó, bajo la fe del juramento, en el informe escrito; es más, no descarta la posibilidad de que exista alguna modalidad psicopatológica en ambos; pero como mínimo, considera él que se trata de 'dos temperamentos opuestos, dos personalidades divergentes, no nacieron el uno para el otro... Fue una desarmonía total de tipo psíquico... Por eso la convivencia fue imposible y de un modo irreversible' (fol. 646) (los subrayados son todos nuestros para, con ellos, visualizar los rasgos más sobresalientes en el informe y comparecencia, evitándose así ulteriores comentarios innecesarios).

Del informe del Perito se infiere, pues, con nitidez la incapacidad mutua o relativa de estos dos seres para consorciar matrimonialmente; incapacidad que proviene del psiquismo de uno y del otro.

¿Este informe es meramente teórico o tiene fundamento objetivo en las tablas procesales? Es lo que nos proponemos enunciar —¡nada más!— a renglón seguido:

b) Cada litigante define a su comparte en términos expresivos (a pesar, insistimos, de lo poco y mal que se trató de investigar la personalidad de ambos y de que no se llevó a cabo el complemento de examen judicial admitido en el Decreto de apelación):

1º. La mujer dice de sí misma que 'fui tratada de una jaqueca por un psiquiatra de C3 cuando finalicé la carrera' (fol. 126), a una pregunta propuesta, *viva voce*, por el Tutor del vínculo.

Respecto a su ahora ya ex-consorte asegura que 'fue operado a los 19 años de acceso cerebral, y antes de casarse y durante el tiempo que vivimos juntos hacía él uso constante de tranquilizantes... tenía obsesiones...', etc. (ibid.); añade que él es 'persona de doble personalidad... La madre es terriblemente dominante y absorbente y él estaba muy «enmadrado» y vinculado a su madre... La influencia de la madre es extraordinaria y decisiva y forma con él un mundo aparte' (fol. 121.2).

2º. El varón dice de doña M que, entre otras cosas, 'tiene una personalidad compleja y tortuosa; es pueril en muchos de sus razonamientos... Es persona dominante, irascible hasta extremos insoportables. Es incapaz de reconocer un fallo, un error, una equivocación... Amigos suyos la consideran una neurótica... Es muy interesada y codiciosa, hasta la avaricia' (fol. 249.1); confirma que la comparte fue tratada por un psiquiatra pero no de meras jaquecas (fol. 252); añade él que doña M tiene una 'relación' muy peculiar con sus propios consanguíneos: 'yo conozco —habla don V— a sus hermanos AA y BB por fotografías; ni ellos ni sus mujeres ni sus hijos asistieron a nuestra boda; no obstante vivir en C5' (a 24 kms. del lugar en que se ritualizó el pseudoconyugio); agrega también que 'la convivencia (fue) difícilísima, las desavenencias (fueron) continuas, y la vida en común (fue) torturante' (fol. 251.14).

¿A qué más citas? Todo eso y muchísimo más está en autos. De la respectiva declaración de cada uno se infieren con claridad tanto la incapacidad, como su reciprocidad, como su etiología intrapsíquica.

Tanto uno como otro nos parecen fidedignos; no se ve razón fundada para suponer que positiva e intencionadamente estén tergiversando o falseando los hechos. Más es, individualmente considerados pueden calificarse con los términos corrientes de 'buena persona'. Una cosa es esto y otra muy distinta es la carencia de idoneidad para ser felices, juntos los dos. No sabemos si pueden aplicársele aquellos versos de

La Fontaine en su conocida fábula *Contra los que tienen el gusto difícil*: 'Les délicats sont malheureux: / rien ne saurait les satisfaire'.

Efectivamente, las personas sensibles y delicadas más dificultades encuentran, a veces al menos, para la integración con sus semejantes.

En cualquier caso, el dictamen pericial cobra un muy alto nivel de fiabilidad. Porque, además:

c) Los testigos, numerosos, ministrados por una y por otra parte, vienen a confirmar —aunque no fueron focalmente explorados hacia ese punto— la *personalidad desarmónica* si no patológica de ambos contendientes. Eso sí, cada uno de esos testigos tratando de orlar a su proponente y de embadurnar al otro. Pero, con una acrisolada criba de los testimonios, se puede inferir lo que al presente nos importa: ¿son psíquicamente capaces de conyugarse entre sí estas dos personas?

1º. El varón aparece siluetado por los testigos propuestos por la mujer en estos términos (que *textualmente* copiamos; y otros que no recogemos *brevitatis causa*): 'cambiante, voluble; muy violento y muy egoísta; muy unido a su madre; tacaño, muy autoritario; muy frío y cruel; sádico; contradictorio, muy liante, exhibicionista de su carrera; obsesionado, acomplejado; de reacciones extrañas, con doble personalidad, enfermo o tarado psíquico; de risa forzada e hipócrita', etc. (fols. 128-140).

2º. La mujer es delineada por el equipo contrario como persona (empleamos los términos tal como están en los testimonios) 'de muy mal carácter; exigente y bastante inestable: variaba mucho de forma de ser y de hablar y hasta de pensar; tomaba mucha medicación a las comidas; tenía muchos altibajos con nosotros (empleados): un día estaba correcta y otro era dura; a veces es como si estuviese «ausente»; se obsesionó, sin motivo, contra una empleada; siempre tenía ella la razón; era de las de «aquí estoy yo»; señora consentida, acostumbrada a hacer lo que quería; completamente estúpida y engreída; soberbia y antipática; orgullosa, muy orgullosa; ni saludaba a los empleados de la oficina; en el supermercado la tenían por muy antipática; fría, distante y altiva; ni sencilla ni comunicativa; chillaba con frecuencia; extraña, rara; «empechada»; protestaba con frecuencia y por motivos insignificantes; desconfiada', etc., etc. (fols. 276-80; 285-300; 480-84; 506-9).

Aún atenuando, benévola, lo que de hipérbole existe en tales declaraciones nadie dudará de que la personalidad de cada uno de los dos aquí litigantes aparece muy agrietada, muy desarmonizada en ambos.

Por consiguiente el dictamen del Perito Judicial tiene muy fundada apoyatura en las actas. Esto es incuestionable.

Los testigos afirman y reafirman otros aspectos muy valorables al respecto: que don V y doña M tienen 'un carácter completamente distinto' (vgr. fol. 508.4) y *todos* convergen en asegurar que la convivencia, medianamente armónica y pacífica, es completamente imposible entre *estos dos seres concretos* (relatividad de la incapacidad); y *adveran* también esos testigos, prácticamente todos, que el fugacísimo período que los ahora ex-consortes vivieron bajo el mismo techo fue una situación 'de infierno' (vgr. fol. 302).

A pesar de los denuestos que la sentencia apelada suelta contra la testifical propuesta por el señor V (denuestos debidos a que se epicentró el trabajo en puntos desagradables y que al presente nada interesaban: si realmente hubo comercio sexual entre don V y doña M *antes* del rito nupcial; ¿qué importa esto —nos preguntamos— en sede de *incapacitas assumendi onera?*), a pesar de eso, insistimos, la testifical, en su conjunto y en lo sustancial, es fidedigna.

d) La documental se presenta —como se decía de algunos comentarios a las Decretales de Gregorio IX— cual *indigesta forragine*. Apenas se extraen de tanta 'paja indigesta' unos granos: que desde los tres meses de celebradas las nupcias los binubos consortes empezaron a actuar como verdaderos gladiadores en doble campo estatal y eclesiástico.

En verdad que la *procesomanía*, efectuada con acritud infrecuente además, es un signo más de una personalidad agresiva, querellante e irascible.

e) La *semiótica* o inferencia *presuntiva* corrobora cuanto venimos diciendo. Se vertebra sobre hechos *inconcusos* según las actas: que en pleno viaje nupcial, a menos de los ocho días de haber pasado por las aras sagradas, el dúo se convirtió en un duelo; se 'resistieron' desde entonces unos dos meses y ¡punto final! ¿Puede llamarse a esto *consortium totius vitae*? ¿Pudo haber habido aquí algo parecido al matrimonio tal como lo concibe el can. 1055.1? ¿Fue algo más que una quimera, un ensueño, una alucinación? *Aegri somnia vana* como escribió Horacio en su *Arte Poética*: delirios febriles; nada más.

El dictamen pericial, es, pues, completamente fiable.

Que en el caso presente hay —había, al momento de la boda— en cada uno de los dos una *incapacidad* debida a *factores psíquicos* es innegable; esa incapacidad es, a criterio de los infrascritos, *relativa* o *recíproca* por cuanto cada uno separadamente considerado —según las propias actas adveran— tiene aspectos de la personalidad *my positivos* (nosotros solamente hemos relevado los negativos, dado el fin que se intenta). Ello significa que puestos uno frente al otro no sólo no se suman sino que se *descompensan* al unísono y de inmediato; centellean.

A esto nosotros llamamos *incapacitas relativa*; otros pueden denominarlo como quieran. La 'pureza metodológica' así parece exigirlo. Esto no es, creemos, *relativismo* de 'innovadores' sino *realismo* del más genuino.

Por eso mismo la sentencia revisada llega, aunque sea por senderos tortuosos, a puerto justo y lógico: la declaración de la nulidad del matrimonio. Es, pues, justa. Justo es también, por tanto, que sea confirmada por Decreto sin necesidad de aperturar la causa a nuevas pruebas —¡*absit!*— en este segundo Tribunal.

12. Por todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y de hecho, oído el Defensor del vínculo en este segundo Tribunal, *Decidimos*: Que procede confirmar y de hecho *confirmamos* la sentencia pronunciada el día 18 de Julio del corriente año 1986 por el Tribunal de C1 en cuanto declara la nulidad del matrimonio M-V por vicio de consentimiento debido a la *falta de suficiente capacidad relativa y recíproca* de ambos contrayentes para establecer un '*consortium totius vitae*'.

Satisfarán las tasas devengadas en esta instancia los dos contendientes, a partes iguales.

Este Decreto tiene eficacia de sentencia definitiva. Es, además, inapelable habida cuenta de la conformidad de dos decisiones; la de primera instancia es, pues, ejecutoria.

Remítanse, por el conducto de su recibo, los autos de primera instancia al Tribunal de procedencia, adjuntando testimonio de este Decreto. Archívese lo actuado en este Metropolitano.

Notifíquese.

Santiago de Compostela, a 29 de Noviembre de 1986.

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ASUMIR Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

Ante el M. I. Sr. D. Vicente J. Subirá García

Sentencia de 10 de marzo de 1986 (*)

Sumario:

I. Relación de los hechos: 1-2. Matrimonio y demanda de nulidad. 3-4. Admisión de la demanda y dubio concordado. 5-7. Práctica de la prueba y nombramiento de curador a la esposa. 8-10. Conclusión de la causa y del proceso.—II. Fundamentos de derecho: 11. El consentimiento matrimonial. 12-13. Incapacidad para contraer. 14. Observaciones al caso.—III. Hechos probados: A) Hay prueba plena de la psicopatía irreversible de la esposa: 15. La prueba testifical.—16. Confesión del demandante. 17. El dictamen pericial psiquiátrico. B) Certeza moral de que la esposa era incapaz en el momento de contraer.

I.—RELACION DE LOS HECHOS

1. Don V y doña M contrajeron entre sí canónico matrimonio en la iglesia parroquial de I1, diócesis y provincia de Valencia, el día 11 de Noviembre de 1960, según consta en autos.

2. El día 10 de Diciembre de 1981 don V presenta en este Tribunal Eclesiástico demanda de nulidad del contraído con doña M por incapacidad de la esposa demandada para asumir y cumplir las cargas matrimoniales.

3. Practicada la información testifical previa y con el parecer favorable del Promotor de Justicia, es admitida la demanda en Sesión del Tribunal el día 4 de Febrero de 1982. Citada y emplazada la esposa, comparece ante el Tribunal para manifestar que no se opone a la demanda de nulidad de este matrimonio, pero sí a la 'causa

(*) A los 21 años de celebrado el matrimonio, el esposo, que ha debido sufrir lo indecible, pide la declaración de nulidad del matrimonio, siendo nombrado curador de la demandada el único hijo habido en el mismo. Se trata de un caso de esquizofrenia paranoide, habiéndose realizado la pericia judicial sobre las actas. Se llegó a las nupcias sin un conocimiento suficiente de la personalidad de la esposa, a causa de un noviazgo predominantemente epistolar y del silencio de los familiares de la esposa sobre sus condiciones mentales. La sentencia, confirmada por decreto de la Rota, cierra un proceso demasiado largo a pesar de la incomparecencia de la esposa demandada.

petendi' o hechos en que intenta fundamentarse. Nombra Abogado y Procurador a los señores don AA y a don BB, respectivamente, a quienes se les concede la comisión canónica para actuar.

4. Transcurrido el plazo sin contestar a la demanda, después de concedidas prórrogas al mismo, se celebra la Sesión del Dubio el día 7 de Abril, sin que tampoco en esta ocasión compareciera M. Y se fija la siguiente fórmula de Dubium: *'Si consta en el caso la nulidad de matrimonio por incapacidad para asumir y cumplir las cargas matrimoniales en la esposa'*.

5. Practicada la prueba testifical propuesta y después de estar citada por tres veces la demandada, sin que compareciera ninguna de las tres, se procede a la prueba pericial psiquiátrica solicitada también por el demandante, según decreto de 24 de Mayo de 1983, pasando la Causa ese mismo día al Defensor del Vínculo para la fijación de los puntos del peritaje psiquiátrico.

6. El día 8 de Marzo de 1984 el Defensor del Vínculo informa la conveniencia de que se le nombre a la esposa demandada un Curador. Designado el médico Perito por el Tribunal el 25 de Marzo de dicho año 1984, se procede a dicho peritaje según lo actuado en la Causa —la esposa no se presentó al médico— peritaje escrito que se une a autos por decreto del 4 de julio de ese mismo año.

7. Nombrado Curador para la demandada el hijo de la misma, a petición de la parte actora, por decreto del 15 de Noviembre de ese año 1984, es aceptado dicho cargo por el interesado en su comparecencia del 27 del mismo mes de Noviembre.

8. Pasa la Causa al Defensor del Vínculo y tras su Informe del 6 de Febrero de 1985 considerando que la Causa está suficientemente instruida, se publica la misma por decreto del 13 de Febrero y se decreta la conclusión.

9. Presentado por la parte actora el escrito de conclusiones pasa la Causa al Defensor del Vínculo para las Observaciones definitivas el día 14 de Marzo del año 1985, presentando dichas Observaciones definitivas el día 8 de Febrero de 1986.

10.—Notificadas a la parte actora dichas Observaciones, sometida la demandada a la Justicia del Tribunal, y contestadas por la misma el día 20 de Febrero, pasan los autos a los Jueces Adjuntos para su estudio y voto el día 24 de Febrero. Y emitidos estos votos se reúne en Sesión el Tribunal Colegiado para dictar Sentencia el día 8 de Marzo, acordándose que dicha Sentencia se publique el día 10 del citado mes.

II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO

11. El can. 1057 del actual Código de Derecho Canónico establece: '§ 1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes, legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. § 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio'.

Este canon es fundamental en el derecho matrimonial, porque expresa de forma clara que el consentimiento entre dos personas de sexo distinto en orden a formar una familia es el elemento constitutivo, esencial, del matrimonio. Y en el párrafo segundo se indica cuál es la naturaleza de este acto.

En cuanto que es un acto humano, con una proyección tan importante y trascendental cual es la constitución del vínculo conyugal, se requiere un acto de voluntad libre de presiones o coacciones violentas, un acto de voluntad sano y responsable. Voluntad que va precedida de un acto intelectual, conocedor de los fines, bienes y propiedades que implica esa sociedad conyugal que se pretende.

12. Ahora bien, este consentimiento matrimonial puede estar afectado bien por falta de inteligencia y recto juicio, bien por defecto de una verdadera voluntad, libre y responsable. Y entonces el matrimonio, en estas condiciones, sería nulo.

Esto es lo que establece el can. 1095, que dice así: 'Son incapaces de contraer matrimonio: 1º, quienes carecen de suficiente uso de razón; 2º, quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3º, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'.

Este canon es fruto, por una parte, de una evolución progresiva de la jurisprudencia canónica matrimonial, y por otra, del avance de las ciencias antropológicas y psiquiátricas que han profundizado en el estudio de la psicología humana y en sus distintas patologías. Siempre en cuanto esto pueda afectar al proceso interno del acto humano del consentimiento.

Por ello, los defectos o deficiencias que impidan el acto humano del consentimiento, incapacitarán, evidentemente, a la persona para asumir y cumplir las cargas matrimoniales, por tanto, para prestar un verdadero consentimiento matrimonial.

13. Prescindimos detenernos en ulteriores consideraciones y comentarios referentes al citado canon, eje central de toda esta Causa de Nulidad. Hay ya una abundante jurisprudencia canónica sobre esta materia, y que ya ha sido expuesta, aunque sucintamente tanto en el escrito de conclusiones de la parte actora, como en las Observaciones definitivas de nuestro Defensor del Vínculo.

14. Queremos, no obstante, hacer dos últimas observaciones, que juzgamos convenientes en este caso.

La primera hace referencia a los peritajes psiquiátricos que han de realizarse en esta clase de procesos, y sobre todo, a las conclusiones de los informes de dichos peritos. No cabe duda de que estas conclusiones científicas sobre el cónyuge peritado y sus dolencias o psicopatías graves, así como su posible repercusión a la hora de prestar el consentimiento matrimonial, pueden ser de gran utilidad para el mérito de la Causa que se ventile y por ello una ayuda valiosa para los juzgadores. Pero habrán éstos de compaginar o sopesar dichas conclusiones con los restantes elementos de juicio —pruebas de diferente índole— que puedan obrar también en la Causa. A ellos —y no a los peritos— corresponde ponderar y valorar el peso de todas las pruebas en orden a la validez o nulidad del matrimonio en cuestión.

Y la segunda observación, en íntima conexión con la anterior, es la siguiente: que también a los mismos Jueces habrá de corresponder afirmar o negar si las posibles dolencias o psicopatías graves del cónyuge estaban ya patentes o tan sólo larvadas o en potencia en el momento de contraer. En otras palabras, si la supuesta incapa-

cidad del sujeto para el matrimonio databa ya de la época pre-nupcial, aunque sus manifestaciones más típicas y expresivas pudieran haberse dado en el período posterior a la celebración del matrimonio.

III.—HECHOS PROBADOS

Las pruebas practicadas por la parte demandante han sido testificales primordialmente. Se verificó también el peritaje psiquiátrico de la esposa demandada a través de los autos de la causa, ya que M, aunque en un principio compareció al ser emplazada, se remitió a la Justicia del Tribunal y le fue nombrado un Curador, no compareciendo para el peritaje personal médico. El demandante absolvió las posiciones formuladas en su confesión judicial.

De esta prueba se constata que hay certeza moral de la incapacidad en M para asumir y cumplir las cargas matrimoniales en la celebración del matrimonio con V el 11 de Noviembre de 1960.

Dos puntos fundamentales conviene analizar:

A) *Hay prueba plena de la grave e irreversible psicopatía de doña M después de su matrimonio.*

15. *La prueba testifical.* Son muchos los testigos que deponen en esta prueba. De ellos, cuatro son de gran fuerza probatoria por razón del parentesco y de la frecuencia con que trataron a estos esposos desde el principio de la convivencia conyugal. Se trata, además, de personas católicas, de buena formación moral y de prestigio en la ciudad de C1, de donde son los esposos y donde establecieron el domicilio conyugal. Estos testigos son: T1, hijo del matrimonio; T2, hermano del demandante; T3, cuñada del demandante, y T4, cuñado del demandante y amigo del hermano de la demandada.

Los otros cuatro testigos han trabajado o trabajan en la empresa de los padres y de V, alguna de ellas, concretamente, T5, unos 49 años. Y todos, desde, luego, conocedores de la vida de los esposos, ya que alguna de ellas han prestado también servicio en el propio domicilio conyugal.

Hechas estas observaciones, debemos concretar tres hechos que quedan suficientemente probados a través de estas declaraciones testificales:

- a) El concepto que tienen los testigos de M.
- b) Las anomalías realizadas por la misma ya desde el principio de su matrimonio.
- c) La convivencia fatal.

a) Respecto al primer hecho, consta con toda claridad que todos los testigos tienen a M como una persona enferma, como una psicópata, aunque no se expresen, como es lógico, con la terminología específica de la dolencia.

Para el hijo del matrimonio, su madre es una persona enferma mentalmente; enferma 'por temperamento', que no tiene cura. 'Yo desde que tengo uso de razón la he visto siempre igual' (T1 a la 4, a la 9, a la 11, etc.). Y llega a decir: 'Mi madre es de una gran irresponsabilidad, no se da ni cuenta' (a la 13).

La cuñada, T3, después de afirmar su enfermedad mental, dice: 'Ella no puede decir verdad porque lo deforma todo' (a la 4). Califica esta deformación mental de

'horrorosa', y sigue: 'No hay manera de curarla' (a la 7). 'Persona enferma, inmadura, con depresiones y aversiones tremendas. Se cree que todo el mundo está confabulado contra ella' (a la 10).

El hermano del actor cree que ya el noviazgo lo rompieron en cierta ocasión porque ella 'era muy infantil' (T2, a la 5). Y dice: 'La convivencia entre ellos ha sido fatal, han existido muchos problemas precisamente por las anomalías de mi cuñada' (a la 7). Ella no es una persona normal (a la 9). Es totalmente incapaz para la convivencia conyugal 'por su anormalidad' (a la 14).

T4, casado con una hermana de V, declara que M nunca ha ido con amigas. Siempre ha sido tímida, callada, retraída y muy corta (a la 5). Y dice: 'Dada su enfermedad era imposible que ella pudiera aceptar las notas esenciales del matrimonio' (a la 13).

Como que nunca ha sido consciente y responsable la considera también T3, y sigue: 'por ello no pudo conocer las propiedades esenciales del matrimonio' (a la 13).

T5 la conoció también desde siempre, por ser del pueblo y ha trabajado 49 años en la empresa de los padres de V. Pues bien, declara así: 'Ella está muy trastornada y no sabe lo que dice' (a la 4). 'Siempre fue muy rarita. Unas veces te hacía mucho caso y otras como si no te conociese' (la misma, a la 5). 'Ella está enferma y no se puede vivir con esta mujer' (a la 9). Cuando posteriormente afirma que M no es capaz de cumplir los deberes matrimoniales, da la razón: 'Me fundamento en que ella no está bien de la cabeza' (a la 14).

Los restantes testigos coinciden todos al afirmar, como un común denominador, que ella no está bien de la cabeza porque está enferma, porque es anormal. Y precisamente por ello —concluyen— no es capaz de asumir y cumplir con los deberes matrimoniales.

b) Respecto al segundo hecho, es decir, a la actuación concreta de M durante la convivencia conyugal son muchos los datos que se refieren a actitudes o reacciones plenamente anormales en ella. Demuestran, en efecto, consideradas conjuntamente, que con una esposa así era totalmente imposible una convivencia matrimonial. O, en otras palabras, que una mujer con tales fallos es incapaz de asumir y cumplir las cargas matrimoniales.

He aquí algunos de estos datos:

— 'No cumplía sus deberes de esposa y madre porque yo he tenido que ir a comprarle al marido muchas veces comida y ropa para él', dice una de las trabajadoras de la empresa de la familia (T6, a la 7).

— Modo de vestir, tan desaliñado siempre, y de comportarse en casa '...Tenía delirio por los gatos y sin embargo no se preocupaba de los suyos' (a la 11, la misma).

— 'Yo tenía que limpiarle la ropa a él porque estaba en la fábrica y su mujer no se la limpiaba...' (T7, madre de un compañero del hijo de este matrimonio, a la 8). A veces tenía que hacerle también la comida al niño, porque su mamá no se la había hecho (la misma, a la 7).

— No quería ir a la iglesia porque decía que el cura la miraba mucho o le daba droga en la comunión, etc. (la misma, a la 11).

— Aparecía a veces normal y correcta, pero a continuación venía el mayor desaire (T4, a la 4). Por eso, 'no se le puede tomar nada en cuenta' (a la misma).

— V ha tenido que refugiarse varias veces en su casa para poder comer (T4, a la 7).

— T5 enumera estos fallos graves de M: 'No atendía la casa, no hacía la comida,

no lavaba la ropa del marido, tenían que lavar las trabajadoras de la empresa de los padres... Siempre sucia y vestida de cualquier manera y comiendo pipas, y ésto desde el principio del matrimonio' (a la 7). Y más adelante dice: 'Su casa daba siempre la impresión de «patas-arriba» (a la 8). Esta convivencia fue mal desde un principio 'porque esta chica no coordina las cosas' (a la 7).

— Varios testigos afirman que M solía marcharse sola a pie por las carreteras, gastándose el dinero en helados, etc. (la misma, a la 11; T2, a la 11; T3, a la 11; T1, a la 9, etc.).

— De nada se exalta, llegando incluso a echar por el balcón a su esposo un jarro con agua, y no lo mató por un milagro (el hijo, a la 10; T2, a la 11, etc.).

— Cree que todo el mundo se enamora de ella, incluso que tiene amores ocultos (T3, a la 12).

— Iba a bañarse al puerto ella sola y a deshoras y cuando no había nadie, se bañaba desnuda; decía que a la Comunión le ponían drogas; no se entendía con el servicio... etc. (la misma, a la 11).

El hijo del matrimonio afirma que sus palabras no tienen ilación alguna, que no puede razonar. Cuando los fines de semana iba a casa, su madre ni tenía dinero ni comida preparada. Más todavía, que tenía que reprenderla porque iba 'con gente gamberra' (a la 9 y 12).

c) Un comportamiento así de M hizo imposible la convivencia conyugal. Así lo afirman los testigos. Y por ello V optó finalmente, por una separación de hecho. He aquí algunos testimonios:

— La convivencia 'fue fatal' desde que tuvo uso de razón, afirma el hijo del matrimonio (a la 7).

— Por esto las mujeres de la fábrica lavaban la ropa al padre (el mismo, a la 8). 'Mi padre tuvo que pasar un calvario los años que vivió con mi madre' (a la 9). 'Con ella es imposible la convivencia' (a la misma).

— A ellos se les veía fríos, naturalmente, no enamorados (T8, a la 7). El llegó a no querer comer en casa porque decía que su esposa le ponía 'cosas' en la comida (la misma).

— El marido hubo de tomar esta determinación porque una convivencia así le afectaba mucho, tanto mental como afectivamente (T5, a la 12; T3, a la 12; T1, a la 12).

Ante una situación tan extrema, se llevó a la esposa al psiquiatra, pero ni quiso tomar las medicinas indicadas ni quiso prestarse ya a ningún otro reconocimiento. Por lo demás, el psiquiatra afirma que 'no había solución' (T3, a la 7; a la 10; T2, a la 15; T4, a la 18; a la 9, etc.).

16. *Confesión del demandante.* La confesión del esposo demandante coincide totalmente con los puntos probados en las declaraciones testificales. La veracidad y objetividad de sus asertos se acrecienta por dos razones:

a) Por la cantidad de datos y pormenores que enriquecen las declaraciones de los testigos. Se ve al hombre que ha sufrido, que ha soportado resignadamente su cruz y que afronta la nulidad cuando ya la mayoría de edad del único hijo del matrimonio la aconseja (posición 17).

He aquí alguno de los datos que sirven de complemento o ratificación a los testimonios ya aportados:

— Cuando poco después de casados, V se dio cuenta de cómo era su esposa, le habló al padre de ésta, quien reconoció la anormalidad de su hija, así como confesó también la anormalidad de su esposa, y se puso a llorar (posición 8).

— No conoció bien a su esposa durante el noviazgo. Este fue más bien por carta, dada la separación fáctica, y se vieron tan sólo, durante todas las relaciones, como unos treinta días (posición 12).

— Su novia era algo infantil, introvertida y tímida. No tenía grupo de amigas, pero no le dio a esto mayor importancia (posición 5).

— Aunque sus padres no se opusieron a este noviazgo, no vieron con buenos ojos estas relaciones (posición 4).

— Las rarezas y manías de M comenzaron enseguida del matrimonio: le ponía gotitas en la comida, como su suegra a su suegro; bebía a escondidas ginebra; sufría altibajos en su vida religiosa; se levantaba tardísimo y no hacía nada en casa; sólo hablaba de médicos y medicinas (posición 8).

— Afirma asimismo V que tuvo que llevarla al psiquiatra porque su familia le impulsó a ello, en vista del desastre de casa y del comportamiento de la esposa. Pero el doctor MD le dijo que no había solución. Sólo era posible una medicación para sosegarla... (posición 9).

— Sufrió intentos de agresión por parte de ella, quien llegó a arrojarle un jarro con agua, que por poco le mata (posición 6, interrogatorio del Letrado).

— La convivencia llegó ya a tal punto que no se pudo continuar: 'muchas noches a las 4 de la mañana me tenía que ir fuera del piso porque era ya intolerable su postura...' (posición 9).

— No pudo haber, por tanto, entre ellos ninguna relación interpersonal (posición 18).

— Es verdad que ha habido un hijo. Pero oigamos al demandante: 'En el terreno sexual, después de los primeros meses, empezaron también las dificultades, ya que cuando ella decía que no, era que no, y cuando le daba por lo lavarse y limpiarse estaba varios meses así y excuso decirle a Vd. el problema que ello suponía' (posición 11).

b) El segundo motivo que acrecienta la veracidad y credibilidad del esposo lo constituyen los excelentes informes que del mismo aportan todos los testigos. Se le califica de hombre serio, formal, bueno, trabajador y honrado a carta cabal. Su prestigio y el de su familia es grande en C1, y la tragedia de su matrimonio ha sabido llevarla con toda prudencia y sensatez.

17. *El dictamen pericial psiquiátrico.* Obra también en autos un dictamen pericial psiquiátrico del doctor P1, nombrado ex profeso por el propio Tribunal.

Ante la imposibilidad de periciar personalmente a la esposa demandada, hubo de estudiarse tanto las declaraciones testimoniales como la confesión del esposo demandante.

El estudio del señor P1 es científico, profundo, bien documentado y claro en su exposición, según acostumbra dicho prestigioso doctor.

He aquí las conclusiones finales del mismo:

1°. M, esposa demandada, sufre una esquizofrenia paranoide que ha llegado a ser crónica bajo la forma de un estado residual.

2°. Dado el tiempo transcurrido y dado que ningún tratamiento se ha llevado a cabo, puede lícitamente considerarse el caso como irreversible.

3º. En el momento actual, M carece de facultades intelectivas, madurez de juicio o voluntad para asumir y cumplir los deberes esenciales del matrimonio.

4º. No existe, revisado el material de trabajo que el perito dispone, ninguna prueba de que, el 11 de Noviembre de 1960, tuviese esta falta de facultades intelectuales, de madurez de juicio o de voluntad que hiciese inválido su consentimiento.

Como puede apreciarse, la 3ª conclusión viene a corroborar cuanto hemos venido exponiendo sobre el comportamiento anormal de M en su convivencia conyugal.

Queda en pie comprobar si la 4ª conclusión del meritado peritaje obsta o no a la capacidad para asumir y cumplir las obligaciones conyugales en la referida señora.

B) *Hay, asimismo, prueba de la certeza moral de que la demandada, en el momento de celebrarse el matrimonio, careció de la capacidad suficiente para asumir y cumplir las cargas esenciales del matrimonio.*

Al hacer la anterior afirmación queremos consignar que M no pudo prestar un consentimiento válido en su matrimonio con V por carecer, precisamente, de ese mínimo de facultades intelectivas, de madurez de juicio o de voluntad para asumir, y mucho menos para cumplir y realizar las cargas esenciales que conlleva el matrimonio.

Lo cual significa que a esta certeza moral se llega uniendo una serie de datos o elementos que obran en estos autos.

Es cierto, y corroboramos la conclusión 4ª del Dictamen del médico psiquiatra, que no hay *prueba médica* de la referida carencia de capacidad. Pero a la afirmada *certeza moral* de la incapacidad de la esposa demandada llegamos por los siguientes argumentos íntimamente ligados entre sí. Hélos aquí:

1º. Psicopatía real, grave e irreversible inmediatamente posterior al matrimonio. Este elemento ha quedado ya suficientemente probado en el apartado anterior. Y con tal claridad y evidencia que inmediatamente después de la celebración matrimonial la misma convivencia quedó herida de muerte.

No vamos a repetir datos. Baste insistir en que decepcionó totalmente al esposo hasta el punto de imposibilitarle a convivir con la esposa. Impidió el que hubiera más descendencia: por la negativa de la esposa a la relación sexual y por el temor del esposo a más hijos, dadas las circunstancias de M. Hasta el punto de que la única solución fue la separación fáctica de los esposos, cuando ya el hijo llegó a una edad prudencial.

2º. Indicios de la psicopatía anteriores al matrimonio. Hay abundantes indicios en autos de la psicopatía de M antes del matrimonio. El hecho de que ésta no aflorase con tanta intensidad antes de casarse no indica que no estuviera latente o en germen.

Ya hemos visto cómo V no pudo conocer mejor a su entonces novia por la falta de un trato más intenso y continuado. Pero aún así, él mismo confiesa que era introvertida, tímida, rarita, que no tenía grupo de amigas, etc., y que en su misma casa no veían con buenos ojos esas relaciones. ¿Por qué sería?

Por otra parte, hay expresiones en ciertos testigos que denotan que la enfermedad de M ya era conocida entre amigos y conocidos, o al menos, que se barruntaba o podía sospecharse.

La cuñada de V, T3, cree que M 'nunca ha sido normal' (a la 11). Hasta tal punto de extrañarse de que su cuñado en tanto tiempo de relaciones no la conociera (a la misma).

T5, conocedora de tantos años de esta familia, afirma: 'Yo estoy segura de que ella está enferma de la cabeza, y *está de toda la vida*' (a la 11).

3°. Contexto familiar. Consta también en autos con toda certeza que tanto la madre como el hermano de M son también enfermos psicópatas, incluso con tratamiento médico desde antes de este matrimonio.

El demandante confiesa que después del matrimonio se enteró de que su suegra había llevado a su hijo al psiquiátrico, el único hermano que tiene M (posición 13).

Cuando V se dio cuenta de la enfermedad de su mujer, se le quejó a su suegro, como ya hemos dicho antes. Y éste le dijo 'que él también se dio cuenta de que su mujer no era normal el primer día de casados, y yo le recriminé el que él no me hubiera dicho quién era en realidad su hija, puesto que él lo sabía muy bien. Su reacción fue ponerse a llorar sobre mi hombro. Yo conozco su problema ya que su mujer ha estado interna varias veces y claro, como tenía dos enfermas en su casa, él lo que quiso fue echarse una de encima' (posición 8).

El hijo del matrimonio afirma también que su abuela le ha hecho cosas muy raras. Siempre tiene jaleos con los vecinos..., etc. (a la 10).

T2 reconoce que la madre de M tampoco es normal (a la 10). Y así lo afirman también otros testigos (T5, a la 10; T4, a la 10; T6, a la 13; etc.).

4°. La misma índole de esta enfermedad. Normalmente, las esquizofrenias paranoides no se presentan de repente. Aunque el desencadenamiento o floración de la misma obedece a hechos o circunstancias externas que en determinados momentos de la vida pueden ejercer un influjo o poder desencadenante, estas dolencias se llevan en el organismo, recibidas por transmisión hereditaria de mayor o menor intensidad. Queremos decir con ellos que antes del matrimonio, y dadas las circunstancias concretas de la demandada, según constan en estos autos, hay suficientes elementos, unidos a los de después de las nupcias, para arrojar la certeza moral requerida de la incapacidad de doña M para asumir y cumplir las cargas esenciales del matrimonio.

Vistos, pues, los fundamentos de hecho y de Derecho, y de conformidad con las Observaciones definitivas del Defensor del Vínculo, *et Christi Nomine invocato, Nosotros los Jueces*, constituidos en Tribunal Colegiado, *fallamos y sentenciamos* ser nulo en raíz y como si no se hubiese celebrado el matrimonio entre don V y doña M por incapacidad en la esposa demandada para asumir y cumplir las cargas matrimoniales, o lo que es lo mismo, por vicio o defecto del consentimiento en el mismo. Por lo que al Dubio propuesto contestamos *afirmativamente*.

Así por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE SALAMANCA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSIÓN DE LA FIDELIDAD
Y DE LA COMUNIDAD DE VIDA)**

Ante el M. I. Sr. D. Antonio Reyes Calvo

Sentencia de 2 de julio de 1985 (*)

Sumario:

I. Species facti: 1-2. Condición de los contrayentes y boda. 2-3. Separación conyugal y demanda de nulidad del esposo. 5-8. Dubio concordado y tramitación de la causa.—II. In iure: 9. El consorcio matrimonial y sus propiedades. 10. Simulación y matrimonio. 11. El error sobre las propiedades del matrimonio: A) Exclusión de la fidelidad: 12. Contenido de la fidelidad. 13. Criterios jurisprudenciales; B) Exclusión del derecho-obligación a la comunidad de vida. 14. La comunidad de vida elemento esencial del matrimonio. 15. Contenido de la comunidad de vida. 16. La comunidad de vida y el fin del matrimonio.—III. In facto: 17. Esquema de prueba en esta causa. 18. Exclusión de la fidelidad por parte de la esposa: a) Forma de vivir de la demandada; b) Actitud y valoración de la fidelidad conyugal por parte de la esposa; c) Causa o motivo de contraer y de excluir; d) Acto positivo de exclusión de la fidelidad por parte de la esposa; e) Conclusión. 19. Exclusión del derecho-obligación a la comunidad de vida.—IV. Parte dispositiva.

I.—SPECIES FACTI

1. Don V y doña M se conocieron en Salamanca unos once meses antes de casarse, en Agosto de 1976.

El demandante, en aquella época, se encontraba fuera del domicilio de sus padres, debido a las diferencias existentes entre él y su padre, causadas tanto por el hecho de que su padre, que había enviudado, se había vuelto a casar, cosa que desagradó

(*) Un joven de 20 años, en conflictiva situación familiar, contrae matrimonio con una mujer extranjera que casi le dobla la edad y cuyo oficio era el más antiguo de la humanidad. Después de 18 meses de unión, durante los cuales el esposo prestaba servicio militar, cesa de hecho la convivencia, y un año más tarde la esposa obtiene la separación legal por abandono de hogar del marido. Posteriormente el esposo pide la declaración de nulidad del matrimonio, sometiéndose a la justicia del tribunal la demandada, quien antes y después del matrimonio ha ejercido la prostitución como medio de vida, y con el consentimiento interesado del esposo, y parece persuadida de que son compatibles la fidelidad conyugal con el ejercicio de la prostitución.

a su hijo, como por el hecho de que, a causa de la vida poco regular que llevaba su hijo, el padre le había retirado su atención económica.

En estas circunstancias, y contando 19 años de edad, el demandante conoció a su actual esposa en un lugar, en el que ella se dedicaba a la prostitución; la esposa es 19 años mayor que él y residía ilegalmente en España.

El 15 de Octubre del mismo año el actor se incorpora a filas y poco más tarde se inicia el expediente en orden al matrimonio que tuvo lugar en la parroquia II de C1 el día 6 de Julio de 1977.

2. En Julio de 1978 el actor consiguió un permiso de seis meses y en Enero de 1979 se licenció del servicio militar.

Durante el permiso de seis meses él iba alguna vez a ver a su mujer a C2, hasta que, una vez licenciado, deja de visitar a su esposa.

3. En Abril de 1980, la esposa pide separación legal por abandono de hogar por parte del esposo ante la jurisdicción civil, concediéndose la misma, aunque 'sin pronunciamiento alguno sobre la culpabilidad del marido, máxime cuando ninguna prueba se ha practicado ni siquiera intentado, en orden al acreditamiento de esa pedida y no probada culpabilidad del esposo que ha dejado el hogar' (fol. 30).

4. El 21 de Marzo de 1984, el esposo, por medio de su Procurador, presentó ante este Tribunal demanda de nulidad de su matrimonio contra su esposa, por los capítulos de: exclusión del bien de la fidelidad y exclusión del derecho a la comunidad de vida, ambos por parte de la esposa.

El Tribunal Colegial en Sesión de 23 del mismo mes y año decretó la admisión de la demanda.

5. Contestada en forma la demanda y sometida la parte demandada a la justicia del Tribunal, se fijó la fórmula de dudas, por decreto de 31 de Mayo del mismo año, en los siguientes términos: '*Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio, I. por exclusión del derecho-obligación a la fidelidad conyugal por parte de la esposa; II. por exclusión del derecho-obligación a la comunidad de vida matrimonial por parte de la esposa*'.

6. Publicada la causa, y sin que hubiera más que alegar o proponer ni por la parte demandante ni por el Defensor del Vínculo, se decretó la conclusión de la misma el día 31 de Enero de 1985 y se abrió el período de discusión, dentro del cual la parte demandante presentó escrito de alegaciones y conclusiones definitivas y el Defensor del Vínculo su escrito de observaciones, habiendo ejercido la parte el derecho de réplica y el Defensor del Vínculo el de dúplica.

2. Terminada la discusión de la causa, por Providencia del 7 de Mayo de 1985, se elevan los autos a los señores Jueces para su estudio en orden a sentencia definitiva.

8. El Tribunal Colegial se reunió el día 14 de Junio del corriente año para resolver definitivamente la causa y contestar a la fórmula de dudas propuesta, a saber: '*Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio: I. por exclusión del derecho-obligación a la fidelidad conyugal por parte de la esposa; II. por exclusión del derecho-obligación a la comunidad de vida matrimonial por parte de la esposa*'.

II.—IN IURE

9. 'Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre el consentimiento personal irrevocable' (Conc. Vat. II, Const. *Gaudium et Spes*, n. 48).

El Código de Derecho Canónico ha traducido al lenguaje de las leyes la teología del matrimonio: 'La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de Sacramento entre bautizados' (cf. can. 1055, § 1).

De la esencia de este consorcio matrimonial y de sus ordenaciones naturales específicas, fluyen las dos propiedades del mismo, la unidad y la indisolubilidad: 'Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad...' (cf. can. 1056).

El matrimonio con sus ordenaciones naturales específicas y sus propiedades esenciales nace por el consentimiento matrimonial, como: '...acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio' (cf. can. 1057, § 2).

Estos tres cánones contienen los presupuestos doctrinales y jurídicos que consideramos fundamentales para el recto planteamiento de nuestro tema:

— Que el matrimonio surge del consentimiento de las partes.

— Que el pacto matrimonial, el consentimiento matrimonial (matrimonio 'in fieri'), tiene su contenido propio, el 'consorcio de toda la vida entre el hombre y la mujer'.

— Que este 'consorcio de toda la vida', está ordenado por su misma índole natural al 'bien de los cónyuges' y a la 'procreación y educación de la prole'.

— Que este consorcio matrimonial tiene como propiedades esenciales la unidad e indisolubilidad.

— Que el matrimonio entre bautizados es un Sacramento.

10. *Simulación y matrimonio*. Según lo expuesto, el matrimonio canónico tiene su estructura jurídica propia en coherencia con su realidad natural y sobrenatural, estructura que no depende de la voluntad de quien se casa y que debe ser aceptada en su integridad por los contrayentes para que exista verdadero matrimonio: 'Cum matrimonium irrevocabili consensu personali instaretur (can. 1081, § 1) (hodie can. 1057, § 1), nupturientes actu humano, quo sese mutuo tradunt atque accipiunt, integre complecti debent hanc intimam communionem vitae et amoris coniugalís a Creatore conditam suisque legibus instructam (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48) cuius structura ab eorum arbitrio non pendet' (SRRD, c. Stankiewicz, 23 Junio 1983, en DE 4, 1982, 492) ¹.

Para centrar el tema en la causa que nos ocupa, conviene exponer aunque en síntesis, los hechos a aclarar: Si consta del error de la esposa acerca del contenido

1. 'Como el matrimonio se instaura por el consentimiento irrevocable personal (can. 1081, § 1) (hoy can. 1057, § 1), los contrayentes, en el acto humano por el que mutuamente se dan y se reciben, deben aceptar íntegramente esta íntima comunión de vida y amor conyugal, fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48) cuya estructura no depende del arbitrio de éstos'.

jurídico de la fidelidad, ¿este error ha determinado un acto positivo exclusión de la misma?

No es otro el planteamiento de una c. Pompedda: 'Igitur causae praesentis cardo et fulcrum spectat inquisitionem eam num scilicet error qui probatur in contrahentium mente transierit in positivum voluntatis actum, qui uunus irritum facit consensus' (SRRD, c. Pompedda, 23 Enero 1971, vol. 63, n. 3, p. 55)².

Por lo pronto, una cosa es clara: 'Recolendum quoque non idem stricte esse «veram voluntatem» ac «omnino deliberantem voluntatem»; quamobrem potest dari positiva exclusio per actum voluntatis eadem vi, et quandoque etiam maiore, ex impellente natura ad proprietatem respuendam quam ex deliberatis intellectus placitis. Quod et ipsa lex agat (cf. can. 1084; et clarius novum can. 1053, qui expectatur fore) (rectius, notat hoc Tribunal, can. 1099, qui iam est)' (SRRD, c. Serrano, 23 Octubre 1972, en EIC 1-2, 1983, 144)³.

El citado can. 1099 dice así: 'El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial' (cf. can. 1099).

Si tenemos presente el contenido de este canon, aparece en él una doble determinación: El error no vicia el consentimiento cuando no determina a la voluntad, error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio; pero 'a sensu contrario', este error, cuando determina a la voluntad vicia el consentimiento matrimonial.

Añadiendo al can. 1099, los cáns. 1096 y 1097, tenemos el esquema de la incidencia de los distintos estados de la mente en la formación del consentimiento matrimonial y sus efectos jurídicos en orden a su validez/invalidéz, y por lo mismo sobre la validez/invalidéz del matrimonio.

La doctrina y la jurisprudencia han distinguido en esta materia el 'error iuris' y el 'error facti', es decir, que el error puede recaer tanto sobre el hecho, objeto de la voluntad matrimonial como sobre el terreno del derecho.

Sgún esto, el 'error facti' está regulado en los cáns. 1097 y 1098, y el 'error iuris' en los cáns. 1096 y 1099.

Por lo que hace a la incidencia del estado de la mente del contrayente en el consentimiento matrimonial, y por lo mismo en el matrimonio: 'Por de pronto es evidente que el objeto de la voluntad negocial es la *persona* del otro contrayente, mientras que la *estructura jurídica* del matrimonio está formada, por los elementos que constituyen al matrimonio como institución. De aquí la siguiente conclusión: En el matrimonio hay un *error facti* que se refiere a la *identidad* de la persona con quien se contrae o a sus *cualidades*; y hay un *error iuris*, que se refiere a la identidad de la institución matrimonial o a las cualidades de la misma' (V. Reina, *Lecciones de Derecho Matrimonial*, PPU, Barcelona 1983, 454).

2 'Así pues ... el juicio de la presente causa mira a esta averiguación, a saber, si el error que se prueba estuvo presente en la mente de los contrayentes pasó al acto positivo de la voluntad que es el único que hace inválido el consentimiento'.

3 'Hay que tener en cuenta que en rigor no es lo mismo «una verdadera voluntad» y «una voluntad del todo deliberante»; por lo que puede darse la exclusión positiva por un acto de la voluntad con la misma fuerza, y a veces también con mayor, desde una naturaleza que empuja a rechazar la propiedad, que desde las ideas conscientes del entendimiento. Lo cual confirma de alguna forma la misma ley desde la ineficacia del error que no influya en la voluntad (cf. can. 1084; y más claro en nuevo can. 1053, que se espera será), (más exactamente señala este Tribunal, el can. 1099, que ya es)'.

Haciendo el esquema de esta doctrina, tenemos:

- error sobre la identidad de la persona con la que se contrae: can. 1097, § 1;
- error sobre las cualidades de la persona con la que se contrae: cán. 1097, § 2 y 1098;
- error (ignorancia) sobre la identidad de la institución matrimonial: can. 1096;
- error sobre las propiedades de la institución matrimonial: can. 1099.

11. Pero, para valorar la incidencia jurídica de los estados de la mente del contrayente en su voluntad matrimonial, no podemos olvidar otro punto de capital importancia en nuestro tema, y es, que el contrayente, al momento de contraer, puede ser consciente o no de su propio estado mental.

Por supuesto, que el que contrae en situación de ignorancia sobre la identidad de la institución matrimonial, al menos en lo que determina el can. 1096, no se puede decir que ponga un consentimiento matrimonial; le falta el presupuesto intelectual para la existencia del consentimiento matrimonial como acto humano de la voluntad; no hay voluntad matrimonial 'nihil volitum quin praecognitum'.

En el caso del error sobre las cualidades del negocio matrimonial (can. 1099), habrá que precisar las siguientes hipótesis:

a) Si el sujeto del error es consciente del mismo. El sujeto es consciente de que su juicio sobre las propiedades esenciales del matrimonio no está de acuerdo con la estructura jurídica del matrimonio que establece la Iglesia.

En este supuesto no es descartable, aún con las dificultades que esto entraña, que el contrayente acepte el matrimonio configurado por las propiedades que establece el derecho de la Iglesia, y ponga su voluntad matrimonial asumiendo estas propiedades en el sentido establecido por la Iglesia, sentido contrario al suyo; habría aquí una declaración conforme al querer interno aunque contraria al parecer del sujeto. Este sería el caso, en el que la voluntad, al poner el consentimiento matrimonial, no lo hace determinada por el error, sino más bien contra el mismo.

b) Pero puede darse el caso en el que, el sujeto que yerra sobre las cualidades o propiedades esenciales de la institución matrimonial no sea consciente de su propio error, ignora que está en error.

En este supuesto, caben, a su vez, varios supuestos distintos: Que el contrayente yerre sobre el hecho de que la unidad (fidelidad) sea una propiedad esencial del matrimonio, o que el error verse más bien sobre el contenido intrínseco de lo que la Iglesia entiende es el contenido de tal propiedad.

En cualquiera de los casos antes dichos, hay que admitir que no le es dado al sujeto (al no ser consciente de su error) salir del mismo, como en el caso de la ignorancia, y por consiguiente, cuando pone su consentimiento matrimonial, su voluntad estará determinada por el error, por la falsa aprehensión de la realidad que le sirve de base.

Se podrá decir en verdad, que no existe una voluntad matrimonial jurídicamente eficaz, por cuanto que ésta está despojada del contenido de las propiedades esenciales del objeto del consentimiento matrimonial.

Siendo esto así, y por el hecho de que la voluntad sigue al entendimiento en lo que le propone y que en este caso sólo puede proponerla el objeto de su error, se sigue que la voluntad querrá el matrimonio sin las propiedades esenciales, o, querrá el matrimonio con las mismas pero vacías de contenido según que el error verse sobre uno u otro aspecto.

En todo caso, el error da como resultado una voluntad positiva, vacía de contenido, sobre las propiedades.

No sin razón, se entiende que este supuesto puede reconducirse a la simulación parcial en la que es posible individualizar supuestos idénticos de error de los que el sujeto no es consciente, y por lo mismo puede no ser consciente de la nulidad que lleva consigo el acto de consentir de esta forma: 'Haec autem simulatio canonica, ... iure dividi solet in totalem et partialem... non quidem ratione effectus, qui semper idem est seu nullitas matrimonii, sed ratione obiecti et conscientiae simulati actus' (SRRD, c. Stankiewicz, 23 Julio 1982, en DE 4, 1982, 493)⁴.

Como señala Pompedda: 'd'altro conto nessuno nega che almeno sotto l'aspetto psicologico la distinzione ha la sua importanza: chi infatti simula totalmente, è ben consapevole del suo atto generatore di nullità, tanto che la giurisprudenza rotale richiede la coscienza della nullità del matrimonio in colui che così simula; mentre chi compie una simulazione parziale può pensare di contrarre matrimonio in quanto la sua volontà è in qualche modo indirizzata ad esso' (M. F. Pompedda, 'Il Consenso Matrimoniale', en AA.VV., *Il Matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, Lib. Gregoriana editrice, Padova 1983, 73)⁵.

De todo lo que antecede se puede deducir con razón que, quien no es consciente de que está en error acerca de las propiedades esenciales del matrimonio, bien porque su error sea sobre la estructura del matrimonio mismo en el sentido de que no admita que la unidad e indisolubilidad sean propiedades esenciales del mismo, bien porque su error verse sobre el contenido esencial de las mismas propiedades, no podrá poner un acto positivo explícito de rechazo sobre aquello que es objeto de su error, pero lo que sí es cierto, es que, quien quiere un matrimonio así, no habrá asumido la obligación de la fidelidad y de la indisolubilidad, pues aunque quiera el matrimonio, lo reduce a un esquema distinto al propuesto por la Iglesia: 'In altre parole, nella simulazione parziale si ha sempre mancanza di corrispondenza tra la volontà matrimoniale del soggetto e quella dell'ordinamento giuridico canonico: Tale ordinamento vuole infatti riconoscere gli effetti giuridici alla volontà del soggetto soltanto quando questa si svolge entro lo schema preparato dello stesso ordinamento giuridico della Chiesa' (Ibid., p. 74)⁶.

A este propósito hay que advertir una vez más, que: 'Non idem stricte esse «veram voluntatem» ac «omnino deliberantem voluntatem»'; siempre será necesaria, en estos casos, una verdadera voluntad positiva excluyente, pero no siempre, y porque no es posible, una voluntad expresa, consciente.

Este es el esquema en el que se mueven algunas de las sentencias de la Rota Ramana, y en concreto la c. Lefebvre, del 22 de Julio de 1972.

4 'Pero esta simulación canónica ... en derecho suele dividirse en total y parcial... y no ciertamente por razón del efecto, que siempre es el mismo, la nulidad del matrimonio, sino por razón del objeto y de la conciencia del acto simulado'.

5 'Por otro lado, nadie niega que, al menos, bajo el aspecto psicológico, la distinción tiene su importancia: quien de hecho simula totalmente es buen conocedor de su acto generador de nulidad hasta el punto de que la jurisprudencia rotal requiere la conciencia de la nulidad del matrimonio en quien así simula; mientras que el que simula parcialmente, puede pensar que contrae matrimonio en cuanto que su voluntad está en algún modo encaminada a él'.

6 'En otras palabras, en la simulación parcial hay siempre falta de correspondencia entre la voluntad matrimonial del sujeto y la del ordenamiento jurídico canónico: tal ordenamiento quiere reconocer los efectos jurídicos a la voluntad del sujeto solamente cuando ésta se desenvuelve dentro del esquema preparado por el mismo ordenamiento jurídico de la Iglesia'.

Merece la pena analizar alguna de sus consideraciones en el 'in iure', porque la factispecies de esta sentencia es muy semejante a la causa que nos ocupa.

La sentencia afirma: 'Perspecta tamen turpissima agendi ratione conventi constanter quidem servata per tot annos, factis indubiis confirmata, deducendum est eum ad nuptias accessisse animo potens potius in alias mulieres quam in futuram uxorem: vere dici potest conventum latuisse distinctionem inter legitimum vinculum et pravam commertium cum tertiis personis. Acta ideo in sua summa inspecta moraliter certam reddunt nullitatem praestiti consensus a viro ob exclusam obligationem fidelitatis' (SRRD, c. Lefebvre, 22 Julio 1972, vol. 64, p. 499) ⁷.

Y es por ésto, por lo que otra c. Serrano, comentando el texto anterior, deduce la imposibilidad de una exclusión deliberada y expresa de forma consciente: 'Si enim aperte admititur «conventum latuisse distinctionem inter legitimum vinculum et pravam commertium cum tertiis personis» quomodo dici poterit eundem ad excludendum ductum ob deliberatam ac conscie expressam intentionem excludendi fidelitatem?' (SRRD, c. Serrano, 23 Oct. 1981, en EIC 1-2, 1983, 146) ⁸.

En esta línea de pensamiento la citada sentencia afirma que no es necesario para que exista verdadera exclusión, un acto explícito de la voluntad sino que es suficiente el acto implícito de la misma: 'At ne quis dicat nondum superatas omnes, quae ad hanc argumentandi rationem apponi possent difficultates; ab antiquo N. Fori Sapientia tenet non necessario requiri ad exclusionem invalidantem «explicitem» voluntatis actum, cum satis agnosci debeat «implicita», quae positiva sit, exclusio. De quibus haec habentur in una c. Sabattani, diei 29 Octobris 1963: «...Actus implicitus remanet in ordine positivo, quia quamvis eius substantia non appareat directe et immediate in manifestatione agentis, tamen ibidem identidem continetur, realiter et non praesumptive, positive et non interpretative quamvis veluti implicite, seu in sinu eiusdem manifestationis» (cf. SRRD seu Sent., vol. 55, 1963, p. 706) (SRRD, c. Serrano, 23 Octubre 1981, en Ibid., p. 145)' ⁹.

A) *Exclusión de la fidelidad*

12. En consecuencia a los principios de derecho establecidos en el n. 9, el Código de Derecho Canónico establece que: 'El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el ma-

7 'Examinada, sin embargo, la muy vergonzosa manera de obrar del demandado, continuada de manera constante a través de tantos años, confirmada con hechos ciertos, hay que deducir que éste se acercó al matrimonio con el propósito dirigido más a las otras mujeres que la futura esposa: en verdad se puede decir que al demandado se le ocultaba la distinción entre el vínculo legítimo y las malas relaciones con terceras personas. Así pues, considerados los hechos en su conjunto, hacen moralmente cierta la nulidad del consentimiento prestado por el esposo por la exclusión de la obligación de la fidelidad'.

8 'Si pues, abiertamente se admite «que al demandado se le ocultaba la distinción entre el vínculo legítimo y las malas relaciones con terceras personas», ¿cómo puede decir que él mismo fue llevado a excluir por una intención deliberada y expresa de forma consciente de excluir la fidelidad?'.

9 'Y para que nadie pueda decir que aún no se han superado todas las dificultades que se pueden oponer a esta razón de argumentar, desde antiguo, el Saber de N. Foro sostiene que no se requiere necesariamente para la exclusión invalidante en acto «explícito» de la voluntad, debiendo ser reconocida como suficiente la exclusión implícita, que sea positiva. Sobre esto se encuentra en una c. Sabattani del día 29 de octubre de 1963, lo siguiente: «...El acto implícito permanece en el orden positivo, porque, aunque su substantia no aparezca de forma directa e inmediata en la manifestación del agente, sin embargo, se contiene allí siempre, de una forma real no presuntiva, positiva y no interpretativa, aunque como en oculto, o en el seno de la misma manifestación».

trimonio. Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contrae inválidamente' (cf. can. 1102).

La presunción de la conformidad entre el consentimiento interno y las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio, que responde tanto a la 'fides' que debe estar a la base de las relaciones humanas, como al 'favor matrimonii', cede a la existencia de un acto positivo de la voluntad de uno o de los dos contrayentes por el que se excluye o el matrimonio mismo, o un elemento esencial del mismo, o alguna propiedad esencial de ese matrimonio.

Si el Código reconoce como propiedades esenciales del matrimonio la unidad y la indisolubilidad (vid. can. 1056), es claro, que la nulidad del consentimiento matrimonial en quien excluye positivamente alguna propiedad esencial del matrimonio, se refiere a la exclusión de la unidad o de la indisolubilidad.

Pues bien, teniendo en cuenta que el deber-derecho de fidelidad entre los esposos es correlativa a la unidad, contrae inválidamente: '...quien excluya dicha obligación de modo que entregue un derecho no exclusivo, que es lógicamente una característica fundamental del «derecho conyugal» recogido en la descripción del contenido del consentimiento (can. 1057, § 2, en relación con el can. 1055, § 1) (V. Reina, *Lecciones de Derecho Matrimonial*, PPU, Barcelona 1983, 488).

Según ésto, y en el tema de la unidad, una cosa es el derecho y otra la exclusividad del derecho: 'La giurisprudenza più recente, quanto all'oggetto della esclusione ad bonum fidei, ha posto in luce l'importanza di negare all'altra parte il diritto esclusivo anzichè dell'aspetto di concedere tale diritto ad una terza persona.

La stessa cosa va naturalmente detta per quanto concerne l'intenzione di accettare il diritto esclusivo che l'altra parte intende concedere' (M. F. Pompedda, 'Il Consenso Matrimoniale', en AA.VV., op. cit., p. 77) ¹⁰.

Así en una c. Masala: 'Id autem evenit ubi nubens «positivo voluntatis actu» (can. 1086, § 2), sive actuali sive virtuali, sibi licentiam vindicet proprii corporis copiam faciendi aliis viris seu mulieribus, vel eadem comparti facultatem agnoscat, in priori enim hypothese ille nullam obligationem susciperet, et in altera sineret nullam suscipi a comparte.

In utroque casu vero jus in corpus ex natura quidem indivisibile, divisioni subicetur; sed eo ipso unitatis et exclusivitatís proprietate sublata, mutaretur essentia foederis nuptialis, humano arbitrio minime obnoxia' (SRRD, c. Masala, 6 Oct. 1985, en DE 1-2, 1982) ¹¹.

Por otra parte, la jurisprudencia canónica ha insistido frecuentemente en la distinción que existe entre 'el derecho exclusivo y el ejercicio del mismo', entre 'la mutua obligación de los esposos a la fidelidad y el cumplimiento de esa obligación'.

¹⁰ 'La jurisprudencia más reciente, en cuanto al objeto de la exclusión del «bonum fidei», ha puesto de relieve la importancia de negar a la otra parte el derecho exclusivo, así como el aspecto de conceder tal derecho a una tercera persona. — La misma cosa se dice naturalmente por lo que concierne a la intención de no aceptar el derecho exclusivo que la otra parte intenta conceder'.

¹¹ 'Esto sucede, cuando el contrayente, por un acto positivo de la voluntad (can. 1086, § 2), actual o virtual, reivindique para sí el poder de dar poder sobre el propio cuerpo a otros hombres o mujeres, o reconozca la misma facultad a la otra parte. — En la primera hipótesis aquél no recibiría obligación alguna en la segunda no dejaría recibirla a la otra parte. — En ambos casos, el «jus in corpus» indivisible por la naturaleza del negocio, estaría sometido a la división; pero por eso mismo, quitaría la propiedad de la unidad e indisolubilidad se cambiaría la esencia de la alianza matrimonial, en manera alguna sometida al arbitrio humano'.

13. La misma jurisprudencia da una serie de criterios para discernir si lo que se excluyó fue la obligación de guardar la fidelidad o simplemente el cumplimiento de la misma:

a) No hay que insistir demasiado en esta distinción, entre obligación-cumplimiento, derecho-uso de derecho, que aunque teóricamente cabe hacerla, en la práctica no suele estar presente al contrayente; lo importante es conocer la verdadera intención de quien se dice excluyó, la cual aparecerá normalmente de los hechos y circunstancias: 'Attamen cavendum semper est ne coniugibus qui legis et iurisprudentiae subtilitates ignoret, tribuatur cognitio doctrinae circa distinctionem inter ius et exercitium iuris; eadem ratione verba a partibus in iudicio aut extra iudicium adhibita intelligenda ac perpendenda attentis factis et circumstantiis' (SRRD, c. Pompedda, 23 Febr. 1971, vol. 63, n. 2, p. 132)¹².

b) Estos hechos y circunstancias a través de los cuales podemos llegar al verdadero sentido de las palabras y a la intención real del contrayente, suelen ser:

— El comportamiento constante y arraigado contrario a la fidelidad: 'Ita, abusus perpetuus constans et pervicax iuris coniugalis difficillime re componi potest cum traditione iuris ipsius: quamvis abstracte ac theoretice vel perpetuus abusus distinguatur a denegatione iuris' (loc. cit.)¹³.

— La forma de ser de los contrayentes, su formación religiosa y moral, sus costumbres: 'Inde investigandum sedulo est quaenam fuerit insoles, institutio moralis et religiosa illius qui dicitur bonum fidei respuisse, quaenam eius ratio vitae ante et post nuptias, quibus in adiunctis ante nuptias idem versatus est, et ita porro' (SRRD, c. Masala, 20 Oct. 1971, vol. 63, n. 5, p. 753)¹⁴.

La causa de la simulación: 'Extremum inspicienda est causa simulandi quae innuere potest praevalentem intentionem ipsius simulantis' (ibid. p. 754)¹⁵.

En relación a las posibles causas de simulación, la jurisprudencia canónica da un amplio muestrario, como es: el miedo, la forma de ser de la persona y sus inclinaciones naturales contrarias a lo que comporta el matrimonio, y como en nuestro caso, la falta de instrucción religiosa y moral que puede llevar a errores sobre aquello en lo que consisten las propiedades esenciales del matrimonio (cf. SRRD, c. Ewers, 3 Abril 1971, vol. 63, n. 5, pp. 248-49); 'Ese elemento intelectual se dará, y será importante incluso como *causa simulandi*, en quien efectivamente tenga una idea del matrimonio, traducida la voluntad de contraer, que sea incompatible con lo que *substancialmente* ofrece el matrimonio canónico' (V. Reina, op. cit., p. 479).

A este respecto hay que insistir, una vez más, en la importancia que tiene el saber distinguir los distintos supuestos de exclusión o simulación de la fidelidad.

12 'Sin embargo, hay que evitar siempre, que se atribuya el conocimiento de la doctrina acerca de la distinción entre derecho y ejercicio del derecho a los cónyuges que ignoran las sutilezas de la ley y de la jurisprudencia. Por la misma razón, las palabras empleadas por las partes, ya sea en juicio ya fuera de él, se han de entender y valorar teniendo en cuenta los hechos y circunstancias'.

13 'Así, el abuso perpetuo, constante y obstinado del derecho conyugal, muy difícilmente se puede compaginar en la realidad con la entrega del mismo derecho: aunque en abstracto y en teoría se puede distinguir el abuso perpetuo de la negación del derecho'.

14 'Así pues, se ha de investigar con cuidado cuál era la índole de la instrucción religiosa y moral de quien se dice excluyó el bonum fidei, cuál su manera de vivir antes y después del matrimonio, en qué circunstancias se encontraba el mismo, y así sucesivamente'.

15 'Por fin, hay que tener en cuenta la causa de la simulación que puede manifestar la intención prevalente del mismo que simula'.

Cuando, como en nuestro caso, la causa principal del pretendido acto de exclusión, esté en el error que sufre el contrayente sobre el contenido jurídico de la fidelidad, lo que imposibilita el poder poner un acto explícito de exclusión, lo importante es poder probar el acto positivo de la voluntad, actual o virtual, pero que, a su vez, y como ya queda expuesto, puede ser implícito: '...sed implicitus etiam esse potest, qui scilicet tanquam obiectum directum et immediatum aliquid habet in quo exclusio matrimonii vel eius proprietatis essentialis continetur... Ideo, minus recte... exigitur actus voluntatis explicitus' (SRRD, c. Ewers, 3 Abril 1971, vol. 63, n. 2, p. 247)¹⁶.

B) *Exclusión del derecho-obligación a la comunidad de vida.*

14. El texto del can. 1101, en su párrafo 2, ya comentado, establece tres supuestos de exclusión: Exclusión del matrimonio mismo; Exclusión de las propiedades esenciales del matrimonio; Exclusión de algún elemento esencial del matrimonio.

Si los dos primeros supuestos no ofrecen especial dificultad en la determinación de su contenido, sí la ofrece el tercer supuesto.

Por lo pronto, una cosa es clara, y esto aparece del mismo texto del canon referido, que los elementos esenciales del matrimonio no se identifican ni singular ni formalmente con el mismo matrimonio.

También aparece claro, que los elementos esenciales del matrimonio como distintos de las propiedades esenciales del mismo deben ser deducidos de la definición legal del matrimonio canónico, contenida en el can. 1055.

Por el momento, hemos de decir, que la individuación de la 'communitas o comunio vitae', como elemento esencial del matrimonio, ha tenido en la jurisprudencia canónica un camino lento, y ha venido configurándose paralelamente al tema de la incapacidad.

Siguiendo el camino de la jurisprudencia canónica, se observa cómo no siempre se configuró de forma autónoma la 'communitas o comunio vitae', sino que venía a identificarse con la esencia del estado de vida matrimonial, o matrimonio 'in facto esse'.

De hecho, la normativa canónica tampoco ha resuelto el tema, es decir, si la 'communio vitae', famosa expresión de la *Gaudium et Spes*, n. 48, abarca toda la realidad del estado matrimonial, expresada en el can. 1055, o si puede entenderse como elemento esencial de esa realidad.

Si repasamos los esquemas sucesivos del párrafo 2, del can. 1101, vemos:

— Que en el primer esquema se hacía referencia a la exclusión del 'ius ad vitae communem' y del 'ius ad coniugalem actum', además de la exclusión de la unidad y de la indisolubilidad (cf. *Schema Documenti Pontificii quo Disciplina Canonica de Sacramentis Recognoscitur*, Typis Polyglottis Vaticanis, 1975, can. 303 § 2).

— Que el segundo esquema, conservando la exclusión del 'ius ad coniugalem actum', concreta la segunda exclusión como: 'ius ad ea quae vitae communem essentialiter constituunt': 'At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum aut ius ad ea quae vitae communionem essentialiter constituunt...' (X. Grochowski, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et pro-*

16 '...Pero también puede ser implícito, es decir, que tiene como objeto directo e inmediato algo en lo que se contiene la exclusión del matrimonio o alguna propiedad esencial del mismo'.

cessualem, volt. alt., PUG, Romae 1980, 84)¹⁷, y en las relaciones de las discusiones habidas en la Comisión, se dice que 'Communio vitae, coniugii propria, non confundanda est cum cohabitatione' (cf. Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici recognoscendo, *Communicationes*, vol. III, n. 1, 1971, p. 75 ss.)¹⁸.

— Que la misma Comisión precisa más adelante el tema del contenido de la 'comunidad de vida': 'Los consultores dicen que la expresión 'derecho a la comunidad de vida' alude aquí a los derechos que pertenecen a las relaciones interpersonales entre los cónyuges y que en el contexto actual, constituyen un conjunto de derechos distintos a los derechos que enumeraba comúnmente la tradición' (cf. *Comm*, vol. 9, 1977, p. 375).

Sabemos que los derechos-deberes comúnmente enumerados por la tradición, son los derivados de los 'tres bienes del matrimonio': fidei, prolis, sacramenti.

De este estudio podemos concluir:

— Que el 'ius ad communionem vitae', es un elemento esencial del matrimonio en cuanto que, junto al 'ius ad coniugalem actum' constituye el objeto del consentimiento matrimonial que, a su vez, es el estado matrimonial como es definido en el can. 1055: '...consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole...'.
 — Que como tal elemento esencial del matrimonio ha de ser tenido en cuenta como posible supuesto de nulidad según el párrafo 2 del can. 1101.

— Que los derechos-deberes derivados de la 'communio vitae' son distintos de los derechos-deberes derivados de los tres bienes clásicos del matrimonio.

15.—Pero cuál es la entidad, el contenido jurídico de la 'communio vitae' cuya exclusión lleva a la invalidez del matrimonio?

El camino que nos puede aclarar el tema es, preferentemente, el de la jurisprudencia rotal, sobre todo en las sentencias de supuestos de incapacidad.

Así podemos ir individuando ciertos aspectos en nuestra temática. En una c. *Anné* se dice: 'Obiectum... formale substantiale instius consensus est non tantum ius in corpus... exclusio omni alio elemento formali essentiali, sed conplexitior etiam ius ad vitae consortium seu communitatem vitae quae proprie dicitur matrimonialis, necnon correlativas obligationes, seu ius ad intimam personarum atque operum coniunctionem...' (SRRD, c. *Anné*, 25 Febr. 1969, vol. 61, n. 16, pp. 183-84)¹⁹.

Pero, ¿en qué consiste este derecho a la unión íntima de las personas y de las obras?

En la línea de individuar los derechos-deberes derivados de la 'communio vitae', como distintos de los derechos-deberes derivados de los tres bienes clásicos del matrimonio, tenemos una c. *Pinto*: 'Traditionalia iura de substantia matrimonii sunt bona prolis, fidei et sacramenti... His nunc accedunt iura quibus matrimonium directe et immediate ordinatur ad finem secundarium dictum, sumptum in sensu mutuae perfectionis psychosexualis coniugum, quae intima personarum atque operum

17 'Pero si una de las partes o las dos por un acto positivo de la voluntad excluye el matrimonio mismo, o el derecho a aquellas cosas que constituyen esencialmente la comunidad de vida...'.
 18 'La comunidad de vida, propia del matrimonio, no ha de confundirse con la cohabitación'.
 19 'El objeto ... formal substancial de este consentimiento es, no sólo el «ius in corpus» ... excluido cualquier otro elemento formal esencial, sino que comprende también el derecho al consorcio de la vida, o a la comunidad de vida que se dice propiamente matrimonial, así como las correlativas obligaciones o el derecho a la íntima unión de las personas y de las obras'.

coniunctione obtinetur...' (SRRD, c. Pinto, 23 Noviembre 1970, en EIC 37, 1981, 282-83) ²⁰.

Superada ya la clásica distinción entre fines dentro del matrimonio, lo que sí es importante, es la determinación que se hace del contenido del 'ius ad communionem vitae', como distinto de los tres bienes clásicos del matrimonio, y que serán los derechos-deberes que se derivan del bien de los cónyuges, bien psico-sexual de los mismos.

En este sentido otra c. Pinto más reciente que, aunque en la factispecies de incapacidad, distingue claramente la realidad total del estado matrimonial y los elementos esenciales de que consta: «Psychica incapacitas assumendi onus iuris ad vitae consortium, vel sensu generico (quoad cuncta bona), vel sensu specifico (quod bonum coniugis, in mutua essentiali integratione psico-sexuali consistens)...' (SRRD, c. Pinto, 12 Febr. 1982, en DE 4, 1982, 537) ²¹.

Esta ordenación al bien de los cónyuges, así entendida, es lo que puede especificar, lo mismo que la 'ordenación a la prole', la exclusividad-fidelidad y la indisolubilidad, el estado matrimonial.

La 'comunidad de vida' como actuación de la 'ordenación al bien de los cónyuges', comprende el conjunto de relaciones interpersonales que permiten a los esposos el perfeccionamiento y complemento mutuo en una existencia material y espiritual común.

Siendo esto un elemento esencial del 'consortium coniugale', o estado matrimonial, ha de estar referido al momento constitutivo del mismo, de forma que no sea excluido en el momento de contraer.

16.—Conviene notar que, el hecho de poner la 'communio vitae' en relación con la 'ordenación al bien de los cónyuges', algo esencial con un fin, no está fuera de razón.

En efecto, aunque el fin no se identifica con la realidad de la que es fin, sin embargo, tratándose de un fin natural, éste debe especificar a dicha realidad.

Los fines naturales del matrimonio, en cuanto traducidos al conjunto de derechos-deberes derivados de ellos, entran en el objeto formal del consentimiento matrimonial, y su actualización se realiza en el estado matrimonial.

Estas ordenaciones naturales, a fines del 'consorcio de toda la vida', son las que constituyen los elementos esenciales del mismo, de manera que, no puede existir éste sin aquéllos.

Según ésto, e identificado el capítulo de exclusión total del matrimonio, así como el de la exclusión de las propiedades esenciales del mismo, quedan los elementos esenciales del matrimonio como posibles supuestos de exclusión.

Identificados el 'bonum fidei' con la unidad, el 'bonum sacramenti' con la indisolubilidad (propiedades esenciales del matrimonio), queda el 'bonum prolis' (procreación-educación) y el 'bonum coniugium', como elementos esenciales del objeto del consentimiento matrimonial, en cuanto que, el 'consortium totius vitae' que nace del 'matrimonio foedus', está 'ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole'.

20 'Los derechos tradicionales sustanciales matrimoniales son los bienes «prolis, fidei et sacramenti» ... a éstos se añaden ahora los derechos por los que el matrimonio se ordena al llamado fin secundario, tomado en el sentido de la mutua perfección psico-sexual de los cónyuges, la cual se obtiene con la íntima conjunción de las personas y de las acciones...'

21 'Para que la incapacidad psíquica de asumir la obligación del derecho al consorcio de vida, tanto en sentido genérico (en cuanto a todos los bienes), como en sentido específico (en cuanto al bien del cónyuge que consiste en la mutua integración psicosexual'.

El 'ius ad communionem vitae' como actuación de esta ordenación natural del matrimonio al bien de los cónyuges, responde también al parecer de los Consultores de la Comisión preparatoria, que precisaban que el derecho a la comunión de vida comprendía las relaciones interpersonales de los cónyuges como conjunto de derechos distintos de los otros derechos comúnmente enumerados por la tradición.

Ahora bien, los derechos y los deberes enumerados por la tradición canónica son los correspondientes a los tres bienes clásicos: prolis, fidei, sacramenti.

Y habiendo manifestado la misma Comisión que la comunión de vida, no debe confundirse con la cohabitación, y que está en el orden de las relaciones interpersonales de los cónyuges, si tenemos en cuenta lo que, en relación a la comunión de vida ya nos indica la jurisprudencia canónica, podemos concluir que el contenido jurídico de la 'comunión de vida', en cuanto expresión concreta de la 'ordenación al bien de los cónyuges', connatural al 'consortium totius vitae', estará constituido por todo aquello que sea necesario para la mutua perfección de los esposos en cuanto personas y para la integración psico-sexual de los mismos en una mutua comunión personal.

Siendo éste un elemento esencial del matrimonio 'in facto esse', se sigue que no debe faltar en el consentimiento, tanto como capacidad, como en cuanto aceptación de los derechos-deberes que de este elemento se derivan, y que si son excluidos positivamente, hacen inválido el matrimonio.

También hay que hacer notar que la unidad-fidelidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio entero, del 'consorcio de toda la vida', y por lo mismo de todos los elementos esenciales que lo integran; y si esto es así, lo son también de las ordenaciones o finalidades naturales del mismo, también de la ordenación al bien de los cónyuges.

Según ésto, excluida una propiedad esencial del matrimonio total, se entiende que la excluye de los elementos esenciales del mismo, por lo que, en la práctica, probada la exclusión de la fidelidad, difícilmente se podría dar en dicho matrimonio la consecución de la 'comunión de vida', aunque temáticamente ésta no se excluyera.

III.—IN FACTO

17. *Esquema de prueba en esta causa.* Esquematisando todo lo anteriormente expuesto y siguiendo el 'iter' de prueba que sigue la jurisprudencia rotal en supuestos similares al de la presente causa, podemos establecer los siguientes pasos a tener en cuenta:

— Lo verdaderamente importante aquí, donde se arranca de un error, es si existió o no un acto positivo de voluntad excluyente: 'Igitur... causae praesentis cardo et fulcrum spectat inquisitionem eam, num scilicet error qui probatur adfuisse in contrahentium mente, transierit in positivum voluntatis actu, qui unus irritum facit consensum' (SRRD, c. Pompedda, 23 Enero 1971, vol. 63, n. 3, p. 55)²².

— Cuando no existe confesión de simulación, pero existen unos hechos que no pueden ser explicados razonablemente sin dicha exclusión, se puede estar por la exclusión?: 'Reapse quaestionis caput praesenti in causa reducitur ad dubium hoc solvendum: exstante defectu confessionis sive iudicialis sive extraiudicialis mulieris simu-

²² 'Así pues ... el juicio de la presente causa mira a esta averiguación, a saber, si el error que se prueba estuvo presente en la mente de los contrayentes pasó al acto positivo de la voluntad que es el único que hace inválido el consentimiento.

lantis, potesne an non in casu evinci exclusio boni fidei, attentis factis superius collustratis atque ex actis certo comprobatis' (SRRD, c. Ewers, 13 Febr. 1971, vol. 63, n. 13, p. 129)²³.

— La forma de comportarse de la esposa, sus disposiciones, su manera de pensar contrarios a las exigencias de la fidelidad conyugal, son medios para conocer la voluntad real de exclusión: 'Equidem quaestio, Patrum iudicio, in praesentiarum solvi potest nedum ex dispositionibus illorum testium qui sat claris verbis confirmant turpem agendi rationem conventae tum ante cum post initas nuptias, sed etiam, saltem ad instar probationis adminiculativae, ex assertis ipsius conventae ... Verum ex istis factis merito conicitur voluntas praematrimonialis mulieris non tradendi marito ius exclusivum in proprium corpus sibi que facultatem servandi adulterandi...' (Ibid., n. 14, p. 129)²⁴.

— Para llegar a la certeza de que se trata de la exclusión de una obligación y no sólo del propósito de no cumplir la obligación: 'Quod procul dubio, haud sufficit ad concludendum pro irrito consensu ex denegato iure seu non suscepta obligatione ad fidelitatem; aequivocum enim argumentum, idest sive pro simplice intentione adulterandi sive pro voluntate non suscipiendi obligationem fidelitatis, conecitur ex praematrimoniali proposito servandi relationem cum amasio.

Sed praesumptio eiusmodi vehemens quidem, ad certitudinem evehitur in casu, si apprime spectentur adiuncta omnia ac mulieris animus et mores' (Ibid., n. 15, pp. 129-30)²⁵.

— También hay que tener muy en cuenta los motivos o razones de un consentimiento simulado, que, aunque pueden apoyarse en circunstancias externas y objetivas, casi siempre nacen del mismo sujeto que simula: '...igitur educatio, mens, indoles, placita sunt apprime perpendenda eius qui vitiasse traditur. Demum internus animus collustratur per adiuncta idest potissimum per agendi rationem coniugum sive ante sive post celebratas nuptias' (Ibid., pp. 132-33)²⁶.

18. *Exclusión de la fidelidad por parte de la esposa.* En la recta estimación judicial de la intención verdadera de aquel que se dice rechaza alguna de las propie-

23 'En realidad, la importancia de la cuestión de la presente causa se reduce a resolver esta duda: existiendo un defecto de confesión tanto judicial como extrajudicial de la mujer que simula, se puede o no en el caso, demostrar la exclusión del «bonum fidei», ateniéndose a los hechos anteriormente contemplados y comprobados de forma cierta por los autos?'

24 'La cuestión, a juicio de los Padres, en el caso presente puede resolverse por las declaraciones de aquellos testigos que con palabras suficientemente claras confirman la torpe forma de comportarse de la demandada tanto antes del matrimonio como después de contraerlo, pero también, al menos, como prueba adminicular, de las afirmaciones de la misma demandada... — Ciertamente, de estos hechos con razón se conjetura la voluntad prematrimonial de la mujer de no entregar a su marido el derecho exclusivo al propio cuerpo y de reservarse el derecho a adulterar...'

25 'Lo cual, sin duda, no es suficiente para concluir un consentimiento inválido de la denegación del derecho o de la no aceptación de la obligación a la fidelidad; el argumento equívoco, es decir, bien a favor de la simple intención de adulterar, bien a favor de no recibir la obligación de la fidelidad, se conjetura de la intención prematrimonial de conservar la relación con el amante. — Pero la presunción vehemente de éste, pasa, en el caso, a la certeza, si se tienen en cuenta, sobre todo, todas las circunstancias, el pensamiento y las costumbres de la mujer'.

26 'Así pues, se han de tener en cuenta, en todo caso, la educación, la mentalidad, la forma de ser, los gustos de aquel que se dice vició el consentimiento. Por fin, la intención interna se manifiesta mediante las circunstancias, es decir, sobre todo, por la forma de actuar de los cónyuges tanto antes como después de celebrado el matrimonio'.

dades esenciales del matrimonio, hay que tener muy en cuenta todo un conjunto de circunstancias personales y ambientales.

En los supuestos de exclusión, la intención real del que se dice simuló, aparece con mayor claridad más por los hechos que por las palabras: 'Haec autem «totius animi forma seu aptitudo nonnumquam factis potius quam dictis signanter demonstratur», quia «quo certiora et magis determinata sunt facta, eo facilius ostenditur probatio indirecta simulationis consensus: facta enim aliquando potiora sunt verbis»...' (SRRD, c. Stankiewicz, 23 Julio 1982, en DE 4, 1982, 496) ²⁷.

Y éste es el camino que ha seguido este Tribunal en la presente causa para llegar al esclarecimiento de la intención de la esposa en relación a este matrimonio a través del comportamiento de la misma que se extiende a lo largo del tiempo anterior y posterior al matrimonio, sin entrar en ningún momento en valoraciones éticas, y manteniéndonos exclusivamente en las implicaciones jurídicas que se deducen de esos hechos.

a) Forma de vivir de la demandada. Cuando se conocieron, aproximadamente un año antes de la boda, la esposa se dedicaba a la prostitución; la misma esposa declara: 'Vine a España en plan de conocer este país. Al no tener dinero, me dediqué a la prostitución' (fol. 85); y en otro lugar: 'Yo, por entonces (cuando conoció a V) ejercía en C1 la prostitución' (ibid.).

Esta forma de vivir se continúa después del matrimonio: 'Ya he dicho que le ayudaba cuando éramos aún novios. Y después de casados vivíamos de mi trabajo' (fol. 87); y más adelante: 'No sólo a sabiendas, sino con conformidad total de mi marido seguí ejerciendo la prostitución. Aún después de estar él allí, medio separado de mí, le enviaba yo dinero y bien sabía él de qué era ese dinero' (ibid.).

La esposa continuó ininterrumpidamente ejerciendo la prostitución hasta la fecha de su declaración en esta causa, 15 de Noviembre de 1984, al menos: 'Aunque hoy trato con otros hombres...' (fol. 86).

En este punto, el esposo coincide en sus declaraciones con las de la esposa: 'Durante el tiempo en el que nos relacionamos antes del matrimonio, ella ejercía la prostitución y yo no presté más atención a este hecho porque me daba cuenta de que era su medio de vida' (fol. 67); y en referencia al tiempo posterior al matrimonio: 'A raíz de nuestro matrimonio y como ella tenía cierto dinero ahorrado, yo la dije que debía dejar la prostitución y que esperara a que yo me licenciase y pudiera trabajar. Yo entonces estaba cumpliendo el servicio militar, pero continuaba recibiendo dinero de ella, lo cual me hacía sospechar que seguía ejerciendo su profesión, hasta que un día le pregunté y me lo confirmó' (fol. 67r-v).

Este hecho es confirmado por los testigos; así PSH, amigo del esposo y que los trató hasta que se separaron: 'V conoció a M aproximadamente a principio del año 77 y la conoció en el «barrio chino» donde ella ejercía su profesión de prostituta, y desde entonces empezó a salir con ella, aunque M, ni entonces ni ahora, ha dejado de ejercer la prostitución' (fol. 91). En el mismo sentido el resto de los testigos (cf. fols. 94, 97 y 107).

En conclusión, el hecho de la forma de vida de la esposa, antes y después del matrimonio, en abierta oposición a lo que entraña la fidelidad del matrimonio canónico, aparece suficientemente probado de los autos.

²⁷ 'Así pues, esta forma «de toda la persona, o actitud, se demuestra a veces más con los hechos que con las palabras», porque, «cuanto son más ciertos y determinados los hechos, tanto más fácil aparece la prueba indirecta de la simulación del consentimiento: los hechos pues, son, a veces, de más peso que las palabras...».

b) Actitud y valoración de la fidelidad conyugal por parte de la esposa. A este respecto hay que hacer notar que la esposa se opone a la nulidad de este matrimonio por las causas que aduce su esposo: Leído el escrito de demanda de nulidad presentado por su esposo ante dicho Tribunal, no está conforme con las causas que propone como fundamento de la demanda presentada, sin embargo opta por someterse a la justicia del Tribunal Eclesiástico de Salamanca... (fol. 46).

En coherencia con esta afirmación, están sus afirmaciones: 'Cierto, yo no rechacé ni la indisolubilidad, ni la fidelidad' (fol. 86); y en otro lugar: 'Yo ya sabía que el matrimonio es fidelidad. Y yo estaba bien enamorada de V. Y lo que quería era serle fiel y que él trabajara y yo no me viera en la necesidad de recurrir a mi profesión en que me tuvieran que tocar otros hombres. Quería serle fiel toda la vida como lo había visto en mis padres a quienes separó la muerte. Yo estaba dispuesta, como he dicho, a serle fiel hasta la muerte, porque así pensaba que debía ser el matrimonio: Indisoluble hasta la muerte' (fol. 86).

He aquí una declaración llena de espontaneidad, pero que, volvemos a insistir en que este Tribunal no entra en valoraciones éticas, no se ajusta al contenido jurídico de lo que entraña la fidelidad del matrimonio canónico.

Pero veamos más en concreto la idea que la esposa tiene del contenido de esta propiedad esencial, la fidelidad.

Sus declaraciones son tanto más importantes por cuanto responden a una posición contraria a la nulidad de su matrimonio, por lo que se excluye el acuerdo entre partes, y porque responden a lo que la esposa piensa espontáneamente del tema.

Transcribimos íntegra la respuesta a la pregunta 20 presentada por el Defensor del Vínculo: 'Cuando yo le conocí a V vendía libros de una editorial, aunque ya casi no hacía nada de ello y luego ya lo dejó del todo. Cuando necesitaba algo de dinero yo se lo proporcionaba. Después de casados yo le decía que debía encontrar un trabajo. Y así lo aseguró también él, que buscaría un trabajo. Yo ayudaría con algún trabajo en una peluquería o en alguna otra cosa, aunque fuera fregando escaleras. Pero él no encontraba trabajo, y tampoco se esforzaba mucho por encontrarlo, así que yo volví de nuevo a trabajar como antes, en la prostitución. Y ésto no me suponía a mí serle infiel. Yo consideraba que eso era un trabajo, pero mi corazón y mi afecto estaban —y están— con V. El nunca puso pegas a que yo trabajara en ello; aceptaba la situación normalmente, ya que de ello vivíamos' (fol. 87); y más adelante: 'Ya he dicho que le ayudaba cuando éramos aún novios. Y después de casados vivíamos de mi trabajo' (ibid.); y en otro lugar: 'No sólo a sabiendas, sino con total conformidad de mi marido seguí ejerciendo la prostitución. Aún después de estar él allí, medio separado de mí, le enviaba yo dinero y bien sabía él de qué era ese dinero' (ibid.).

Aunque el esposo declara que después de casados: '...yo le dije que debía dejar la prostitución y que esperase a que yo me licenciase y pudiera trabajar' (fol. 69), sin embargo, acepta esta situación, porque: 'Yo entonces estaba cumpliendo el servicio militar pero continuaba recibiendo dinero de ella, lo cual me hacía sospechar que seguía ejerciendo su profesión, hasta que un día le pregunté y me lo confirmó' (fol. 67r-v), y conociendo la fuente de los ingresos de su esposa, él acepta la ayuda económica de la misma: 'Sí, me ayudó económicamente antes del matrimonio y después del mismo' (fol. 67v).

Sobre la valoración que hacía el esposo de la actividad de M, afirma en otro lugar: 'Durante el tiempo en que nos relacionamos antes del matrimonio, ella ejercía la prostitución y yo no presté más atención a este hecho porque me daba cuenta de que era su medio de vida' (fol. 67).

La importancia de estas declaraciones de la esposa está en la coherencia entre

lo que ella entiende por fidelidad y la forma de comportarse en esta materia concreta, entre aquello sobre lo que presta su consentimiento y lo que consiguientemente queda excluido del mismo.

La doctrina y la jurisprudencia canónica determinan el contenido de la fidelidad conyugal como 'exclusividad del derecho a los actos conyugales', 'exclusividad del derecho a las relaciones sexuales íntimas'; en este sentido y recogiendo doctrina y jurisprudencia rotal, una c. Faílde: 'Es también nulo el matrimonio cuando al menos uno de los dos nupturientes se niega con un acto positivo de la voluntad, existente al menos virtualmente en el momento en que ese matrimonio habría de quedar constituido, a concederle al otro nupturiente la exclusividad del derecho a los actos jurídicamente conyugales' (can. 1086, § 2).

Esto se realiza cuando ese nupturiente se propone con ese acto positivo de voluntad concederle también a otra persona, distinta del otro nupturiente, ese derecho (SRRD, vol. 32, p. 284, n. 6, c. Quattrococo; vol. 33, p. 622, n. 6, c. Canestri; vol. 39, p. 589, n. 3, c. Wynen; vol. 43, p. 51, c. Felici; vol. 51, p. 252, n. 2, c. Bonet; vol. 57, p. 967, c. Rogers, etc...) ... pero el matrimonio no es nulo por exclusión de la unidad, sino por exclusión de la fidelidad conyugal cuando ese nupturiente se propone unirse a un solo consorte y a la vez se reserva el derecho de adúlterar o se niega a obligarse a observar la fidelidad conyugal (cf. U. Navarrete, 'De Jure ad communionem vitae', *Periodica* 66, 1977, 250).

Por todo ello, entendemos que el matrimonio es nulo por exclusión del 'bonum fidei' cuando al menos uno de los nupturientes se propone firmemente con aquel acto de voluntad de reservarse el derecho a adúlterar o no obligarse a no tener relaciones íntimas sexuales completas con otra persona distinta de su consorte (cf. SRRD, vol. 31, p. 31, nn. 2-3, c. Grazioli; vol. 42, p. 13, n. 2, c. Staffa; vol. 46, p. 26, n. 4, c. Brennan; vol. 55, p. 460, n. 16, c. Ewers; vol. 52, p. 196, c. Filipiak, etc. (SRRD, c. Faílde, 24 Agosto 1980, en *Algunas Sentencias y Decretos*, Salamanca 1981, 100-1).

En relación al contenido jurídico de la fidelidad conyugal, como ya hemos visto, la esposa se manifiesta así: '...así que yo volví de nuevo a trabajar como antes en la prostitución. Y esto no me suponía a mí serle infiel. Yo consideraba que eso era mi trabajo, pero mi corazón y mi afecto estaban —y están— con V' (fol. 87); y en otro lugar: 'Aunque tengo trato con otros hombres, mis sentimientos siguen estando con V' (fol. 86).

De las manifestaciones de la esposa en las que muestra su manera de entender la fidelidad conyugal, y sobre todo, de la forma de vivir ininterrumpidamente durante tantos años, antes y después de casada, aparece una forma de pensar y de vivir que no se corresponde con la noción jurídica de la fidelidad conyugal del matrimonio canónico.

Es cierto que entendía y vivía la fidelidad como un conjunto de prestaciones y relaciones personales pero sin la exclusividad en la relación sexual con su esposo que caracteriza la obligación que emana del 'bonum fidei'.

Del conjunto del comportamiento de la esposa en esta materia, aparece claro a este Tribunal que la esposa creía que se podían compaginar estas dos realidades, la fidelidad y la prostitución, entendiéndola última como un mero trabajo profesional, al margen de su incidencia en el contenido de la realidad matrimonial especificada por sus propiedades, una de las cuales es la fidelidad; así lo afirma repetidas veces: 'Yo consideraba que era un trabajo' (fol. 87); '...volví de nuevo a trabajar como antes, en la prostitución' (ibid.).

En su mente y en su actitud y comportamiento estaba claro que el afecto, el sentimiento, la ayuda económica y también las relaciones íntimas con su esposo eran

suficientes para satisfacer la obligación de la fidelidad, aunque éstas últimas fueran compartidas con otras personas.

Y esta manera de entender y vivir la fidelidad era compartida y aceptada por el esposo.

En efecto, él declara: 'Durante el tiempo en que nos relacionamos antes del matrimonio, ella ejercía la prostitución y yo no presté más atención a este hecho porque me daba cuenta de que era su medio de vida' (fol. 67); y aún después de casados, él afirma: '...yo le dije que debía dejar la prostitución y que esperase a que yo me licenciase y pudiese trabajar' (ibid.), sin embargo: 'Yo entonces estaba cumpliendo el servicio militar pero continuaba recibiendo dinero de ella, lo cual me hacía sospechar que seguía ejerciendo su profesión, hasta que un día se lo pregunté y me lo confirmé' (fol. 67v).

Así lo confirma la esposa: 'No sólo a sabiendas, sino con la conformidad total de mi marido seguí ejerciendo la prostitución. Aún después de estar él allí, medio separado de mí, le enviaba yo dinero y bien sabía él de qué era ese dinero' (fol. 87).

En el mismo sentido los testigos. Así PSH, que trató al matrimonio desde que los esposos se conocieron hasta que se separaron, declara: 'Ya he dicho que en aquella época V vivía económicamente con el dinero de M, estaba en la mili. Esto lo sé porque incluso alguna vez V me autorizó a retirar los giros que ella le enviaba' (fol. 91v); y más adelante: 'Pero pienso que en aquella época, la juventud de V y su inmadurez solamente le hacían ver que con M tenía solucionados los problemas de dinero y de sexo que era los que más le preocupaban' (ibid.).

La hermana del demandate, T1: 'Mi hermano tuvo un trabajo que le duró poco tiempo y cuando estuvo en el paro, ella, corría con todos sus gastos e incluso le pagaba la pensión' (fol. 94).

Su tía, T2, de cuya moralidad, veracidad y religiosidad obran informes positivos parroquiales, afirma: 'Antes de irse al servicio yo le pagué el primer mes de pensión, después no me volvió a pedir dinero para nada y yo pienso que su actual esposa le daba dinero para vivir' (fol. 97).

Otro hermano del actor, T3: 'En aquella época, mi hermano no tenían ninguna profesión ni trabajo, vivía a expensas de M que le proporcionaba dinero y alimentos' (fol. 107).

c) Causa o motivo de contraer y de excluir. Pero en este género de causas es muy importante averiguar las razones que tuvo quien se presume excluyó alguna propiedad del matrimonio, para casarse y las que tuvo para prestar un consentimiento restringido: '...quammobrem, praeter indolem nubentis, quae causa praesumeretur apta exclusionis, alia vel aliae, iuxta receptam N. Iurisprudentiam, inveniendae erunt causae nubendi, quae matrimonium celebratum explicent' (SRRD, c. Serrano, 23 Oct. 1980, en EIC 1-2, 1983, 147) ²⁸.

A este respecto hay que tener en cuenta que, a veces, unas mismas pueden ser a la vez causas de contraer y de simular, aunque para hablar con propiedad habría que hablar de causa/as 'contrahendi simulate': 'pero la causa «contrahendi» no se opone siempre —a veces favorece— a la causa simulandi' (J. J. García Fafde, *La Prueba presuntiva en los procesos rotales de nulidad matrimonial por simulación total o parcial*, PUL, Romae 1969, 70).

²⁸ 'Por lo cual, además de la forma de ser del contrayente, que se presumiría como causa adecuada de exclusión, han de ser encontradas otra u otras causas de contraer, según N. Jurisprudencia admitida, que expliquen el matrimonio celebrado'.

A este respecto hay que señalar, que, aunque los informes policiales que obran en autos, nada dicen sobre el hecho de que la esposa tuviera problemas de residencia en España, sin embargo, la misma esposa declara: 'Yo estaba en España ilegalmente' (fol. 85); y sobre problemas con la policía: 'Lo único que me sucedió fue que me llamó el Comisario de C1 y me dijo que dejara de salir con un chico que estaba para ir a la mili. Me propuso que lo dejara o que me fuera de C1 durante algún tiempo... El Comisario me decía que debía tener yo cuidado no fuera que la familia presentara denuncia contra mí. No me dio más argumentos.. Ni tampoco me hizo firmar ningún documento... Pasados 8 ó 10 días, me marché a C2' (fols. 85 y 86).

El esposo confirma este hecho: 'Su situación en España era muy crítica; ya la habían expulsado por intervención de mi padre y todos los demás hechos en los que me he ratificado de la demanda' (fol. 67v).

La testigo T2, que intervino en este suceso, declara: 'Sí, tuvo conflictos con la Policía y la expulsaron de C1 con la advertencia de que si volvía la expulsaban de España. Yo misma influí ante otras personas porque quería separarla de mi sobrino' (fol. 98r-v).

La hermana del demandate, T1, refiere un hecho significativo al respecto: 'Yo intenté hablar con ella para hacerla desistir de sus relaciones con mi hermano porque las consideraba disparatadas y sin sentido. Fui a su casa pero no me quiso recibir aunque hablé con alguna de sus compañeras que me dieron la razón porque veían como yo que estas relaciones no tenían sentido y me dijeron que no las denunciara porque no tenían permiso de residencia en España, estaban ilegalmente, yo nunca las denuncié ni a ella ni a sus compañeras' (fol. 94).

Otro hermano del demandante, T3, que intervino asimismo en este asunto, declara: 'Yo mismo intervine para que expulsaran de C1 a M, hecho que sucedió, con el fin de alejarla de mi hermano...' (fol. 107).

Otro testigo, T4, declara: 'Ahora recuerdo en relación a la pregunta 11 que M tuvo problemas con la Policía por ser extranjera y no tener permiso de residencia en España...' (fol. 91v).

En conclusión, aparece probado que la esposa tuvo problemas con la Policía aunque este hecho no conste en los archivos policiales; y ésto aparece claro de la misma declaración de la esposa, quien confiesa que el Comisario de C1 la aconsejó ausentarse de esta ciudad pues la familia de V podría presentar denuncia contra ella. Ella misma afirma que estaba ilegalmente en España, lo que encaja con la declaración de la testigo T1 en su entrevista con las compañeras de M, quienes la pidieron que no denunciase su situación ilegal.

Otra cosa distinta es que la esposa se casara como afirma: 'Yo estaba verdaderamente enamorada de V. Y continuó estando enamorada de él. No fue una cosa pasajera, meramente accidental' (fol. 86); y más adelante: 'Yo contraí matrimonio porque quería a V' (ibid.).

Pero ya queda expuesta la mentalidad de la esposa en esa materia y lo que ésta entendía por fidelidad conyugal.

También hay que hacer notar en este punto la mentalidad de la esposa, su forma de entender la fidelidad, mentalidad que no sólo se mantenía en un juicio especulativo sino que ella tradujo a un comportamiento habitual antes y después del matrimonio; de hecho, el noviazgo, los once meses anteriores al matrimonio, se desarrolló en coincidencia de intimidad sexual entre los entonces novios y el ejercicio de la prostitución de la esposa, como ella misma afirma: 'Al frecuentar nuestra relación yo me enamoré de él a pesar de nuestra gran diferencia de edad (le llevo 19 años). Salíamos a discotecas, comenzó nuestra relación íntima y así pasaron 11 meses' (fol. 85).

La forma de pensar y de vivir de la esposa contra la fidelidad ya queda ampliamente expuesta en los nn. 18, 19, 20 y 21.

Que en la intención de la esposa para casarse existiera un motivo que explicara su voluntad excluyente de la fidelidad, teniendo en cuenta su mentalidad en esta materia y su obrar en consecuencia a la misma, aparece en las declaraciones tanto del esposo como de los testigos, al menos, como voluntad implícita de exclusión, deducida de la forma de pensar y de vivir de la esposa.

El esposo declara: 'Ya he dicho que en aquel momento del matrimonio yo pensaba que ella me tenía afecto, pero por los acontecimientos sucedidos después del matrimonio y su manera de comportarse, creo que ella, al casarse conmigo, lo que quiso fue obtener la nacionalidad española para evitar su expulsión' (fol. 67v).

T4: 'No oí a M nada en este sentido, pero yo entiendo que una persona que se dedica a la prostitución no cree en el matrimonio y que su matrimonio no tiene sentido' (fol. 91v).

T1: 'Apenas crucé unas palabras antes de casarse con ella, pero de todo el contexto y de la situación de ambos en aquella época, estoy segura de que este matrimonio sólo tiene una explicación, que ella adquiriría con este matrimonio la nacionalidad española y que mi hermano tenía resuelto con ella el problema económico' (fol. 94v).

T2: 'He oído a los compañeros de mi sobrino y a algún otro militar de la Base, que la única intención que tenía M al casarse con mi sobrino era la de adquirir la nacionalidad española' (fol. 97v).

T3: 'Creo que las razones que M tuvo para casarse con mi hermano, fueron, por un lado, el físico de mi hermano que la atraía de momento y por otra parte, el conseguirse la nacionalidad española. Esto es una deducción que hago yo a raíz de cómo se han desarrollado los acontecimientos posteriores' (fol. 107).

d) Acto positivo de exclusión de la fidelidad por parte de la esposa. Es prácticamente inexistente la prueba sobre las manifestaciones verbales de la esposa en cuanto a la exclusión de la fidelidad. El esposo declara al respecto: 'Expresamente ella no manifestó nada en el sentido de rechazar la indisolubilidad ni la fidelidad del matrimonio, pero ella me hablaba de que quería ganar dinero para establecerse y poner una peluquería en Barcelona por lo que estoy seguro de que dada su manera de ganar dinero pensaba seguir en la prostitución después del matrimonio' (fol. 67v).

A este respecto hay que tener muy presente un principio que señala la jurisprudencia rotal en los supuestos de nulidad en los que se sitúa nuestra causa: 'Imo, in illo «actu voluntatis positivo» non omnia semper clare perspiciuntur uti «conscia et reflexa» cum plura sint obscuriora et tamen vera et afficientia actus principia... Subtilius utique requiritur conamem ad demonstrandum actum, si hic omnino conscius non appareat; sed difficultas probationis non impedit assecutionem, quae revera sit, veritatis' (SRRD, c. Serrano, 23 Oct. 1981, en EIC 1-2, 1983, 144) ²⁹.

Por eso también, la misma jurisprudencia canónica, cuando falta el acto explícito de exclusión, señala el camino a seguir para averiguar la verdadera voluntad excluyente: 'Pero esa propiedad y ese bien del matrimonio puede excluirse sólo mediante un acto implícito de voluntad: Est explicitus si tanquam objectum directum et immediatum intendit exclusionem essentiae vel proprietatis essentialis matrimonii; est im-

29 'Más aún, en aquel «acto positivo de la voluntad» no todas las causas aparecen como «conscientes y reflejas» pues existen muchas cosas más oscuras y sin embargo son principios verdaderos y eficientes del acto ... de una forma más sutil se requiere así, el esfuerzo por demostrar el acto, si éste no aparece completamente consciente'.

plicitus si tanquam objectum directe et immediatum aliquid habet in quo exclusio matrimonii vel eius proprietatis essentialis continetur' (SRRD 40, 1948, p. 186, n. 2, c. Sstaffa)... En el acto explícito de no abandonar después de celebrado el matrimonio al amante puede ir incluido el acto implícito de excluir el 'bonum fidei' ... Por otra parte, el acto implícito puede expresarse no sólo explícitamente sino también implícitamente, vgr., con actos que directamente no indican la exclusión del derecho a la fidelidad conyugal pero que no pueden explicarse satisfactoriamente si no se da por probada esa exclusión (cf. Z. Grocholevski, *De exclusione indissolubilitatis ex consensu matrimoniali eiusque probatione*, Napoli 1973, 111, sub i))SRRD, c. Faílde, 24 Enero 1980, en *Algunas Sentencias y Decretos*, Salamanca 1981, 101).

Pues bien, en los autos aparecen probados unos hechos que no podrían ser explicados razonablemente si no se admite la intención positiva de la esposa de excluir el 'bien de la fidelidad':

— La esposa antes y después de casarse se dedicó ininterrumpidamente a la prostitución.

— Esta forma de comportarse en esta materia correspondía a una forma de entender el contenido de la fidelidad conyugal por parte de la esposa, quien estaba convencida de la posibilidad de coexistir la prostitución y la fidelidad a su esposo.

e) *Conclusión*. De todo lo anteriormente expuesto este Tribunal concluye lo siguiente:

1. La esposa, cuando se casó, tenía y sigue teniendo una mentalidad, según la cual, la fidelidad conyugal puede coexistir con la práctica habitual de la prostitución, por considerar que el contenido del 'bonum fidei' se reduce a la unión de sentimientos, afectos e intimidad sexual pero sin que estas relaciones tengan la nota de exclusividad para con su esposo.

2. Cuando se celebró el matrimonio y sin descartar la unión entre los contrayentes, a los niveles ya dichos, existían razones y motivos para poner, por parte de la esposa, un consentimiento simulado en cuanto a la propiedad de la fidelidad, motivos tales como la conveniencia de adquirir la nacionalidad española, dado que, su situación en España era ilegal, y teniendo en cuenta la actividad a la que se dedicaba.

Tampoco se ha de olvidar, como motivo de un consentimiento simulado, la forma de pensar de la esposa sobre la fidelidad conyugal: 'Quae tamen verba, ni fallor, ex modo allatis, adaequatam requirunt interpretationem ita ut et in «deliberatione» et, praesertim, in «intentione» etiam attendantur illae animi vires et fortiter insitae dispositiones, quae subiectum movere possint ad matrimonii determinatam speciem, in qua vel implicitae, detractet essentialem perpetuitatem assumere' (SRRD, c. Serrano, 23 Oct. 1981, en EIC 1-2, 1983, 148) ³⁰.

3. Estas disposiciones y actitudes contrarias a las exigencias de la fidelidad conyugal en la esposa no son meramente teóricas sino que se hacen realidad en su vida durante muchos años tanto en el tiempo anterior como en el posterior al matrimonio.

4. Uniendo a la forma de pensar radicada en la mente de la esposa, contraria a la fidelidad conyugal, sus disposiciones y capacidades igualmente contrarias a esta

³⁰ 'Y sin embargo, estas palabras, si no me equivoco, según lo anteriormente señalado, requieren una interpretación adecuada, de manera que, tanto en la «deliberación», como sobre todo en la «intención», se tengan en cuenta también aquellas fuerzas del ánimo y las disposiciones fuertemente arraigadas que pueden mover al sujeto a una determinada especie de matrimonio, en la cual, aunque implícitamente, rechace asumir la perpetuidad esencial'.

propiedad, y existiendo algún motivo para simular el consentimiento en cuanto a excluir de él esta propiedad, se puede concluir con certeza moral el acto positivo de exclusión de la fidelidad: 'Et sic iure dicerentur positive et in re —nec mere praesumptive vel interpretative— adesse quae comprobata sint de radicato modo sese gerendi personae' (SRRD, c. Serrano, *ibid.*, p. 145)³¹.

Un acto de voluntad ciertamente implícito pero que no deja de ser un acto positivo de exclusión.

Que el esposo estuviera de acuerdo con la forma de pensar y vivir de la esposa en esta materia, reconociendo a ésta el no asumir la obligación de darle el derecho exclusivo a la intimidad sexual, sería causa de invalidez por parte del mismo; pero este capítulo no ha sido propuesto y el Tribunal no puede pronunciarse sobre el mismo.

19. Exclusión del derecho-obligación a la comunidad de vida matrimonial por parte de la esposa. Entendiendo el derecho-obligación a la comunidad de vida matrimonial como queda expuesto en los nn. 14, 15 y 16, como actuación de la 'ordenación al bien de los esposos', y que comprende el conjunto de relaciones interpersonales que permite a los esposos el complemento y perfeccionamiento mutuo, en su especificidad de conyugal; teniendo presente que la fidelidad lo mismo que la indisolubilidad son esenciales al matrimonio total, dentro del cual está también el bien de los cónyuges, no se puede admitir que excluida la fidelidad se pueda obtener el bien conyugal de los esposos.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, y atendidos los fundamentos de derecho y de hecho, los infrascritos Jueces, teniendo sólo a Dios presente e invocando el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, deciden que a la fórmula de dubio propuesto en esta causa, a saber: 'Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio, I) por exclusión del derecho-obligación a la fidelidad conyugal por parte de la esposa; II) por exclusión del derecho-obligación a la comunidad de vida matrimonial por parte de la esposa', se ha de responder y responden *afirmativamente* a los dos capítulos, es decir, que consta de la nulidad de este matrimonio, tanto por exclusión del derecho-obligación a la fidelidad conyugal por parte de la esposa, como por exclusión del derecho-obligación a la comunidad de vida matrimonial por parte de la esposa.

Asimismo, y teniendo en cuenta la actitud procesal de la demandada, sometida a la justicia del Tribunal, las expensas judiciales serán abonadas por la parte demandante.

Este Tribunal quiere hacer constar que siendo esta Sentencia que declara la nulidad de este matrimonio *primera*, y pudiendo ser apelada a tenor del can. 1628, y teniendo este Tribunal que transmitir de oficio esta Sentencia, juntamente con las apelaciones, si las hubiere, al Tribunal de apelación a tenor del can. 1682, § 1, las partes no adquieren derecho para contraer matrimonio canónico, en tanto no existan dos decisiones conformes a favor de la nulidad.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, definimos y fallamos en Salamanca, fecha ut supra.

31 'Y así, en derecho se podría decir que estaban presentes en realidad —y no en forma de presunción o interpretativamente— aquellas cosas que hayan sido comprobadas sobre el arraigado modo de comportarse de la persona'.

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE ZAMORA

INEXISTENCIA DE MATRIMONIO E INSCRIPCION CANONICA FALSA

Ante el M. I. Sr. D. Vitaliano Alfageme Sánchez

Sentencia de 20 de febrero de 1987 (*)

Sumario:

I. Facti species: 1. Matrimonio canónico, conocimiento de que el esposo ya estaba casado, y que la esposa está inscrita como casada con otro hombre. 2-4. Petición dirigida al tribunal eclesiástico y demanda de nulidad del matrimonio. 5-6. Exigencia de que nada obste a la celebración válida y lícita del matrimonio. 8. La inscripción del matrimonio como documento público, presunción de que goza y su impugnación.—III. In factis: 9. Puntos objeto de estudio en el caso: a) La actora contrajo matrimonio; b) Pero no lo contrajo con la persona que figura en la inscripción parroquial; c) Contrajo con otra persona distinta; d) Razón por la que en la inscripción del Libro de matrimonios figura como esposo quien en realidad no contrajo matrimonio. 10. Queda probado que la actora no contrajo matrimonio con la persona que figura en el Libro de matrimonios, y ha de rectificarse la inscripción.—IV. Parte dispositiva.

I.—FACTI SPECIES

1. Doña Eusebia contrajo matrimonio canónico con don José Pérez López en C1 (Zamora), el día 13 de Enero de 1973, habiendo convivido con él durante varios años.

Habiéndose enterado que don José Pérez López ya estaba casado con anterioridad con doña Petra, doña Eusebia se separa de él y comienza a preparar los papeles para pedir la nulidad de su matrimonio.

Al ver la Certificación de Partida de Matrimonio que había pedido en la parroquia, se da cuenta que, según la inscripción matrimonial, no está casada con don José Pérez López, sino con don José Pérez García (fol. 2).

2. El día 10 de Diciembre de 1984 doña Eusebia presenta ante N. V. Tribunal un escrito en el que, exponiendo su situación anómala en lo que respecta a su estado

(*) Se trata de un caso curioso y poco frecuente, pues coincide en él un doble engaño: una mujer, sin saberlo, contrae matrimonio con un hombre que ya está casado canónicamente, y que, además, utiliza el nombre parecido de un sobrino para casarse, con objeto de que no salga a la luz su condición de casado, y tal matrimonio se inscribe con el nombre del sobrino como esposo. La mujer, después de varios años de vida en común antes de descubrir el engaño, inicia las actuaciones ante el tribunal eclesiástico, falleciendo el esposo durante las mismas, pero lo que la esposa pide es que se declare la inexistencia del matrimonio con la persona del sobrino que es el que consta inscrito como esposo en el Libro de matrimonios. El autor del doble engaño, sorprendió, en definitiva, la credulidad del párroco.

canónico, solicita que 'se instruya el oportuno expediente que legitime y determine mi situación actual a efectos subsiguientes' (fol. 1), adjuntando una Certificación de Partida de Matrimonio, expedida por el señor párroco de C1 (fol. 2), y una Certificación Literal de Inscripción de Matrimonio, relativa al matrimonio de don José Pérez López y a doña Petra, expedida en el Registro Civil de Zamora (fol. 3).

3. Iniciados los trámites dirigidos a solicitar para la actora la designación de un abogado y de un procurador, en turno de oficio los dos, de los respectivos Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Zamora (fol. 4-10), el día 15 de Enero de 1985 se persona la actora en la Notaría de N. V. Tribunal y manifiesta su voluntad de 'que se suspendiera la tramitación del proceso hasta que lo solicitara de nuevo, puesto que iba a tramitarlo previamente por la vía civil' (fol. 11), por lo que el señor Juez decretó la suspensión en los términos manifestados por la actora en su comparecencia al efecto el día 16 de esos mismo mes y año (fol. 11).

4. Don RP, designado en turno de oficio del I. Colegio de Abogados de Zamora (cf. fol. 24), presenta ante N. Tribunal un escrito de demanda de nulidad matrimonial de doña Eusebia contra el que figura como su esposo, don José Pérez López, alegando que no ha existido matrimonio entre ellos, por haber utilizado con engaño el nombre y apellidos de don José Pérez García, el que verdaderamente la llevó al altar, don José Pérez López, pero que, 'como no podía hacerlo en realidad porque estaba casado, utilizó los papeles de su sobrino llamado José Pérez García, a quien demandamos, sin que éste lo supiera y así fingiendo esta personalidad se celebró el matrimonio aparentando entre la demandante y el demandado sin que ella siquiera conociese a éste último, en la iglesia parroquial de C1 el día 13 de Enero de 1973' (fol. 21). Al mismo tiempo entregó en la Notaría una Certificación Literal de Inscripción de Defunción del referido don José Pérez López (fol. 23).

5. Una vez constituido el Tribunal, éste en su sesión del día 9 de Junio de 1986 decreta la admisión a trámite de la demanda presentada con fecha 25 de Abril de 1986 y designa como Ponente al Ilmo. Sr. don Vitaliano Alfageme Sánchez, presidente del mismo, mandando citar a las partes para concordar la Duda (fol. 39).

El día 14 de Junio de 1986, antes de concordar la duda, la demandante manifiesta 'que se ratifica en todos los extremos de la demanda presentada y de acuerdo con su contenido que se fije el Dubio correspondiente'; por su parte, el demandado dice 'que ni está casado ni conoce a la demandante de nada, aunque él es sobrino del señor que se casó con la demandante, pero que aquél usó el nombre y los apellidos suyos para celebrar el acto del matrimonio'; y, por último, el señor Defensor del Vínculo, alegando que consta en documento público la celebración del matrimonio entre la demandante y el demandado, 'se opone a que se declare la inexistencia del matrimonio hasta que se pruebe o no'. A continuación quedó concordada la duda en los siguientes términos: '*Si consta o no la existencia del matrimonio entre doña Eusebia y don José Pérez García*' (fol. 44).

Lógicamente es previa esta cuestión al planteamiento de la nulidad del matrimonio entre don José Pérez López y doña Eusebia, cuya procedencia dependerá del resultado de aquélla.

6. Dentro del plazo señalado, la parte actora propone al Tribunal sus medios de prueba, entregando 4 fotografías de su boda juntamente con la lista de testigos y el

interrogatorio para éstos (fol. 45-56). El señor Juez admite la prueba propuesta en todos los extremos y manda que se comunique al demandado la lista de testigos (fol. 57). El señor Defensor del Vínculo presenta sendos interrogatorios para las partes y para los testigos propuestos por la demandante (fol. 72-76).

Durante el período probatorio el señor Defensor del Vínculo presenta como testigos a: T1, T2, T3, T4 y T5, juntamente con los pliegos de preguntas para ellos (fol. 95-96).

Practicada toda la prueba, y después de ver los Informes del señor Teniente Fiscal y del señor Defensor del Vínculo (fol. 129-130), el señor Juez decreta primeramente la publicación del proceso (fol. 131) y, posteriormente, la conclusión en la causa (fol. 133).

En el plazo fijado la parte demandante presenta su pliego de defensa (fol. 134), y posteriormente el señor Defensor del Vínculo el de sus Observaciones (fol. 136-137).

II.—IN IURE

7. Cuando en una causa matrimonial se plantea la duda sobre la validez o nulidad de ese matrimonio, ciertamente ha existido un acto jurídico voluntario, al menos aparentemente, entre un hombre y una mujer, ya que 'el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir' (can. 1057, § 1).

Velando por la garantía de la validez de un acto tan importante, como es el matrimonio, no sólo para las partes sino también para la sociedad y la Iglesia, ésta, tanto en su Código de Derecho Canónico anterior como en el actualmente vigente, prescribe que, antes de celebrarse el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita (cf. cán. 1020-1031, del de 1917; y 1066 ss., del que está en vigor).

También en uno y otro se prescribe que, celebrado el matrimonio, se inscriba en el Libro de matrimonios de la parroquia donde se celebre y se ponga una nota marginal referente a la celebración de dicho matrimonio en las partidas de bautismo de los contrayentes (cf. can. 1121).

2. La inscripción matrimonial es un documento público eclesiástico y, como tal, hace fe de todo aquello que directa y principalmente se afirma en ellos (cf. cánones 1540, § 1 y 1541).

a) Es, pues, una inscripción matrimonial un documento de primer orden para probar la celebración del matrimonio entre dos personas concretas, puesto que lo que afirma directa y principalmente es la celebración de tal matrimonio. Sin embargo, el valor del matrimonio no depende del valor de la inscripción, por la sencilla razón de que ésta no es un elemento constitutivo de aquél, sino meramente probativo, y ni siquiera único, puesto que la Iglesia admite también otros medios.

b) Un documento es auténtico, cuando procede del autor a quien se atribuye; y es genuino, cuando es verdadero su contenido. Estos conceptos de autenticidad y genuinidad se toman a veces como sinónimos, pero es más amplio el de genuinidad, puesto que comprende no sólo el de autenticidad sino también la verdad del contenido del documento.

c) Todo documento público goza de presunción de genuinidad (can. 1541); pero no es más que una presunción 'iuris tantum', por lo que admite prueba contraria, directa o indirecta, cediendo entonces a la verdad, como lo recoge ese mismo can. 1541, cuando dice: 'A no ser que conste otra cosa por argumentos contrarios y evidentes, los documentos públicos hacen fe de todo aquello que directa y principalmente se afirma en ellos'; y es lógico, ya que puede suceder que un documento público no sea genuino por error o engaño de la persona pública que lo redactó, como por ejemplo, si un párroco inscribe un matrimonio que no se ha celebrado o que se ha celebrado entre otros cónyuges distintos de los que figuran en el acta de matrimonio (cf. *Tractatus de Jurisprudencia Sacrae Romanae Rotae*, de C. Holböck, 1957, p. 333). 'La S. Rota Romana —dice el P. Cabreros de Anta— ha declarado que el párroco, en el libro de matrimonios, hace fe sobre el mismo acto o celebración del matrimonio, pero no acerca de otras cosas concernientes al oficio del párroco, ni siquiera acerca de la validez de mismo matrimonio, que debe probarse por otros medios (S. R. Rota, 14 de Marzo de 1927, dec. XIX, 70)' (*Comentarios al Código de Derecho Canónico*, t. III, n. 619, 9).

Ciertamente la presunción legal a favor de la genuinidad del documento público, aunque sea 'iuris tantum', sin embargo, es muy fuerte, de tal manera que sólo cederá ante 'argumentos contrarios y evidentes': 'Adversus praesumptionem genuinitatis probatio contraria difficillima est neque obtinetur nisi falsitatis accusando et convincendo vel ipsius scripturam, quippe non ab eo cui est tribuenda effermatam (quod «falsum materiale» dicunt), vel ipsam attestationem in documento contentam quasi qui illud exaravit vel subscripsit contra veritatem asseruisset aliquid evenisse quod reapse non evenerat (quod «falsum ideologicum» vocant doctores)' (SRRD 31, dec. 44, n. 4, p. 437).

d) La Iglesia no tiene ningún proceso especial para impugnar un documento, por lo que, en caso de impugnar alguno, se habrán de observar las normas establecidas según la naturaleza de la causa. Por esta razón, los medios de prueba que se pueden utilizar son todos los que están admitidos como tales en la legislación canónica procesal. Entre esos medios está la prueba testifical. Vale, pues, contra la presunción de genuinidad del documento público el testimonio de testigos, instrumentarios o no, que bajo juramento afirmen en el proceso correspondiente que en su presencia se realizó otra cosa distinta de lo que se halla escrito en el documento, sobre todo, cuando tal testimonio es totalmente unánime; no obstante, se debe proceder con máxima cautela, ya que tales testigos han de ser idóneos y sin la más leve tacha, pues, de lo contrario, prevalece la presunción de genuinidad a favor del documento público: 'Quia enim magna stat praesumptio pro publico instrumae, hinc ad elidendam istam iuris praesumptionem validiores, immo apertissimae requiruntur probationes. Unde quod modicum etiam defectus repellat tales testes, utpote non amplius exceptione maiores' (Reiffenstuel, lib. II, tit. 22, *De instrumentis*, n. 305 s.) y 'ad impugnandum instrumentum publicum non admittitur probatio praesumptiva' (Reiffenstuel, lib. II, tit. 19, *De probationibus*, n. 90).

e) Respecto del documento público impugnado, dice Mons. Del Amo: 'el documento público con falsedad en alguno de sus datos no pierde por ello todo su valor, sino que corresponde al juez valorar su mérito teniendo a la vista no sólo la causa eficiente, material y formal del instrumento, sino todas las circunstancias de personas, lugar y tiempo' (*Sentencias, casos y cuestiones en la Rota Española*, León del Amo; Edic. Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1977, 145, II, 8, p. 1193). Esto está comprendido en el can. 1543.

III.—IN FACTO

9. Para proceder ordenadamente en el estudio de toda la prueba, entendemos que debemos tocar estos puntos: 1º) ¿Contrajo matrimonio canónico doña Eusebia el día 13 de Enero del año 1973 en la iglesia parroquial de C1? 2º) ¿Fue don José Pérez García el otro contrayente? 3º) ¿Qué persona contrajo matrimonio canónico con doña Eusebia en aquellas circunstancias? 4º) ¿Por qué motivo figura don José Pérez García como contrayente en la inscripción de este matrimonio?

1º) Es un hecho plenamente probado en autos que doña Eusebia contrajo matrimonio canónico en la iglesia parroquial de C1 el día 13 de Enero de 1973. En efecto, así consta: a) en el expediente matrimonial (fol. 53); b) en la inscripción que figura en el Libro 4º de matrimonios, fol. 72, n. 1, de la parroquia de C1 (fol. 2); c) hay nueve fotografías de la celebración de la boda, en cuyo reverso figura el sello del fotógrafo con la fecha «13 enero 1973» (fol. 13-17, y 53-56), y una en que, sin duda por error, la fecha es la de 15 enero 1973 (fol. 12); d) lo testifican unánimemente: a') el sacerdote que hizo el expediente y asistió al matrimonio, don T6 (fol. 86); b') don T7, testigo instrumentalario (fol. 83 y fol. 2); c') lo confiesa la misma actora (fol. 77) y d') los siguientes testigos, no instrumentarios, pero que asistieron a la celebración de dicho matrimonio: don T8 (fol. 82), doña T9 (fol. 112), doña T10 (fol. 126), don T11 (fol. 127) y don T12, hermano de la actora (fol. 117).

2º) También está plenamente probado en autos que don José Pérez García no es el que contrajo matrimonio canónico con doña Eusebia, a pesar de que así conste en la inscripción matrimonial anteriormente citada (fol. 2). En efecto, lo confiesa la actora, al afirmar que conoció a don José Pérez García 'en el Juzgado, cuando le llamaron para declarar sobre el problema de que este señor, según aparece en los Registros, aparece casado conmigo, cuando realmente no es así' y 'le conozco desde hace dos años. Por todo este problema que tengo de matrimonio' (fol. 77). Los testigos: don T6, sacerdote que asistió al matrimonio (fol. 86), don T7, testigo instrumentalario del matrimonio (fol. 83), don T8 (fol. 82) y doña T9 (fol. 112), al presentarles las fotografías de la celebración de la boda reconocen los dos contrayentes que prestaron entonces su consentimiento matrimonial; pero, al tener en su presencia a don José Pérez García, llamado por el señor Juez, manifiestan unánimemente que don José Pérez García no fue el que contrajo matrimonio con doña Eusebia. También don T12, hermano de doña Eusebia, afirma rotundamente, estando presente don José Pérez García, que a éste lo conoce desde unos once años porque trabajó con él en la empresa de don AA, y que no fue éste el que se casó con su hermana, sino don José Pérez López, con el que 'tuve amistad porque era mi cuñado, ya que se casó con mi hermana Eusebia'; que éste murió en su casa el día 4 de Noviembre de 1985 y que tiene en su poder 'el carnet de identidad' de don José Pérez López (fol. 117), que posteriormente entregó en N. Tribunal (cf. fol. 118).

Por otra parte, tanto el demandado como los testigos presentados por el señor Defensor del Vínculo afirman que don José Pérez García es soltero. Don José Pérez García lo afirma y presenta su D. N. de Identidad, expedido en Zamora el 22 de Julio de 1983, en el que consta que su estado civil es 'soltero' (fol. 80 y 118). Don T1, que conoce a don José Pérez García porque 'he sido amigo de siempre suyo y hemos vivido muy cerca', afirma con rotundidad que 'me consta que es soltero. Es más, por dos veces le he presentado a dos chicas, una de C2 y otra de C3 y es tan tímido que no se atreve a entablar relación con ellas' (fol. 111). También don T13, que es 'compañero de trabajo de don José Pérez García desde hace veinte años', mani-

fiesta que éste es 'soltero. Porque le he tratado muchísimo a través de estos veinte años, le he notado que es algo corto y jamás he visto que haya hablado con las mujeres porque no se atreve. Y esto lo he comprobado muchas veces porque hemos ido a tomar vinos' (fol. 116). Doña T3 y su hermana, doña T4, tías de don José Pérez García, afirman categóricamente que éste está soltero (fol. 113 y 115); y tanto éstas como don José Pérez García, al contemplar las fotografías de la boda de doña Eusebia, reconocen que el novio es su hermano y tío, don José Pérez López (fol. 113, 115 y 80).

3º) Si consta con certeza que doña Eusebia contrajo matrimonio canónico el día 13 de Enero de 1973 en la iglesia parroquial de C1 y no se casó con don José Pérez García, como aparece en la inscripción matrimonial en el libro de matrimonios de dicha parroquia, tenemos que preguntarnos: ¿Qué persona contrajo matrimonio canónico con doña Eusebia en aquellas circunstancias?

La actora, los testigos y las fotografías, que obran en autos, nos dan una única respuesta clara: el contrayente fue don José Pérez López.

En efecto, al preguntar de oficio a doña Eusebia '¿cuándo y cómo conoció usted a don José Pérez López?' (fol. 77), ésta responde: 'Lo conocí en casa de mis padres porque él estaba trabajando haciendo pozos en C1, y entonces en mi casa le admitieron a pensión', pero que 'no llevó a cabo averiguación alguna sobre los antecedentes, situación familiar y lugar de origen de este señor', 'porque mis padres no hicieron nada y yo, como decía él que era hospiciano, tampoco hice gestión alguna' (fol. 72 y 77); y añade: 'Hace unos dos años, después de llevar doce viviendo con él aproximadamente, en Burgos, C1, Palencia, Guardo, en un pueblo de Salamanca, en Villaralbo y, por último, en Zamora, descubrí que el que pasaba por ser mi marido, no lo era de esta manera: Un día, viviendo ya en Zamora, venía yo de empadronarme y una vecina mía, (...), me preguntó que si José Pérez López era mi marido y le dije que sí, y como prueba le enseñé el Libro de Familia que yo tenía, sin advertir, porque no lo sabía, que estaba cambiado el segundo apellido, que no era López, sino García, y entonces ella me dijo que no podía ser porque ese señor estaba casado con otra. Yo le dije que no podía ser porque estaba casado conmigo. Se lo dije a él y él me dijo que era falso, pero yo intentaba que me enseñara el carnet, que nunca me lo había enseñado, porque, cuando, tanto mis padres como yo, le decíamos que nos lo enseñara, decía que lo había perdido y que ya lo sacaría. Pero yo, aquella noche, cuando él ya estaba dormido, le miré la cartera, que tenía en la chaqueta, donde tenía el carnet, y le recogí los datos del carnet, que le entregué a Vdes. hace ya dos años'. El señor Juez le muestra el referido escrito, que reconoce como escrito por ella misma, y que pide que se una a los autos' (fol. 79). 'Al día siguiente —continúa doña Eusebia—, me fui a Comisaría a denunciar el caso. Y entonces me fui para casa de mi madre a C1, y no he vuelto a convivir con él. Y sé que lo detuvieron pero lo dejaron en libertad provisional' (fol. 77-78). Mas adelante manifiesta que José Pérez López 'murió a finales del año pasado en C1, y precisamente en casa de mi hermano el mayor, que no sé por qué le acogió', por lo que no se trata con su hermano (fol. 78).

Los datos del escrito que entregó doña Eusebia coinciden con los que figuran en el D. N. de Identidad de don José Pérez López, entregado por don T12, a excepción de la profesión, el domicilio y el lugar y fecha de expedición del mismo porque lo había renovado en Zamora el día 19 de Diciembre de 1984 (fotocopia al fol. 118).

Los testigos propuestos por la actora coinciden en reconocer a 'Pepe', como el novio-contrayente, en las fotografías de la boda, y, en afirmar, al tener delante durante su declaración a don José Pérez García, que éste no es 'Pepe' el que se casó con doña Eusebia, como se recoge a continuación:

Don T6, el sacerdote que asistió al matrimonio de doña Eusebia, dice del novio 'que llevaba allí trabajando unos meses'; al presentarle las fotografías de la boda reconoce que 'el que allí se casó es el mismo que aparece en las fotografías, al que conocí como novio antes, como esposo después y que convivieron juntos varios años' (fol. 86). En presencia de don José Pérez García, que muestra su D. N. de Identidad, dice don T6 que éste 'es otra persona distinta del que se casó con Eusebia y es una persona a la que veo por primera vez' (fol. 86).

Don T7, que fue testigo instrumentario, dice: 'Yo conocía al que se casó con Eusebia, que se llamaba Pepe, pero no sé si se apellidaba Pérez García', y como motivo de ese reconocimiento añade: 'Porque fue a trabajar, a hacer pozos en C1, estuvo viviendo en casa de los padres de Eusebia y terminaron casándose'; manifiesta además: 'yo asistí a la boda y firmé allí como testigo de esa boda. Se casó con Pepe, pero no sé apellidos, vivieron en C1 y en otros muchos sitios y ha hecho de todos los oficios' (fol. 83). En presencia de don José Pérez García, y teniendo a la vista las fotografías de la boda de doña Eusebia, don T7 afirma que don José Pérez García no es el mismo que se casó con Eusebia y que el que se casó con Eusebia, que 'ha muerto en C1, en casa de mi cuñado T1', 'se llamaba Pepe y no sé qué apellidos tenía ni si tenía relación con este señor que me presentan Vdes. ahora' (fol. 83).

Don T8 afirma que doña Eusebia 'se casó con Pepe y ya he dicho que yo asistí a la boda. (...). Era un hombre de muchos oficios' (fol. 82). Cuando, por mandato del señor Juez, se presenta en la Sede del Tribunal don José Pérez García, don T8 dice que éste 'no es el que se casó con Eusebia, que ya murió y que el que aparece en las fotografías es Pepe' (fol. 82).

Doña T9 atestigua, a la vista de las fotografías: 'Sé que el que aparece en la mesa junto a ella y en las otras fotografías es Pepe, sin poder decir los apellidos, porque no los sé, y que se casó con ella en C1 en el mes de Enero de 1973, y lo recuerdo perfectamente' (fol. 112); teniendo en su presencia a don José Pérez García, la testigo 'manifiesta que no es el que se casó con Eusebia, a cuya boda asistí como invitada, aunque sí tira un aire' (fol. 112); refiere que Pepe 'ha vivido con ella hasta unos dos años, que fue cuando se enteró ella que estaba casado y así lo dijo en el pueblo, y así me enteré yo' y 'yo lo único que recuerdo de Pepe, cuando fue a trabajar a C1 de pocero, es que vivió a pensión en casa de los padres de Eusebia, y que decía que era hospiciario', añadiendo por último que 'Pepe, el que se casó con Eusebia, ya falleció' (fol. 112).

Muy importantes son los testimonios de las hermanas de don José Pérez López: doña T3 y doña T4, para confirmar que, en efecto, el que se casó con doña Eusebia es don José Pérez López y no don José Pérez García.

Doña T3 afirma que su hermano José 'se marchó de casa con diecisiete años y ha hecho su vida y yo no volví a saber nada de él hasta que mi madre estaba a punto de morir y mandó que le avisáramos y yo le avisé y estaba viviendo en C1 y vino. Y un mes, poco más o menos, antes de morir mi madre, vino a casa con una mujer que es coja (doña Eusebia es coja) y dijo que era su mujer. Volvió cuando mi madre falleció con ésa que dijo que era su mujer (...). Después del entierro de mi madre, no volví a saber nada de él hasta que un día encontré en el buzón de mi casa una tarjeta-pase para poder visitar a mi hermano Pepe, que estaba en el Hospital Clínico de Salamanca, hablé con mi hermana y fuimos a visitarlo a Salamanca y, por cierto, él nos dijo que por qué íbamos a verle, que no necesitaba de nadie, y no he vuelto a saber nada hasta que este invierno, estando yo hospitalizada en el Clínico, vino mi hermana T4 y me dijo que había muerto Pepe hacía unos tres días en C1, en casa de un cuñado suyo, según le habían dicho a mi hermana unas amigas suyas';

más adelante, al contemplar las cuatro fotografías de la boda, 'manifiesta que en las cuatro está su hermano, que en tres de ellas está la coja y que a los demás no los conoce, añadiendo que ninguno de su familia asistió a esa boda, al menos que ella sepa. Con toda seguridad afirmo que mi sobrino José Pérez García está soltero' (fol. 113-114).

Doña T4, hermana de don José Pérez López, atestigua: 'Eusebia es la que, según me dijo mi hermano un día delante de ella, es la que estaba casada con mi hermano y nunca les pregunté ni cómo ni cuándo habían casado. Y hace unos dos años José Pérez García, mi sobrino, me dijo que lo habían ido a buscar la Policía al trabajo porque Eusebia había puesto una denuncia en el Juzgado de que su marido le había pegado y resultaba que el marido de Eusebia era mi sobrino y no mi hermano, siendo así que el que estaba soltero era mi sobrino y el que estaba unido a ella era mi hermano' (fol. 115). Teniendo delante las cuatro fotografías que el señor Juez le presenta y que se refieren a la boda de doña Eusebia, en todas ellas reconoce a su hermano José Pérez López, como novio-esposo y en tres a Eusebia; antes de firmar su declaración, quiso añadir 'que su hermano José Pérez López falleció este invierno, sin poder precisar qué día, porque me enteré unos días después de estar enterrado y me lo dijo una señora, que es amiga mía y va a C1 a vender leche; y se llama Isabel, y me dijo que había fallecido en C1, en casa de un hermano de Eusebia. También quiere añadir que mi hermano estuvo en la Prisión de Santa María' (fol. 115).

4º) Si el que se casó con doña Eusebia fue, ciertamente, don José Pérez López, ¿por qué motivo figura don José Pérez García como contrayente en la inscripción de este matrimonio?

La respuesta es muy sencilla: se debió a un premeditado dolo de don José Pérez López, como aparece con toda evidencia en autos.

Don T6, por ser entonces el cura ecónomo de C1, hizo el previo Expediente matrimonial, asistió a la celebración del matrimonio y, posteriormente, lo inscribió en el Libro de matrimonios de la parroquia; pero fue víctima del engaño que preparó don José Pérez López para poder casarse con doña Eusebia; ciertamente él conocía físicamente al novio, pero desconocía su verdadera identidad, ya que 'él decía llamarse José Pérez García, y además así figuraba en el expediente matrimonial que hice de acuerdo con la partida de bautismo que me presentó con el mismo nombre'; además, 'de la investigación del estado de libertad de los contrayentes' (fol. 46-53) resultó 'que eran solteros y libres los dos' (fol. 74 y 26, 1ª d); que ni en sus respuestas, documentos, fechas, testigos, etc., notó nada raro, 'a no ser que me dijo entonces que era hospiciario y que conocía, por consiguiente, mucho a Sor Ignacia, y que no tenía familia y que andaba por el mundo, de tal manera que, al hacer el expediente, le pedí, para tener certeza moral de su estado, el medio expediente que correspondía hacer a su párroco, a lo que manifestó que el párroco no le conocía porque llevaba mucho tiempo fuera, y no tenía ninguna relación con la parroquia. Por lo que acepté hacerle el expediente por vago', ya que 'llevaba allí trabajando unos meses' (fol. 86) También manifiesta don T6 que él no sabía que se llamaba José Pérez López 'hasta que me encontré hace unos dos años con Eusebia y me dijo que iba a pedir la nulidad de matrimonio porque la había engañado, pues no se llamaba José Pérez García, sino José Pérez López, y que según la había dicho una vecina suya estaba casado con otra mujer' (fol. 87). Antes de firmar su declaración, don T6 manifiesta espontáneamente que 'se ratifica en todo y quiere añadir que pudo pecar de ingenuidad y buena fe porque me fié de su juramento de decir la verdad y porque además me hablaba de Sor Ignacia Idoate, que era la Superiora del Hospicio, como alguien que le quería

mucho y con la que había tratado mucho. Y como me dijo que era hospiciano, le creí' (fol. 87). Ciertamente que T6 no hizo la investigación suficiente ni observó la normativa vigente respecto al matrimonio de los vagos (can. 1032 del Código de Derecho Canónico entonces vigente), pero también es cierto que fue víctima del engaño de don José Pérez López, por lo que inscribió erróneamente como contrayente a don José Pérez García, que está soltero, y no a don José Pérez López, que fue realmente el que celebró la boda con doña Eusebia aquel 13 de Enero de 1973 en la iglesia parroquial de C1.

Si queremos conocer lo que motivó a don José Pérez López para actuar con engaño, suplantando la personalidad de su sobrino José Pérez López, lo hallamos en el hecho de que don José Pérez López estaba ya casado y no podía, por consiguiente, acceder a un nuevo matrimonio mientras vivía su mujer.

De su juventud, tenemos unos testimonios muy valiosos, los de sus hermanas, doña T3 y doña T4. Doña T3 afirma que su hermano José 'se marchó de casa con diecisiete años y ha hecho su vida...' (fol. 113); 'dio muchos disgustos a mis padres porque se dedicó a ser carterista y a vivir muy mala vida con mujeres que le comían todo. Estuvo en la cárcel y allí se casó. No sé cómo se llama la mujer con quien se casó. Sé que es de un pueblo de Zamora, pero no sé el pueblo. Ni mis padres ni yo asistimos a aquella boda. El era albañil y era muy trabajador, pero le comían el dinero las mujeres' (fol. 113).

Doña T4 dice que sabe poco de la juventud de su hermano por haber vivido desde los dieciséis años en casa de unas tías en Almadén, primero, y, una vez casada, en Francia, pero 'por mi hermana he sabido que mi hermano estuvo en la cárcel y que se casó con otra mujer distinta de la que ahora aparecía como esposa suya. Por lo que he oído hacía de todo, por lo que no puedo decir la profesión que tenía. (...). De la mujer de mi hermano Pepe con la que casó en la cárcel no sé más que lo que le oí a mi madre y es que vivía en Barcelona' (fol. 115). Más detalles de esta mujer de don José Pérez López nos los da doña T3: 'Ya he dicho que se casó en la cárcel con una, pero no sé ni el nombre ni apellidos, pero sí sé que vive en Barcelona, en calle Concejo de Ciento, n. XX, y está viviendo con un cuñado de ella y mío, porque ese cuñado estuvo casado con una hermana mía que murió de parto y después se unió a ésta que es la mujer de Pepe. La niña que tuvo mi hermana cuando falleció estuvo en el Patronato de Menores hasta la mayoría de edad. La niña se llama Remedios, es enfermera y vive en C4. Mi cuñado se llama Román' (fol. 113).

Según todo esto, don José Pérez López no podía contraer matrimonio canónico con doña Eusebia, por existir el impedimento de vínculo, puesto que entonces vivía la mujer con la que se había casado en la cárcel de Zamora, como se prueba con la Certificación literal de inscripción de matrimonio, del Registro Civil de Zamora (Sección 2ª, Tomo 40, folio 11), en cuyo margen consta esta nota: 'Número 159. Nombre y apellidos. — José Pérez López con Concepción. Divorcio. — Por sentencia de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de los de Barcelona, se declaró disuelto por divorcio, el matrimonio a que se refiere el presente folio registral, en rebeldía del marido. — Se practica el asiento por certificación de tal sentencia que queda archivada en el legajo correspondiente con el núm. 385/84. — Zamora, trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Encargado: Manuel García. — El Secretario: Emilio Bernal. — Rubricados y sellada' (fol. 3). Por este motivo don José Pérez López se valió del engaño, haciéndose pasar por soltero para casarse con doña Eusebia, utilizando la partida de bautismo de su sobrino, que estaba soltero y que tenía el nombre y el primer apellido como los suyos José Pérez.

10. Queda, pues, plenamente probado en autos que doña Eusebia no contrajo matrimonio canónico con don José Pérez García sino con don José Pérez López, por lo que procede rectificar la inscripción matrimonial que figura en el Libro 4º, al fol. 72, núm. 1, de la parroquia de San Juan Bautista, de C1, de la Diócesis de Zamora, solamente en todos los datos relativos al contrayente, conservando todo su valor los demás datos y circunstancias que figuran en dicha inscripción.

III.—PARTE DISPOSITIVA

11. Considerando atentamente todo lo expuesto y atendidas todas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los Jueces infrascritos, invocado el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que, a la Duda establecida debemos responder, como de hecho respondemos, *negativamente*, es decir, que no existió el matrimonio canónico entre doña Eusebia y don José Pérez García; pero sí consta que doña Eusebia contrajo matrimonio canónico con don José Pérez López el día 13 de Enero de 1973 en la iglesia parroquial de C1, de esta Diócesis; por lo que mandamos que se reforme la inscripción matrimonial que figura en el Libro 4º, folio 72, núm. 1, de la parroquia de San Juan Bautista de C1, de esta Diócesis, solamente en todos los datos referentes a la personalidad del contrayente, en el sentido de que no es don José Pérez García el que contrajo matrimonio canónico con doña Eusebia el día 13 de Enero de 1973 en la referida parroquia, sino don José Pérez López, y que se comunique dicha rectificación a las correspondientes parroquias donde recibieron el sacramento del Bautismo los contrayentes. Así, por esta Nuestra Sentencia definitiva, lo mandamos y firmamos en la ciudad de Zamora, en la Sede del Tribunal Eclesiástico Diocesano, a veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y siete.

TRIBUNALES ECLESIASTICOS ESPAÑOLES: ESTADISTICA AÑOS 1985 Y 1986 *

NOTA EXPLICATIVA

Suele ser muy corriente el desconocimiento de la misión y actividad desarrolladas por los tribunales eclesiásticos en nuestro país. Tal hecho, al que muchas veces se añade una presuntuosa ignorancia cuando no una cierta intencionalidad claramente maliciosa, ha creado una cierta 'aureola' de misterio en torno a estos organismos eclesiales tanto en ambientes extraeclesiales como en el interior de la propia Iglesia y que, dicho sea con los debidos respetos, llega hasta nuestros mismos obispos: repárese, vgr., en las abundantes disposiciones legislativas y orientaciones doctrinales dictadas por la CEE y por los obispos diocesanos españoles desde el Concilio Vaticano II hasta la actualidad y se comprobará, descorazonadamente, que las referencias a los tribunales eclesiásticos son casi inexistentes... Y suelen ser muy corrientes, incluso dentro de la propia comunidad eclesial, juicios y opiniones del siguiente tenor: se solicita que la Iglesia tienda a hacer *más ágiles y económicos* los procesos de los tribunales eclesiásticos, y que tanto en los procesos como en las resoluciones de los tribunales eclesiásticos *sea radicalmente suprimida toda discriminación fundada, directa o indirectamente, en razones económicas o sociales, lo que produce un verdadero escándalo tanto en los no creyentes como en la comunidad cristiana*¹. Si a ello unimos determinadas informaciones reflejadas en algunos ámbitos extraeclesiales, que más bien habría que calificarlas como de deformaciones, en las que se resaltan aspectos de las causas de nulidad matri-

(*) La Dirección de la Revista, y muy especialmente los autores, agradecen la colaboración prestada por los Tribunales de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid y por la mayor parte de los Tribunales Eclesiásticos Españoles para la elaboración de estas estadísticas. Es obvio señalar que sin su inestimable aportación esta información no hubiera sido posible realizarla y que gustosamente acogeremos cuantas sugerencias nos hagan sobre esta materia. Lamentamos, por otra parte, la falta de datos de los tribunales de Cartagena-Murcia, Guadix-Baza, Jaén, Mondoñedo-El Ferrol, Orense, Santander, Segovia, Sigüenza-Guadalajara, Urgell, Valladolid y Vitoria, cuya aportación hubiera permitido una más exacta valoración de los tribunales eclesiásticos españoles.

1 Diócesis de Bilbao, *Conclusiones de la Asamblea Diocesana (1984-1987)* (Bilbao 1987) nn. 3.14-16, p. 81. Es asombroso que en una asamblea eclesial se acepten acriticamente semejantes afirmaciones que son, tal como están formuladas, sencillamente falsas y claramente difamatorias para la mayor parte de cuantos trabajan en los tribunales eclesiásticos.

monial que, sin llegar quizá a ser completamente falsos, son incorrectos y manipulados nos podremos explicar los tópicos más variados, generalmente negativos, que existen sobre los tribunales eclesiásticos.

No pretendemos desde esta sección ni deshacer tópicos, ni replicar informaciones, ni promover reformas que no nos corresponden. Queremos, simplemente, ofrecer una información anual y detallada de la actividad realizada por los tribunales eclesiásticos españoles. Estamos convencidos que, como en otras materias eclesiales, gran parte de la mala imagen que tienen los tribunales eclesiásticos se basa en la desinformación existente sobre este tema. Es por ello que nuestro principal objetivo no es ofrecer una interpretación de los datos sino su mera exposición, supliendo su difícil acceso y facilitando así estudios sobre esta materia.

En efecto: la Secretaría de Estado de la Sede Apostólica publica anualmente datos sobre la actividad de los tribunales eclesiásticos. Pero tal publicación, por su misma entidad, se edita con algún retraso y no ofrece una información detallada por diócesis sino únicamente por países y continentes². En otros lugares, vgr., USA, esta información suele ser ya una práctica habitual³. En España, la Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia Española publicó regularmente hasta 1977 datos sobre la actividad de los tribunales eclesiásticos españoles⁴, pero no posteriormente. J. Cornejo Palacio, por su parte, ha publicado recientemente un espléndido trabajo en el que se recogen los datos correspondientes al período de 1975-1984 a partir de una información directa y oficial de los mismos tribunales eclesiásticos⁵. Civilmente, por contra, el Consejo General del Poder Judicial viene incluyendo desde 1981 los datos pertinentes a la actividad de los Juzgados de Familia en sus memorias anuales⁶ y empiezan a abundar los estudios sociológicos y estadísticos sobre la conflictividad matrimonial y familiar. La dificultad en obtener de forma válida y fiable datos completos sobre la actividad de los tribunales eclesiásticos ha influido en los escasos estudios publicados sobre el tema⁷ con el consiguiente perjuicio para realizar investigaciones científicas sobre ellos.

Creemos, por tanto, que es conveniente y oportuno ofrecer anualmente en nuestra Revista los datos sobre la actividad desarrollada por los tribunales eclesiásticos españoles durante el año anterior y que, para mayor garantía de

2 El último volumen publicado comprende los datos de 1985: *Secretaria Status. Rationarum Generale Ecclesia, Annuarium Statisticum Ecclesiae 1985* (Typis Polyglottis Vaticanis, s.f.) 362-439.

3 Canon Law Society of America, *47Th Proceedings* (Washington 1986) 192 ss.

4 Oficina de Estadística y Sociología de la Iglesia, *Guía de la Iglesia Católica en España 1977* (Madrid 1979)..

5 J. Cornejo Palacio, 'Las causas matrimoniales canónicas en España durante el período 1975-1984: datos estadísticos', *Las rupturas matrimoniales. Un enfoque multidisciplinar* (Salamanca 1986) 383-424.

6 Consejo General del Poder Judicial, *Memorias anuales 1981-1986* (Madrid 1981-86).

7 Excepciones a este panorama son: I. Alberdi, *Historia y sociología del divorcio en España* (Madrid 1975); J. M. Díaz Mozaz, 'Datos sociológicos y estadísticos de la actual crisis matrimonial', *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro 2* (Salamanca 1977) 19-37.

su fiabilidad, nos son proporcionados directamente por los propios tribunales. Creemos que con esta aportación contribuiremos a una mayor divulgación de sus actividades, a una mejor comprensión sobre su función eclesial y social, y a un análisis sobre su funcionamiento. Ello redundará en mejorar su conocimiento, en comprobar su necesidad o no, así como las reformas necesarias, y, en definitiva, facilitará estudios posteriores sobre ellos.

F. R. AZNAR GIL
Z. GARCIA PRIETO

1. ESTADÍSTICA AÑO 1985

a) *Tribunales Primera Instancia* (*)

1) CAUSAS TRAMITADAS

	CAUSAS INCOADAS				CAUSAS CONCLUIDAS POR			
	pen- dientes	introducidas y aceptadas 1	TOTAL	sentencia, decreto, voto	renuncia	extinción	TOTAL	
ALBACETE.....	5	2	7	4	1	1	6	
ALMERIA.....	3	3	6	4	0	0	4	
ASTORGA.....	0	1	1	0	0	0	0	
AVILA.....	4	0	0	2	0	0	2	
BADAJOS.....	6	8	14	6	0	0	6	
BARCELONA.....	176	103	279	93	3	3	99	
BILBAO.....	11	(25)23	34	12	1	1	14	
BURGOS.....	8	6	14	4	0	0	4	
CADIZ-CEUTA.....	18	10	28	14	1	0	15	
CALAHORRA-CALZADA-LOGR.....	0	1	1	1	0	0	1	
CANARIAS.....	25	29	54	34	0	3	37	
CARTAGENA-MURCIA.....								
CIUDAD REAL.....	2	0	2	2	0	0	2	
CIUDAD RODRIGO.....	0	0	0	0	0	0	0	
CORDOBA.....	13	4	17	9	2	0	11	
CORIA-CACERES.....	0	1	1	0	0	0	0	

(*) Desde el año 1981 las causas de los tribunales eclesiásticos de Barbastro, Huesca, Tarazona y Teruel se tramitan ante el Tribunal Interdiocesano de Zaragoza.

Las causas del tribunal de Menorca, por concesión de la Sede Apostólica, se tramitan ante el Tribunal de Mallorca.

De las diócesis cuyos recuadros están en blanco no poseemos datos.

1 El número puesto entre paréntesis indica las causas introducidas. Cuando no hay tal paréntesis quiere decirse que coinciden las causas introducidas y las aceptadas.

CAUSAS INCOADAS

CAUSAS CONCLUIDAS POR

	pen- dientes	introducidas y aceptadas	TOTAL	sentencia, decreto, voto	renuncia	extinción	TOTAL
CUENCA.....	0	3	3	0	0	0	0
GERONA.....	2	4	6	2	0	0	2
GRANADA.....	18	15	33	10	0	1	11
GUADIX-BAZA.....							
HUELVA.....	2	2	4	1	0	0	1
IBIZA.....	1	1	2	1	0	0	1
JACA.....	0	1	1	0	0	0	0
JAEN.....							
JEREZ DE LA FRONTERA.....	3	3	6	4	0	0	4
LEON.....	2	4	6	1	0	0	1
LERIDA.....	9	3	12	2	1	1	4
LUGO.....	5	1	6	2	0	0	0
MADRID-ALCALA.....	344	179	523	252	14	12	278
MALAGA.....	73	54	127	54	0	5	59
MALLORCA.....	20	14	34	24	1	1	26
MONDOÑEDO-FERROL.....							
ORENSE.....							
ORIHUELA-ALICANTE.....	15	14	29	6	0	0	6
OSMA-SORIA.....	0	0	0	0	0	0	0
OVIEDO.....	70	25	95	21	1	28	50
PALENCIA.....	1	0	0	0	0	0	0
PAMPLONA-TUDELA.....	17	7	24	6	1	0	7
PLASENCIA.....	1	2	3	0	0	0	0
SALAMANCA.....	4	1	5	4	0	0	4
SAN SEBASTIAN.....	12	4	16	8	0	0	8
SANTANDER.....							
SANTIAGO DE COMPOSTELA.....	22	30	52	39	0	4	43
SEGORBE-CASTELLON.....	6	13	19	11	0	0	11
SEGOVIA.....							

CAUSAS INCOADAS

CAUSAS CONCLUIDAS POR

	pen- dientes	introducidas y aceptadas		TOTAL	sentencia, decreto, voto	renuncia	extinción	TOTAL
		(99)	98					
SEVILLA.....	58	(99)	98	156	78	0	13	91
SIGÜENZA-GUADALAJARA.....								
SOLSONA.....	2	2		4	0	0	1	0
TARRAGONA.....	4	10		14	4	0	0	4
TENERIFE.....	5	4		9	3	0	2	5
TOLEDO.....	3	2		5	0	0	1	1
TORTOSA.....	18	3		21	1	2	5	8
TUY-VIGO.....	4	20		24	7	1	0	8
URGEL.....								
VALENCIA.....	45	25		70	28	0	0	28
VALLADOLID.....								
VIC.....	3	1		4	1	0	1	2
VITORIA.....								
ZAMORA.....	4	0		4	2	0	0	2
ZARAGOZA.....	43	41		84	46	0	4	50

2) DECISIONES ADOPTADAS

CAUSAS DE NULIDAD 1

OTROS PROCESOS 2

	NUMERO DE DECISIONES			CAPITULOS			rato no consumado
	afirmativas	negativas	TOTAL	impedimentos	consentimiento	forma canónica	
ALBACETE.....	4	0	4	1	3	0	—
ALMERIA.....	4	0	4	0	3	1	—
ASTORGA.....	0	0	0	0	0	0	—
AVILA.....	1	1	2	0	1	0	—
BADAJOS.....	5	1	6	0	5	0	1
BARCELONA.....	68	8	76	1	67	0	17
BILBAO.....	12	0	12	0	12	0	—
BURGOS.....	4	0	4	0	4	0	—
CADIZ-CEUTA.....	12	2	14	0	12	0	4
CALAHORRA-CALZADA-LOGR.....	0	0	0	0	0	0	1
CANARIAS.....	33	1	34	0	33	0	3
CARTAGENA-MURCIA.....							
CIUDAD REAL.....	2	0	2	1	1	0	1
CIUDAD RODRIGO.....	0	0	0	0	0	0	—
CORDOBA.....	6	3	9	0	6	0	2
CORIA-CACERES.....	0	0	0	0	0	0	—
CUENCA.....	0	0	0	0	0	0	—

1 Las causas de separación tramitadas ante los tribunales eclesiásticos han sido:

— Sevilla: 3 (afirmativas).

2 Sólo se incluyen, salvo que expresamente se diga lo contrario, los procesos tramitados ante los tribunales eclesiásticos. El número comprende los procesos pendientes y los introducidos. No ha habido, a tenor de la información recibida, ningún proceso del privilegio paulino ni del privilegio petrinio. En relación con los procedimientos de muerte presunta éste ha sido su número:

— Tortosa: 1

— Madrid-Alcalá: 5

— Cádiz-Ceuta: 1

OTROS
PROCESOS

CAUSAS DE NULIDAD

	NUMERO DE DECISIONES			CAPITULOS			rato no consumado
	afirma- tivas	negativas	TOTAL	impedi- mentos	consenti- miento	forma canónica	
GERONA.....	0	0	0	0	0	0	2
GRANADA.....	10	0	10	0	10	0	1
GUADIX-BAZA.....							
HUELVA.....	1	0	1	0	1	0	—
IBIZA.....	1	0	1	0	1	0	—
JACA.....	0	0	0	0	0	0	—
JAEN.....							
JEREZ DE LA FRONTERA.....	4	0	4	0	4	0	1
LEON.....	1	0	1	0	1	0	3
LERIDA.....	2	0	2	0	2	0	2
LUGO.....	1	1	2	0	1	0	—
MADRID-ALCALA.....	222	30	252	5	245	0	19
MALAGA.....	52	2	54	0	52	2	4
MALLORCA.....	19	5	24	0	23	1	—
MONDONEDO-FERROL.....							
ORENSE.....							
ORIHUELA-ALICANTE.....	6	0	6	0	6	0	4
OSMA-SORIA.....	0	0	0	0	0	0	—
OVIEDO.....	15	6	21	0	15	0	2
PALENCIA.....	2	1	3	0	2	0	—
PAMPLONA-TUDELA.....	6	0	6	0	6	1	1
PLASENCIA.....	0	0	0	0	0	0	—
SALAMANCA.....	4	0	4	0	4	0	—
SAN SEBASTIAN.....	7	1	8	1	6	0	2
SANTANDER.....							
SANTIAGO DE COMPOSTELA.....	41	2	43	1	40	0	2
SEGORBE-CASTELLON.....	10	1	11	0	11	0	—

OTROS
PROCESOS

CAUSAS DE NULIDAD

	NUMERO DE DECISIONES			CAPITULOS			forma canónica	rato no consumado
	afirma- tivas	negativas	TOTAL	impedi- mentos	consenti- miento			
SEGOVIA.....	70	5	75	0	75	0	0	0
SEVILLA.....								
SIGÜENZA-GUADALAJARA.....								
SOLSONA.....	0	0	0	0	0	0	0	—
TARRAGONA.....	3	1	4	0	4	0	0	1
TENERIFE.....	3	0	0	0	2	0	0	3
TOLEDO.....								
TORTOSA.....	1	0	1	0	1	0	0	1
TUY-VIGO.....	7	0	7	0	7	0	0	—
URGEL.....								
VALENCIA.....	27	1	28	4	23	0	0	15
VALLADOLID.....								
VIC.....	1	0	1	0	1	0	0	1
VITORIA.....								
ZAMORA.....	1	0	1	0	1	0	0	1
ZARAGOZA.....	35	11	46	0	35	0	0	0

3. COSTAS ECONOMICAS

	tasas del tribunal	APORTACION ECONOMICA DE LAS PARTES AL TRIBUNAL								
		GRATUIDAD			REDUCCION COSTAS			PAGO TOTAL		
		ambas partes	una de las partes	TOTAL	ambas partes	una de las partes	TOTAL	ambas partes	una de las partes	TOTAL
ALBACETE.....	54.000	2	1	3	—	—	—	1	—	1
ALMERIA.....	50.000	3	1	4	0	1	1	0	0	0
ASTORGA.....								1	0	1
AVILA.....		2	0	2	—	—	—			
BADAJOS.....		0	2	2	—	—	—	4	2	6
BARCELONA.....	40.000	15	0	15	22	0	22	0	61	61
BILBAO.....	45.000 a	1	0	1	—	—	—			
	60.000							1	10	11
BURGOS.....	60.000	—	—	—	0	2	2	1	1	2
CADIZ-CEUTA.....		—	—	7	—	—	3	—	—	9
CALAHORRA.....	40.000							0	1	1
CANARIAS.....		—	—	1	—	—	20	—	—	18
CARTAGENA-MURCIA.....										
CIUDAD REAL.....	no hay aranceles									
CIUDAD RODRIGO.....	no hubo causas									
CORDOBA.....		3	0	3	1	0	1	1	6	7
CORIA-CACERES.....	no hubo causas									
CUENCA.....	no hubo causas									
GERONA.....	35.000							0	2	2
GRANADA.....	50.000	2	5	7	—	—	—	3	0	3
GUADIX-BAZA.....										
HUELVA.....	48.000	0	1	1	0	1	1			
IBIZA.....								—	—	1
JACA.....	no hay tasas establecidas									
JAEN.....		1	4	5	—	—	—			
JEREZ DE LA FRONTERA.....	104.000	1	0	1	—	—	—			
LEON.....		—	—	—	4	0	4			
LERIDA.....		0	1	1	1	0	1	0	1	1
LUGO.....	25.000									
MADRID-ALCALA.....				22'3%						77'7%
MALAGA.....	50.000	—	—	18	—	—	9	—	—	29
MALLORCA.....	30.000	2	3	5	1	1	2	5	12	17

APORTACION ECONOMICA DE LAS PARTES AL TRIBUNAL

tasas del tribunal	GRATUIDAD			REDUCCION COSTAS			PAGO TOTAL		
	ambas partes	una de las partes	TOTAL	ambas partes	una de las partes	TOTAL	ambas partes	una de las partes	TOTAL
MONDOÑEDO-FERROL.....									
ORENSE.....									
ORIHUELA-ALICANTE.....									
OSMA-SORIA.....									
OVIEDO.....									
PALENCIA.....									
PAMPLONA-TUDELA.....									
PLASENCIA.....									
SALAMANCA.....									
SAN SEBASTIAN.....									
SANTANDER.....									
SANTIAGO DE COMPOSTELA.....									
SEGORBE-CASTELLON.....									
SEVILLA.....									
SIGÜENZA-GUADALARA.....									
SOLSONA.....									
TARRAGONA.....									
TENERIFE.....									
TOLEDO.....									
TORTOSA.....									
TUY-VIGO.....									
URGEL.....									
VALENCIA.....									
VALLADOLID.....									
VIC.....									
VITORIA.....									
ZAMORA.....									
ZARAGOZA.....									

* sólo la parte demandante

b) *Tribunales de Segunda Instancia*

1) CAUSAS TRAMITADAS

	INCOADAS			DECIDIDAS POR		
	pendientes	introducidas aceptadas	TOTAL	decreto ratificatorio	proceso ordinario	TOTAL
BURGOS.....	12	18	30	19	6	25
GRANADA.....	13	66	79	60	6	66
OVIEDO.....	6	6	12	7	2 ¹	9
PAMPLONA- TUDELA.....	4	6	10	3	0	3
SANTIAGO DE COMPOSTELA....	12	10	22	18	4	22
SEVILLA.....	23	126	149	96	6	102
TARRAGONA....	1	2	3	3	0	3
TOLEDO.....	—	1	—	1	—	—
VALENCIA.....	86	37	123	58	9	67
VALLADOLID....	—	—	—	—	—	—
ZARAGOZA.....	5	37	42	34	0	34

Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España

47	485	532	374 ²	101	475
----	-----	-----	------------------	-----	-----

2) DECISIONES ADOPTADAS

	DECISIONES			APELACIONES		
	desistidas pericidas	confirmando totalmente 1ª instancia	confirmando parcialmente 1ª instancia	contraria totalmente 1ª instancia	Rota Española	Rota Romana
BURGOS.....	0	21	4	1	0	0
GRANADA.....	0	58	2	0	1	0
OVIEDO.....	1	7	2	0	1	0
PAMPLONA- TUDELA.....	0	3	0	0	0	0
SANTIAGO DE COMPOSTELA....	0	14	4	4	4	—
SEVILLA.....	0	100	0	2	0	0
TARRAGONA....	0	3	0	0	0	0
TOLEDO.....	—	—	—	—	—	—
VALENCIA.....	0	67	0	0	0	0
VALLADOLID....	—	—	—	—	—	—
ZARAGOZA.....	4	34	0	0	0	0

Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España

26	—	—	—	21	—
----	---	---	---	----	---

(al turno superior)

1 Una de separación conyugal.

2 Cinco de separación conyugal.

3) COSTAS ECONOMICAS

APORTACION ECONOMICA DE LAS PARTES AL TRIBUNAL

tasas del tribunal	GRATUIDAD		REDUCCION COSTAS		TOTAL	
	ambas	una	ambas	una	ambas	una
BURGOS.....	0	1	0	6	0	18
GRANADA.....	37	0	0	10	10	1
OVIEDO.....					0	9
PAMPLONA-TUDELA.....			datos incluidos en primera instancia			
SANTIAGO DE COMPOSTELA.....	0	7	0	4	0	11
SEVILLA.....	—	—	—	—	—	27
TARRAGONA.....						30.000
VALENCIA.....			datos incluidos en primera instancia			
ZARAGOZA.....			25.000 (decreto confirmatorio); igual 1ª instancia (examen ordinario)			

Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España

2. ESTADISTICA AÑO 1986

a) *Tribunales Primera Instancia*

	CAUSAS INCOADAS			CAUSAS CONCLUIDAS POR				TOTAL
	pen- dientes	introducidas y aceptadas	TOTAL	sentencia, decreto, voto	renuncia	extinción	TOTAL	
ALBACETE.....	2	5	7	1	0	0	1	
ALMERIA.....	1	3	4	1	0	0	1	
ASTORGA.....	1	1	2	0	0	0	0	
AVILA.....	2	0	2	2	0	0	2	
BADAJOS.....	8	11	19	7	1	0	8	
BARCELONA.....	166	111	277	110	1	6	117	
BILBAO.....	22	(13) 12	34	17	2	1	20	
BURGOS.....	10	3	13	5	1	0	6	
CADIZ-CEUTA.....	13	10	23	6	1	0	7	
CALAHORRA-CALZADA-LOGRONO.....	0	4	4	1	0	0	1	
CANARIAS.....	18	13	31	16	2	0	18	
CARTAGENA-MURCIA.....	0	2	2	2	0	0	2	
CIUDAD REAL.....	0	1	1	1	0	0	1	
CIUDAD RODRIGO.....	6	3	9	6	0	0	6	
CORDOBA.....	1	1	2	0	0	0	1	
CORIA-CACERES.....	3	2	5	1	1	0	2	
CUENCA.....	4	3	7	2	0	0	2	
GERONA.....	5	15	20	11	0	0	11	
GRANADA.....								
GUADIX-BAZA.....	3	1	4	2	0	0	2	
HUELVA.....	1	1	2	0	0	0	0	
IBIZA.....								

	CAUSAS INCOADAS			CAUSAS CONCLUIDAS POR			
	pen- dientes	introducidas y aceptadas	TOTAL	sentencia, decreto, voto	renuncia	extinción	TOTAL
JACA.....	0	0	0	0	0	0	0
JAEN.....							
JEREZ DE LA FRONTERA.....	2	11	13	4	1	0	5
LEON.....	5	2	7	2	0	0	2
LERIDA.....	7	3	10	1	1	1	3
LUGO.....	4	0	4	2	0	0	2
MADRID-ALCALA.....	245	169	414	173	0	6	179
MALAGA.....	68	42	110	48	2	2	52
MALLORCA.....	9	(35) 34	43	20	1	1	22
MONDOÑEDO-EL FERROL.....							
ORENSE.....							
ORIHUELA-ALICANTE.....	23	11	34	12	2	1	15
OSMA-SORIA.....	0	0	0	0	0	0	0
OVIEDO.....	45	17	62	20	1	6	27
PALENCIA.....	1	0	1	1	0	0	1
PAMPLONA-TUDELA.....	17	10	27	8	0	0	8
PLASENCIA.....	3	2	5	2	1	0	3
SALAMANCA.....	6	5	11	5	0	0	5
SAN SEBASTIAN.....	8	7	15	4	0	0	4
SANTANDER.....							
SANTIAGO DE COMPOSTELA.....	9	27	36	28	1	0	29
SEGORBE-CASTELLON.....	6	11	17	9	1	0	10
SEGOVIA.....							
SEVILLA.....	77	(105) 101	178	73	0	33	107
SIGÜENZA-GUADALAJARA.....	1	0	1	0	0	0	0
SOLSONA.....	3	0	3	1	0	0	1
TARRAGONA.....	11	7	18	5	0	0	5
TENERIFE.....	3	9	12	8	0	2	10

	CAUSAS INCOADAS			CAUSAS CONCLUIDAS POR			
	pen- dientes	introducidas y aceptadas	TOTAL	sentencia, decreto, voto	renuncia	extinción	TOTAL
TOLEDO.....	5	1	6			1	
TORTOSA.....	15	3	18	3	0	0	3
TUY-VIGO.....	19	20	39	29	0	0	29
SEO DE URGEL.....							
VALENCIA.....	42	45	87	37	1	1	39
VALLADOLID.....							
VIC.....	2	1	3	1	0	0	1
VITORIA.....							
ZAMORA.....	2	0	2	1	0	0	1
ZARAGOZA.....	25	50	75	36	0	2	38

2) DECISIONES ADOPTADAS

	CAUSAS DE NULIDAD ¹				CAPITULOS			OTROS PROCESOS ²
	NUMERO DE DECISIONES ¹		TOTAL	impedi- mentos	consenti- miento	forma	rato no consumado	
	afirma- tivas	negativas						
ALBACETE.....	1	0	1	1	0	0		
ALMERIA.....	1	0	1	0	1	0		
ASTORGA.....	0	0	0	0	0	0		
AVILA.....	0	2	2	0	0	0	1	
BADAJOZ.....	4	3	7	4	0	0	9	
BARCELONA.....	92	9	101	2	90	0		
BILBAO.....	15	2	17	0	15	0		
BURGOS.....	5	0	5	0	5	0		
CADIZ-CEUTA.....	6	0	6	1	5	0	1	
CALAHORRA-CALZADA-LOGR.....	1	0	1	0	1	0	2	
CANARIAS.....	16	0	16	0	16	0	5	
CARTAGENA-MURCIA.....								
CIUDAD REAL.....	1	1	2	0	2	0		
CIUDAD RODRIGO.....	0	1	1	0	0	0		
CORDOBA.....	4	2	6	0	4	0	2	
CORIA-CACERES.....	1	0	1	0	1	0	1	
CUENCA.....	1	0	1	0	1	0		
GERONA.....	1	1	2	0	1	0		
GRANADA.....	11	0	11	0	11	0		

1 Las causas de separación tramitadas ante los tribunales eclesiásticos han sido:

— Sevilla: 1 (afirmativa).

2 Privilegio Petrimo:

— Plasencia: 1

Muerte presunta:

— Tortosa: 1.

	NUMERO DE DECISIONES			CAPITULOS			OTROS PROCESOS	
	afirma- tivas	negativas	TOTAL	impedi- mientos	consenti- miento	forma	ratio no consumado	
GUADIX-BAZA.....								
HUELVA.....	2	0	2	0	2	0		
IBIZA.....	0	0	0	0	0	0		
JACA.....	0	0	0	0	0	0		
JAEN.....								
JEREZ DE LA FRONTERA.....	4	0	4	0	4	0		4
LEON.....	2	0	2	0	2	0		2
LERIDA.....	1	0	1	0	1	0		0
LUGO.....	0	2	0	0	0	0		14
MADRID-ALCALA.....	155	18	173	1	153	1		2
MALAGA.....	47	1	48	0	48	0		1
MALLORCA.....	20	0	20	0	20	0		
MONDONEDO-EL FERROL.....								
ORENSE.....								
ORIHUELA-ALICANTE.....	12	0	12	2	10	0		4
OSMA-SORIA.....	0	0	0	0	0	0		2
OVIEDO.....	15	5	20	2	13	0		3
PALENCIA.....	1	0	1	0	1	0		2
PAMPLONA-TUDELA.....	8	0	8	0	8	0		3
PLASENCIA.....	2	0	2	0	2	0		2
SALAMANCA.....	5	0	5	0	5	0		1
SAN SEBASTIAN.....	3	1	4	3	1	0		3
SANTANDER.....								
SANTIAGO DE COMPOSTELA.....	26	2	28	0	26	0		—
SEGORBE-CASTELLON.....	9	0	9	0	9	0		4
SEGOVIA.....	—	—	—	—	—	—		—
SEVILLA.....	68	4	72	0	72	0		—

	NUMERO DE DECISIONES			CAPITULOS			OTROS PROCESOS
	afirma- tivas	negativas	TOTAL	impedi- mientos	consenti- miento	forma	
SIGÜENZA-GUADALAJARA.....	0	0	0	0	0	0	1
SOLSONA.....	0	1	1	0	0	0	
TARRAGONA.....	5	0	5	0	5	0	
TENERIFE.....	7	1	8	0	5	0	2
TOLEDO.....							
TORTOSA.....	3	0	3	0	3	0	3
TUY-VIGO.....	29	0	29	0	29	0	
SEO DE URGEL.....							
VALENCIA.....	35	2	37	15	20	0	8
VALLADOLID.....							
VIC.....	0	1	1	0	0	0	1
VITORIA.....							
ZAMORA.....	0	1	1	0	1	0	
ZARAGOZA.....	31	5	36	0	31	0	

3) COSTAS ECONOMICAS

APORTACION ECONOMICA DE LAS PARTES AL TRIBUNAL

tasas del tribunal	GRATUIDAD		REDUCCION COSTAS		PAGO TOTAL	
	ambas partes	una de las partes	ambas partes	una de las partes	ambas partes	una de las partes
	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL
ALBACETE.....	1	0	0	0	0	0
ALMERIA.....	4	2	0	2	1	0
ASTORGA.....	1	0	0	0	0	0
AVILA.....	2	2	0	0	0	0
BADAJOS.....	—	—	0	0	—	1
BARCELONA.....	—	—	—	—	—	67
BILBAO.....	4	0	0	0	2	16
BURGOS.....	0	0	1	0	0	4
CADIZ-CEUTA.....	—	—	—	—	—	6
CALAHORRA-CALZADA.....	0	0	0	1	0	0
LOGRONO.....	—	—	—	—	—	8
CANARIAS.....	—	—	—	—	—	10
CARTAGENA-MURCIA.....	0	1	0	0	0	0
CIUDAD REAL.....	1	0	0	0	0	0
CIUDAD RODRIGO.....	1	0	0	0	1	4
CORDOBA.....	0	0	0	0	0	2
CORIA-CACERES.....	—	—	—	—	—	—
CUENCA.....	0	0	0	0	0	2
GERONA.....	2	1	2	1	4	1
GRANADA.....	0	0	0	0	0	2
GUADIX-BAZA.....	0	1	0	1	0	5
HUELVA.....	0	1	0	1	0	0

APORTACION ECONOMICA DE LAS PARTES AL TRIBUNAL

tasas del tribunal	GRATUIDAD		REDUCCION COSTAS			PAGO TOTAL	
	ambas partes	una de las partes	ambas partes	una de las partes	ambas partes	una de las partes	TOTAL
IBIZA.....	0	0	0	0	0	0	0
JACA.....	2	0	0	0	0	0	0
JAEN.....	0	1	3	0	0	0	1
JEREZ DE LA FRONTERA.....	1	0	0	0	0	0	1
LEON.....	—	—	—	—	—	—	—
LERIDA.....	—	—	—	—	—	—	—
LUGO.....	—	—	—	—	—	—	—
MADRID-ALCALA.....	—	—	—	—	—	—	—
MALAGA.....	—	—	—	—	—	—	—
MALLORCA.....	—	—	—	—	—	—	—
MONDONEDO-EL FERROL.....	—	—	—	—	—	—	—
ORENSE.....	—	—	—	—	—	—	—
ORIHUELA-ALICANTE.....	—	—	—	—	—	—	—
OSMA-SORIA.....	—	—	—	—	—	—	—
OVIEDO.....	—	—	—	—	—	—	—
PALENCIA.....	—	—	—	—	—	—	—
PAMPLONA-TUDELA.....	—	—	—	—	—	—	—
PLASENCIA.....	—	—	—	—	—	—	—
SALAMANCA.....	—	—	—	—	—	—	—
SAN SEBASTIAN.....	—	—	—	—	—	—	—
SANTANDER.....	—	—	—	—	—	—	—
SANTIAGO DE COMPOS.....	—	—	—	—	—	—	—
SEGORBE-CASTELLON.....	—	—	—	—	—	—	—
SEGOVIA.....	—	—	—	—	—	—	—
SEVILLA.....	—	—	—	—	—	—	—
SIGÜENZA-GUADALAJARA.....	—	—	—	—	—	—	—
SOLSONA.....	—	—	—	—	—	—	—
	25.000	21'8%	47%				73'3%
	50.000	16	8				26
	30.000	2	6				12
	40.000	6	2				28
	52.000	3	60				10
		1	8				38
		1	—				—

APORTACION ECONOMICA DE LAS PARTES AL TRIBUNAL

	tasas del tribunal	GRATUIDAD		REDUCCION COSTAS			PAGO TOTAL		
		ambas partes	una de las partes	ambas partes	una de las partes	TOTAL	ambas partes	una de las partes	TOTAL
TARRAGONA.....	30.000	1	0	1	0	0	1	3	4
TENERIFE.....		—	—	1	—	2	—	—	3
TOLEDO.....									
TORTOSA.....		0	2	2	0	0	0	2	2
TUY-VIGO.....	75.000	—	—	—	—	—	—	—	—
URGEL.....									
VALENCIA.....		—	—	25	—	6	—	—	52
VALLADOLID.....									
VIC.....	10.000 a 15.000								
VITORIA.....									
ZAMORA.....		0	1	1	0	1	0	0	0
ZARAGOZA.....	igual 1985								

b) *Tribunales Segunda Instancia*

1) CAUSAS TRAMITADAS

	INCOADAS			DECIDIDAS POR		
	pen- dientes	introducidas y aceptadas	TOTAL	decreto ratificatorio	proceso ordinario	TOTAL
BURGOS.....	5	20	5	10	4	14
GRANADA.....	19	54	73	56	2	58
OVIEDO.....	1	9	10	3	2	5
PAMPLONA.....	7	4	11	6	0	6
SANTIAGO DE COMPOSTELA....	0	35	35	31	4	35
SEVILLA.....	49	112	161	128	6	134
TARRAGONA.....	0	11	11	7		
TOLEDO.....						
VALENCIA.....	56	34	90	63	3	66
VALLADOLID....						
ZARAGOZA.....	4	41	45	32	2	34
<i>Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España</i>						
	49	380	429	318	71	389

2) DECISIONES

	DECISIONES				CAUSAS APELADAS	
	causas desistidas parecidas	confirmando totalmente 1ª instancia	confirmando parcialmente 1ª instancia	contraria totalmente 1ª instancia	Rota Española	Rota Romana
BURGOS.....	1	11	2	1	1	0
GRANADA.....	0	47	8	0	2	0
OVIEDO.....	0	3	2	0	2	0
PAMPLONA.....	0	5	0	1		
SANTIAGO DE MPOSTELA.....	0	28	4	3	3	
SEVILLA.....	0	131	0	3	6	
TARRAGONA.....	0	7	0	0	0	0
TOLEDO.....						
VALENCIA.....	0	66				
VALLADOLID....						
ZARAGOZA.....	1	23	1	0	1	0

Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España

13

18

(al Turno
Superior)

3) COSTAS ECONOMICAS

APORTACION ECONOMICA DE LAS PARTES AL TRIBUNAL

tasas del tribunal	GRATUIDAD			REDUCCION COSTAS			PAGO TOTAL		
	ambas partes	una de las partes	TOTAL	ambas partes	una de las partes	TOTAL	ambas partes	una de las partes	TOTAL
BURGOS.....	0	2	2	0	2	2	0	13	13
GRANADA.....	17	9	26	9	2	11	19	0	19
OVIEDO.....	—	—	—	—	—	—	0	5	5
PAMPLONA.....	—	—	—	datos incluidos en primera instancia					
TARRAGONA.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
SEVILLA.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
SANTIAGO DE COMPOST... ..	0	6	6	0	4	4	0	25	25
TOLEDO.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
VALENCIA.....	—	—	—	datos incluidos en primera instancia					
VALLADOLID.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
ZARAGOZA.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
igual 1985	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España

91 0 91